

**Archivo Municipal  
de**

**ALCONCHEL**

*Código de referencia* : ES.06007.AMALC/1.1.01//20

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

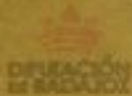
*Fecha(s)* : 1749 / 1758

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 402 hojas

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Alconchel

Acuerdo, del Año de 1749 hasta 1758



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Año de 1754 aun no se abian cobrado nada de Abasca.

el año de 1752 se ejecuta al Mismo

Año de 1754 sobre Alcalde Mayor al mas por = se da  
militar <sup>don</sup> Augustin Gata para buscar las ejecutorias de los millares  
pertenecientes contra Abasca

Año de 1756 se compró y depositó <sup>en el archivo</sup> un peso grande con marca



R16



*Faint, illegible handwritten text at the top of the page.*

*Main body of faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*



D. M. J. Anonchel 1779

Libro Capitular  
de los acuerdos  
y demas actas  
Capitulares  
de 1750

458



*[Faint, illegible handwriting at the top of the page]*

*[Faint, illegible handwriting in the middle section of the page]*

1150

DEPARTAMENTO



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA





ELLEO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y NUEVE.

Yo el Rey don Felipe V. En la Villa de Alcanázar  
a ocho dias del mes de Setiembre

de mil Setecientos quarenta y nueve  
año. Los Señores Justicia y Capitanes  
de esta Real Audiencia, que a baxo firmaron  
Juntos y Congregados como lo acordaron  
y se acordó para lo que fueron citados por  
los autos de oficio que devian de acordar  
y acordaron lo siguiente.

Que para el cumplimiento de lo acordado en  
las Cuentas de las Rentas de esta Real Audiencia  
de las Rentas con cargo y Data en forma  
ordinaria.

Que para el cumplimiento de lo acordado en  
las Cuentas de las Rentas de esta Real Audiencia  
de las Rentas con cargo y Data en forma  
ordinaria.

Que para la Buena cuenta que devian  
hacerse con otros Positos acordaron sus  
Jefes, que el tiempo que a quedado en  
la penosa se mude y se ponga no la  
a continuación de lo que acordaron, que  
se continúe que se devian a otros Positos.



Dependientes - Las mismas acordaron sus Mayores  
que a todos los Dependientes de esta Villa  
se les pague de sus sueldos hasta fin de  
su próximo sueldo, para que el que al-  
go deuenir se le cobre y entregue al ma-  
yordomo, y que a el que se le deuenir de  
cuna cosa, se le firme libranza para pa-  
garle

Carnicería - Que por quanto la Carnicería de la Villa,  
se halla con necesidad de cobrar los  
sueldos, y impedir el sueldo acordaron  
sus Mayores, el que así se execute, cuyo  
costo se abonara al Mayor de Propios

Vecinas - Las mismas acordaron sus Mayores, se haga  
orden de reparto de las vecinas de la  
conceja como se acostumbra

Lobos - Que por quanto se experimentan graves  
daños en los ganados que crían en  
muchedumbre de lobos, acordaron  
que por dos días, para precaver otros  
daños, se hagan dos cacerías de lo-  
bos, cuyo costo que para esto se he-  
ciere se le abonara a don Diego Mayor

Mosonera - Las mismas por ser correspondiente al  
recaudatorio de la República acordaron  
sus Mayores, se haga la Mosonera  
de los términos, como se acostumbra, y  
el costo que se hiciera se abonara  
a don Diego Mayor



Motinosos Que en quanto se reconoce que los moti-  
 nosos Maquilan en un mes de la que ha  
 que pertenece para obias de mofartes  
 Años acordaron y Mandaron sus Maes  
 se les notifique a todos los motinosos  
 que estando la Nueva Corrientes y mofien  
 no puedan Maquilan ni Maquilan por la  
 da ganega de tiempo que motieren mas  
 que medio Culumin de tiempo: y en el  
 caso el caso de aver de mofes con es-  
 tancadas entonces, maquilaron tres quan-  
 tillos por ganega, y asy lo cumplian pena  
 de quatro Dn y diez dias de fues, por  
 la primera vez, y por la segunda de  
 ote, y por la tercera se procedera contra  
 el inobediente por los medios del dia  
 lo qual asy acordaron Mandaron y  
 firmaron sus Maes de que doi fe =

Leonardo Moreno	Thomas Pachon
Coromay	Vigario y Garza
Juan Vex Tano	Joseph Cunplido
Cicent Malpica	Antonio
	Francisco Garza



POAMEX









SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y NVEVE.

se deca, y de lo deparato se haga y se entienda en la forma siguiente

Reparto...

Los primeros que en esta villa se deparan a los señores labradores que la aparezcan que quezieren de estos se a de hacer de su deparato de toda la estension y fructos de dha. Dehesa

Voto de Juratos...

Que el terreno que aya en el deparato en juratos - matase o de sea obligado a jurar en jurato, sin dexar nada a los juratos que no core, y en caso que a los juratos se de por culpa se de obligar a que los execute o que a sus expensas o a provision de dha. Justicia se haga el voto de lo que dexase.

Orde de Artanos.

Que en ancion a que ordinariamente se de en semejantes votos de juratos deparato, la mala de los juratos o de dha. Dehesa, sea pequeña o grande, mala de chaparros, sea pequeña o grande, que sea cosa de dha. Dehesa, sea pequeña o grande, de dha. mala y encinas, una vez cada un año que ayto quisiere la ley, y que el que a los juratos hubiere expensas se de en el monte de dha. mala, y en unas y ademas sea obligado a pagar quatro Real de multa.

Impugnados

Declaracion de dha. Justicia que necesitare en...



plazas, Cortarlas de forma que queden  
Venerables, y para de tener a obispo de  
Caceres, y de Comarca de Extremadura

Acuerdo de Quetzal, y de no se de pora quemar  
Jazates... Sin licencia de los Cavildos, y de la Real  
Caxa que otros, y otras, se acuerden para pre-  
servar de incendio los guardos de la Real  
y otros de no se de hacer quando se con-  
ceda, y para ello, y el que se Comarca  
hiciere sera responsable a los Damos y  
perjuicios que trasponer, y para el mismo  
hecho de inobediencia incurra en pena  
de bairna de diez, y otras penas que se acuerden  
por dar por no,

Extremadura  
Jazates... En caso de que los obradores de esta  
ya no aperezcan otras, y otras, se den a  
los otros que otros Comarcas, y así los otros  
otros otros ay an de pagar por cada uno  
de cada diez, y otros del Prado  
que se pieren, de cada uno a Beneficio de la  
Real, y de los otros  
y otros acordaron, y firmaron su Real  
que go, y sea

Cobica... En un tiempo dixeran que en algunas que  
Miguel Gomez de Betancor Cobica, y otros  
de Cobica, se a dispuesto de esta guardia  
se a la Com. de Extremadura, y leban  
tanto sub Cobica, y que sin otras que sea  
Correspondiente, y ademas de este Comarca  
otros perjuicios se solicite, y omne sujeto  
suficiente, y con correspondiente Cobica  
para que queden, y tenga el Comarca  
de Cobica, y de los otros, y sea necesario para  
en Cobica, y de los otros, y sea necesario para



de sus omnes y cosas, y darle Casu Cozas  
pendiente, Cuyas disposiciones y Partes suran  
con de los Contados de Prooria y el País  
de qual sus Indes, en lo acordaron Fran  
de qual sus Indes, en lo acordaron Fran

Leonardo Moreno  
Manuel de la Cruz  
Thomas Pachon  
Vigario  
Manuel Sanchez  
Joseph Cuyllas  
Juan Coxano  
Juan Coxano

Autentico

Joseph Carlos Murillo

Ferion del de...  
de...  
nimo de...

Joseph Sanchez Murillo, Sr. del Rey mo,  
en sus de...  
y Juzgado del País de...  
de...  
mento de...  
quebejo...  
las de...  
en esta...  
Estado de...  
Copia...  
que...  
de...





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
Y NVEVE.

Mas y S<sup>ra</sup> Alcaldes de los Indios de  
dicha fueson C<sup>tas</sup> y aprobadas sus  
chas d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> y en su virtud en  
los Cinco del mes de Julio del año proximo  
pasado de 1709, por auto y otro de  
despacho para que se recibiese y d<sup>ta</sup> e  
la provision de tal mandado a el  
do D. Geronimo de la Cruz por qual  
se p<sup>ta</sup> otro despacho con pedimento  
en el Cabildo y otro para su d<sup>ta</sup> de el  
p<sup>ta</sup> a su confirmacion clareada  
del tenor siguiente

Acuerdos. En la Ciudad, con el testimonio que  
para todo lo qual C<sup>ta</sup>, o<sup>ta</sup>, y d<sup>ta</sup>  
d<sup>ta</sup> por el Sr. D. Leonardo M<sup>ta</sup>  
Sotomayor, A<sup>te</sup>, mayor de la d<sup>ta</sup>, y su  
C<sup>ta</sup>, D. Manuel de Montoya Can<sup>ta</sup>  
del d<sup>ta</sup>, de San Jacinto, y otros Pa  
d<sup>ta</sup> Vicario A<sup>te</sup>, y d<sup>ta</sup> por  
ambos d<sup>ta</sup>, Manuel Sanchez  
Gata, A<sup>te</sup>, y Segundo C<sup>ta</sup>, Juan de  
Jano A<sup>te</sup>, mayor, y Joseph C<sup>ta</sup>  
de S<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup>, d<sup>ta</sup>, y d<sup>ta</sup> de el Com<sup>ta</sup>  
de S<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> con D<sup>ta</sup> y Gob<sup>ta</sup>  
en el ayuntamiento de esta hallan  
do en el, como lo han de ser  
lo mismo d<sup>ta</sup> que en d<sup>ta</sup>  
a que por su Mage<sup>ta</sup> y Señores A<sup>ta</sup>





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y NVEVE.

La sala de los hidalgos de la villa de Quindencia  
y Chantilleria que residen en la villa de  
de Lagnada, se manda como Comisario de  
dicho hidalgos que a don Jeronimo de  
la Vega y su hijo don Juan de la Vega se  
aya y venga por hidalgos de sangre y  
Cualidad Conocida, se le diese la posesion  
de tal hidalgo, promoviendole para los  
oficios de Justicia y demas excoptions  
y privilegios de que deyan gozar  
los hidalgos, mediante lo qual sus  
herederos dexaron a señon del estado de los  
hidalgos de sangre al dho don Jeron-  
nimo de la Vega a quien se le dio  
probat para guardarle, como se le ha  
dado las excoptions que como a tal  
hidalgos le corresponden, y para su des-  
canso se le entregaron otros autos  
de don Jeronimo, y de la villa de Quindencia  
quedandose para que conde en el libro  
Capitular de dichos hidalgos y de  
tal de don Jeronimo de la Vega, y con el  
cuerdo de posesion para el qual así los  
dho señores acordaron y mandaron  
con sus señores que lo firmaron en  
la villa de Alconchel a donde quatro



días del mes de Diciembre de mil se-  
tecientos quarenta y ocho años = D.  
Leonardo Masano Estremera = Manuel  
de Mimbraz Tomas Pachon Vizcarra =  
Manuel Sanchez Pata = Juan Casanova  
Joseph Compañero Ant. m. = Joseph. Tar-  
cia Amador

Cuyo Acuerdo es copia del original  
que con el pedimto y testimonio que  
mencionamos y susseguire con los autos y fo-  
jas de autos de autos, en razon de lo  
determinado y todo ello que se ha  
ordenado de el Bruncio de D. Don Simón  
de los Rios y Acobdo que puso a que  
se decida a que me firmo y en que de los  
testigos y firmas en esta Villa de Monchea  
a quinze dias del mes de percas de mil  
setecientos quarenta y nueve años  
em. nueve = D.

~~Manuel~~ & Verdad =

Joseph Casanova Muro



Acuerdo sobre que se de el Contado de Manchuel  
poder p. el apud de del Contado de Manchuel  
quatro del Contado

En veinte y nueve años Los S. Justicia y  
Jueces de esta Audiencia, que abajo firmaran  
Juntos y Congregados en la Sala Consistorial  
Como si han de ser y Costumbre, para lo  
que fueran citados por su poder el Excmo.  
que por quanto se halla requerida esta, que  
Despacho del Sr. Virrey de Indias, de Real  
c. p. que es de esta manera: mande persona con poder  
bastante p. el apud de el Contado de quatro  
más en otra de Sabon con el Adm. de el  
esta, para que en su efecto, nombren y  
nombren los más de Juan Gomez y mena y  
esta, a quien se le dá el suficiente de la  
en su virtud para que en la Audiencia de Sabon  
de otro apud de el no de quatro más en otra de Sabon  
y así se acordaron y firmaron sus más, de que se

Montoya Vizcaino y Paez Tano

Joseph Cuapicho

Vicente Malpica

Ante mí

Juan de la Cruz  
Escrivano de Real

Acuerdo sobre que se de el Contado de Manchuel  
haya el más de Sabon. En el día quatro de los









Veinte maravedis.

7

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y NVEVE.

Estimando y perdiditas de dho. Parado  
sin que se pueda averiguar como suade  
entre que se invicaren en lo que se sepa  
zan dylas mandado, en los que se lo  
enon htro, y entre que havian, que por  
motivo de negocio se pedia para no dnyon  
Indiferente de paradero de cuya impo-  
sibilidad se sabe que venia para  
caer entre dnyon de Parado, y pa-  
decer estoriones, sin causa Indiferente,  
estas a que se añade que obstan es, del  
partido de Deyos de los canos y por lo  
mismo comprendida en el privilegio  
de que no se ha preciso a dexarlo, como  
sucede a todas las Villas de su partido  
y a otras que no son, como son, de  
Almendral, y de salvacion que son  
del partido de la Ciudad de Badajoz  
y para demora de los Francos Dnyos  
que se deben considerar y que es justo  
que obstan, ore de los privilegios que  
se obstan convidos a cordaron que  
practicado de tiempo se ymbre personal



Con Poder Superior de esta Ciudad,  
de Dones de los Carr<sup>os</sup>, y a las donas  
y otras y lugares que sean necesarios  
que se oída en todas partes lo que  
manaa que haga fe de los Príncipe  
e los que la mand<sup>o</sup>, D. N. G. sea  
sean de conceder para este caso afin  
de solidad su dñe de donacion  
a donde y como Combera y para otros  
efectos, se haen todos los Caudales  
necesarios de los Príncipe de la  
y grombaran y nombrazon sus dños.  
La solidad de lo que da de fe de el  
Manuel Sanchez Pala V<sup>o</sup> de la  
de Trat. de la dñe, a quien se le oída  
para el Poder Superior, y así se acordaron  
mandaron y firmaron de que  
do de fe

Leonardo Noves  
Manuel de Montoya  
Manuel Sanchez Pala  
Thomas Pachon  
Ciguaco  
Joseph Cumpido  
Juan de la Torre  
Antonio  
Juan Malpica  
Juan de la Torre  
Manuel de Montoya









Deiute maraucois.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.

que a confirmacion de este acuerdo se ha  
mandado en virtud de Real Cedula  
de S. M. de 17 de Mayo de 1792, para que en virtud de  
dicha Real Cedula se cumpla lo que en ella se contiene  
en lo que toca a la parte de la Real Cedula de 17 de Mayo  
de 1792, de que doi fe =

Montoya, Vigario de Ber Tano

Cumplido Ciudad de Malpica

Ante mi  
Juan de Dios  
Dominguez Delgado

Obligacion sobre  
Etazchimo

Yo Don Joseph Lazaria Mu  
noz, Sr. de San Mateo, Publico y de la ayun  
tamiento de Malpica, digo que en virtud de la  
Real Cedula de 17 de Mayo de 1792, en forma me obligo a com  
peler, conducir, y coordinar los papeles del  
Archipiello de Malpica, a toda satisfaccion y  
esto sea con la mayor brevedad, que sea  
posible a que me obligo segun dize. Ena  
tencion a que como Comisario para el acuerdo  
que se hizo en Malpica, y en virtud de la Real Cedula

POAMEX





Delante marañés.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAÑÉS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y NVEVE.

La dha Compañia ya que de Societas  
en dha que se me ha de dar, para que  
que firme la dha Compañia, y a los  
oficio segundo, Lo dho de sucesor dho  
cias y denominacion de leyes, En Capitulo  
de la dha y firma para mi y para mi  
salvo el dho de febrero  
de mil Setecientos quarenta y nueve años  
donde yo, Juan Martin de Sina y  
Delgado, Juan Delgado, y Joseph Melera  
Ced. de la dha.

Comis y Ardena

Joseph Carrasquillo

Americo sobre acogida  
el vobiscas

En la dha de Moncloa el  
dho dias del mes de febrero de mil Sete-  
cientos quarenta y nueve años, yo, Joseph  
Melera, de edad que a los firmamos Juan  
Delgado, en la dha Capitulo como  
lo acordamos para lo que fueron dho  
proprietarios, en dho, que en atencion  
a hallar los dmas dho Capitanes Amicos  
y Amos, como a dho, Joseph Luis Carras-  
quillo, aprobado con el proprio de dho  
dho con la dha en dho, lo acordamos



y procecion por Cochabamba y el Pando  
 la espuicion de que por la y se le ade  
 dar casa para su abitacion y morada  
 que a de pagar la y de sus propios a  
 mator, como au mismo por un bre  
 se le satisfoxan treientos m, y para  
 que queda con duia su Cochabamba y fa  
 mha y por quiebas de el Pando Cochabamba  
 En que sus mts, y otros Cochabamba  
 se han combenido y lo acepto y firmo  
 el y por mts, de que fo: fe:

Leonardo Moreno      Manuel de Montoya  
 1000 may 17

Thomas Pachon      Joseph Cuenplido  
 Virgilio

Joseph Luis      Antonio  
 Alvarado

Joseph Carrasquillo

Quisese, Diego La Juan Sanchez Magro Depontais de  
 by P. de la. Curator y P. de la. Robeyna y vicar  
 ta Lino P. de la. deputa de Diputado de la  
 de Comision de la y de la. y de la. y de la.  
 Ymmiti L. de la. Lina de la. y de la.











Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y NVEVE.

Yo, que abexo firmacion dixeran que a Comen  
sario de apite sus mado, Juan Sanchez V. de la  
gaa de tabaca deino de portugal, y dixo que del  
scaba a Pasqua a este pueblo en el tiempo de la  
gntredada quaxima del vacante que ncesita  
con sus O, y que havia otro abate aguen d' d' d' d'  
quatro cada hora de otro vacante en seis de o  
qual visto por sus mado, dixeran admision  
admission basta, obli, sin que por ella y  
su renta pague dos a cinco a cada, y quien  
en su renta son propias las alcabala y quinto  
rental de que de frader abonado, y de manifiesta  
ante quatro quinica de los, desmucha el posea  
que d' d' d' para d' d' d' abate para que de f' d' d' d' d'  
suficiencia, que f' d' d' d' de buena condicior  
y que d' d' d' no se le admite, en garantia de  
como no sea de d' d' d' d' y que a d' d' d' d' d'  
no se le a de permittir de d' d' d' d' d' d' d' d'  
menuda con luyas caridades y condiciones, ni se  
la defienda obli, y se de dar primer pro a d' d'  
abate el dia diez y nueve del Coraion hasta  
el dia primera de Pasqua de d' d' d' d' d' d' d'  
presente y d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
D. de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
mado de d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'

Morera Montoya Viqueo Grand, dea Tom  
Custida POUMEX  
Diego y d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'  
Custida POUMEX  
Diego y d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'



Acuerdo o quise de El Capitan D. de Monchel  
Diego Jimenez del Puerto

a Dios y siete dias del mes de febrero de  
mil setecientos quarenta y nueve años Los  
sus dichos señores, de esta parte que a la vez  
firmara Juntes en las Casas Concistorias  
res como lo han de uso y costumbre para  
lo que fueron Citados para su postrera dizecion  
que en opinion a ser hecha el tiempo de  
que los labradores sembrar el trigo del  
mes, acordaron sus mandos, se gubna el  
que hubiere existente en el Puerto de  
San Cuya dicha, hecho; se practicara  
el reparto de las J. que hubiere en  
el Entre los labradores, de la banda  
los que otorgaran las es, o excoyima  
correspondientes, mancomunados en sus  
respetivas obligaciones y acio a cada  
dellas sus mandos,

Moreno Montoya Viqueo y Gamero  
bea Tana Complido  
Vicente Malpica Antena

Acuerdo sobre Encada  
de Cabrera Dubio  
a Dios y siete dias de febrero de mil setecientos



132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200  
201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300  
301  
302  
303  
304  
305  
306  
307  
308  
309  
310  
311  
312  
313  
314  
315  
316  
317  
318  
319  
320  
321  
322  
323  
324  
325  
326  
327  
328  
329  
330  
331  
332  
333  
334  
335  
336  
337  
338  
339  
340  
341  
342  
343  
344  
345  
346  
347  
348  
349  
350  
351  
352  
353  
354  
355  
356  
357  
358  
359  
360  
361  
362  
363  
364  
365  
366  
367  
368  
369  
370  
371  
372  
373  
374  
375  
376  
377  
378  
379  
380  
381  
382  
383  
384  
385  
386  
387  
388  
389  
390  
391  
392  
393  
394  
395  
396  
397  
398  
399  
400  
401  
402  
403  
404  
405  
406  
407  
408  
409  
410  
411  
412  
413  
414  
415  
416  
417  
418  
419  
420  
421  
422  
423  
424  
425  
426  
427  
428  
429  
430  
431  
432  
433  
434  
435  
436  
437  
438  
439  
440  
441  
442  
443  
444  
445  
446  
447  
448  
449  
450  
451  
452  
453  
454  
455  
456  
457  
458  
459  
460  
461  
462  
463  
464  
465  
466  
467  
468  
469  
470  
471  
472  
473  
474  
475  
476  
477  
478  
479  
480  
481  
482  
483  
484  
485  
486  
487  
488  
489  
490  
491  
492  
493  
494  
495  
496  
497  
498  
499  
500  
501  
502  
503  
504  
505  
506  
507  
508  
509  
510  
511  
512  
513  
514  
515  
516  
517  
518  
519  
520  
521  
522  
523  
524  
525  
526  
527  
528  
529  
530  
531  
532  
533  
534  
535  
536  
537  
538  
539  
540  
541  
542  
543  
544  
545  
546  
547  
548  
549  
550  
551  
552  
553  
554  
555  
556  
557  
558  
559  
560  
561  
562  
563  
564  
565  
566  
567  
568  
569  
570  
571  
572  
573  
574  
575  
576  
577  
578  
579  
580  
581  
582  
583  
584  
585  
586  
587  
588  
589  
590  
591  
592  
593  
594  
595  
596  
597  
598  
599  
600  
601  
602  
603  
604  
605  
606  
607  
608  
609  
610  
611  
612  
613  
614  
615  
616  
617  
618  
619  
620  
621  
622  
623  
624  
625  
626  
627  
628  
629  
630  
631  
632  
633  
634  
635  
636  
637  
638  
639  
640  
641  
642  
643  
644  
645  
646  
647  
648  
649  
650  
651  
652  
653  
654  
655  
656  
657  
658  
659  
660  
661  
662  
663  
664  
665  
666  
667  
668  
669  
670  
671  
672  
673  
674  
675  
676  
677  
678  
679  
680  
681  
682  
683  
684  
685  
686  
687  
688  
689  
690  
691  
692  
693  
694  
695  
696  
697  
698  
699  
700  
701  
702  
703  
704  
705  
706  
707  
708  
709  
710  
711  
712  
713  
714  
715  
716  
717  
718  
719  
720  
721  
722  
723  
724  
725  
726  
727  
728  
729  
730  
731  
732  
733  
734  
735  
736  
737  
738  
739  
740  
741  
742  
743  
744  
745  
746  
747  
748  
749  
750  
751  
752  
753  
754  
755  
756  
757  
758  
759  
760  
761  
762  
763  
764  
765  
766  
767  
768  
769  
770  
771  
772  
773  
774  
775  
776  
777  
778  
779  
780  
781  
782  
783  
784  
785  
786  
787  
788  
789  
790  
791  
792  
793  
794  
795  
796  
797  
798  
799  
800  
801  
802  
803  
804  
805  
806  
807  
808  
809  
810  
811  
812  
813  
814  
815  
816  
817  
818  
819  
820  
821  
822  
823  
824  
825  
826  
827  
828  
829  
830  
831  
832  
833  
834  
835  
836  
837  
838  
839  
840  
841  
842  
843  
844  
845  
846  
847  
848  
849  
850  
851  
852  
853  
854  
855  
856  
857  
858  
859  
860  
861  
862  
863  
864  
865  
866  
867  
868  
869  
870  
871  
872  
873  
874  
875  
876  
877  
878  
879  
880  
881  
882  
883  
884  
885  
886  
887  
888  
889  
890  
891  
892  
893  
894  
895  
896  
897  
898  
899  
900  
901  
902  
903  
904  
905  
906  
907  
908  
909  
910  
911  
912  
913  
914  
915  
916  
917  
918  
919  
920  
921  
922  
923  
924  
925  
926  
927  
928  
929  
930  
931  
932  
933  
934  
935  
936  
937  
938  
939  
940  
941  
942  
943  
944  
945  
946  
947  
948  
949  
950  
951  
952  
953  
954  
955  
956  
957  
958  
959  
960  
961  
962  
963  
964  
965  
966  
967  
968  
969  
970  
971  
972  
973  
974  
975  
976  
977  
978  
979  
980  
981  
982  
983  
984  
985  
986  
987  
988  
989  
990  
991  
992  
993  
994  
995  
996  
997  
998  
999  
1000



Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y NUEVE.

Carta Indias propia del Sr. Conde de Cadaxa  
obediendo a las reales cédulas que en esta  
parte, con cuyas condiciones, se le han  
proporcionado, en el presente oficio, lo que así  
se ha acordado y firmado.

Leonardo Noves  
corregidor

Manuel de Montoya  
Vigario

Francisco de  
Cabrera

Juan de San  
Antonio

Joseph Cuyllaco  
Vicente Malpica

Ante mí

Joseph Gaxo de Mando

Reuerdo lo que  
se venden el mep de los  
rentas de la...  
dies ocho dias del mes de  
febrero de mil setecientos  
ve años los 3 de...  
abaxo firmaron...  
POAMEX





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.

Como lo ha de ser y Costumbre dixeron que  
en atención a que están se halla en  
Candados de prados y salinas de sus  
Dependientes y acueiros y que por subditos  
Coyedores de su may<sup>mo.</sup> a los señores de  
de sus ventas que se componen de Arce,  
Cerna de y Benito. demoran de acordar ya  
cordaron se vendan dichos prados a los precios  
Coyedores que son el de Arce el de Benito  
y el de la Cerna de y Benito, y el de  
el Centeno a Catorce y que en Casas  
de que no ayga quien compre dichos prados  
se le de y pague a los Dependientes y acueiros  
sus acueiros y los de sus señores de prados  
a los precios de prados en sus puntos de prados  
a quien se de y lo que así acordaron

Carta...

En este estado dixeron que en atención a que en  
el día de ayer día de mayo del presente se firmó  
con su may<sup>mo.</sup> Carta sobre el Sr. D. Andrés Pardo  
en que de su atención se le servió de parte  
de su may<sup>mo.</sup> se halla de su may<sup>mo.</sup> con  
el encargo de averiguar las tierras y dehesas  
de las que se hallan sembradas en el año que  
se de y las preparadas y la sementera del año  
proximo venidero, previniendo que las que es  
hubieren sembradas actualm<sup>te.</sup> se espere que sus  
Coyedores y las que preparadas para la sementera  
para se les haga pagar a los interesados, Cien

IMPRESION DE LA BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA DE HISTORIA







14  
Peasmas de San Martín, en cuya Confraternidad  
con el Comendador dicho, Pedro Vazco y  
Comendador se acordó el día diez y siete de  
enero se le daren y Beneficiarios los papeles  
de otras, de otras que es un infuente y  
lo de suma de más de los papeles que van  
expresados arriba y a que den en el  
otro parte puntual, y el Comendador en otra  
causa, aunque la sea, que se cita de su  
de parte de D. para la destitución apropiada  
de otras que en todo, o en parte, no  
se le comunicada a cada uno, y a que se le  
alco en el caso en las cosas de su  
proteger en ellas para de los  
que se contraen haciendo, sea a su  
y se le las audiencias y comisiones que  
se le pague en los otros tantos y  
de D. y de los otros a quien se le  
se le de, de no aver actualm, en el  
su caso, se mienta a la en el  
en el caso en el caso, la Comenda  
de las cosas que se preparaban y de  
se a parte los otros expresados, y  
en el caso, de hallarse en el caso  
y de otras circunstancias por el  
no para que para el caso de D. se  
se le comen, el papeles de que  
de los, donde se le dan a fin de  
que se en los papeles que se le dan  
mandando y se le den a parte de  
y de los otros, y de los otros, con  
en el caso que acompaña se le da a mano  
de D. y de los otros, lo que



Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVAREN  
TA Y NVEVE. 2

*Yo el Rey*  
*Yo la Reyna*  
Leonardo Torres de Mendoça  
Manuel Sanchez  
Thomas Pachon  
Vicario  
Juan de Torres  
Joseph Compludo  
Cientos y noventa y nueve

Ante mi

*Joseph Garza Munillo*

Aguardo sobre el  
La honra de Pedro  
de la oración  
mis de febrero de 1711  
veinte y nueve años  
que abajo firmaron  
y unidos como  
partes que fueron



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y NVEVE. 2

Sixeron: que en virtud de Carta del Rey,  
y Andres Rodriguez Mandador por su acuerdo  
de diez y ocho del presente mes suspenda el  
reparto de las Vozes de la Dehesa de Parales  
propia de este Conyuntamiento que en virtud que no  
se obtubiese permiso de su Magestad de que  
no prosiguiese dichas Vozes; hallandose en  
virtud de que el Sr. Pedro de la Cruz del  
Conyuntamiento de su Magestad, residente en la Ciudad  
de Mexico en virtud de el Rey se halla  
con el cargo de repartir a las Villas, el  
Cathico de las tierras que en su virtud son  
gan infanzuzas y que por su mucha con-  
de Vaxo, sean perjudiciales a la utilidad  
de las dhas. Villas, y de que la via de  
permiso acordaron su Magestad, y se le  
representaron para el efecto de la impo-  
ta que se le ha acordado en virtud de las  
grandes Daños que deprime este Conyuntamiento  
que permanezca dicha Dehesa infanzuzas  
y que dhas. Carta Representativa se imbre  
con el proprio, para cuyo efecto se ha  
ya lo necesario de los propios de  
esta Villa y así lo acordó

PODADO



Asimismo firmaron sus Señores de  
guerra  
Leonardo Mexero  
Manuel de Montoya  
Thomas Pacheco  
Vicario

Juan de Sanchez  
Juan de Tano

Joseph Curplido  
Vicente de la Cruz

Francisco

Francisco de Suallo

Acuerdo sobre  
Ministros

En la Villa de Alcanchel a  
tres dias del mes de Marzo, de mil  
seiscientos quarenta y nueve años  
en la qual se dio de orden, que a baxo  
firmaran juntos en la sala Capitular, como  
se han de ver y acordaron para lo que  
son Ciudadanos por su patria, y  
en aduision a que Diego Lizaro  
ordinario de orden, hace muchas  
años latido en su oficio de  
orden de lo que que hace quatro



que se halla y imposibilidad de poder acortar  
 a obedar a favor de continuar a conformar las  
 que pudiese y que suya fueran es de solemnidad  
 Confesion de un numero de familias y que por su  
 imposibilidad a si de preciso que Joseph Molinas  
 Residente en el Obispo, venga a residir en su lugar  
 atendiendo a los mandatos del Rey Don Diego  
 In Dios, y a que es justo que a Don Joseph  
 Molinas se le pague su sueldo acordado en el  
 mes, que desde el dia diez de Noviembre de este  
 año proximo pasado de quarenta y ocho, hasta  
 fin de febrero del presente se le de y pague  
 por via de honorario a el de fecho Diego In Dios  
 diez y seis an, y medio, en cada mes mitad  
 del salario que por el Obispo tiene señalado, y el  
 de fecho de Joseph Molinas se le de y pague desde  
 otro dia diez de noviembre de quarenta y ocho  
 hasta diez del mes de febrero de quarenta y nueve  
 y por cada mes de otro mes salario entero  
 por su buena trabaxo y desempeño que adonde  
 en los encargos que se le ha puesto a la Ciudad  
 y de ello se debe lo correspondiente.

Pedico  
 para

que asimismo se xeror en sus mandos, que en adelante  
 a que ay Cantales superiores en los Regios de  
 el Rey, para que se loocorran a los dependientes de ella  
 en consideracion de que se han de serido dos meses  
 de quarenta y ocho, se debe lo que se ha de ser por  
 desde a fin de otro dependiente de la  
 y se han de ser de el Rey, sin que  
 de las Cuerdas que son necesarias  
 para su buen su su su se compra  
 la que sea conser por diene de ser  
 El Rey de España lo que a si

*[Signature]*





ciudad de Mérida.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
Y NVEVE.

Acordaron y firmaron como Acordaron  
~~Manuel de Montoya~~

Comandante Don Manuel de Montoya Thomas de  
Vigales

Manuel de Montoya Juan de Tana  
García

Joseph Campido Vicente de  
Pica

Ante mí

Joseph Cruz de Milla



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



Habiendo V. M. de encargarme  
 la averiguación de todos los Compromientos  
 hechos en la Feria de Pantoja, y hallandome con  
 la noticia que en el término de esta Villa  
 existen muchos actualmente sembrados, y  
 otros que se van preparando para la siem-  
 bre venidera, me ha parecido muy Con-  
 procedente, en mi atención, exponerle á V. M.,  
 por si puedo conseguir evitarle la costa de  
 una Comisión que lo remedie, tomando se en  
 la Villa el Cuidado de que todo se reforme  
 habiendo notificar á los Interesados que no  
 prolongan las labores preparatorias de otra



Sementera; y por lo respectivo a lo ac-  
tualmente sembrado, dexóme en su Estado,  
y la benignidad de V. M. Condescendiendo  
no es de extrañar en permitirme en Recolección  
Respecto de ser preciso que conste la C  
de uno, y otro Comparación, y de forma  
en las ymvestigaciones futuras, no tener  
Contra V. M., defecto de aver procedido  
trayendo los Cabimientos, combendado  
cho que conste lo que se opusiere, y de  
se me remita testimonio, con el que, al  
prento mi encargo, lograre esta V. M.  
La Reducción a parte se practique libe-  
te, y sin costa alguna, en lo que esta  
labrado, o sembrado, sin título, por  
en el caso de tenerlo se hallasen V. M.  
benidos, por Real Decreto de 30 de Mayo  
del año proximo pasado expedido en



Razon, y que se les avrá comunicado de lo com  
beniente.

En Cádiz a Veinte y Nueve de Mayo de 1799,  
Como de Vno Madrid, y febrero 12 de 1799,

B. L. m. de Vno, su sero.  
Andrés Rodríguez



POAMEX

TINTA DE EXTRA MADIRA

Senior Justicia, y Rexen, de la Villa de Alcanchel.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Mi Señores mió Prequie la de mis  
 de D. del Parado emg<sup>o</sup> me dices  
 que teniendo sta. Ya enca oxar mo  
 par una chera q. llaman los Jara  
 les Patasa de Monce Jaso contano  
 Cozoro que Enaympuzifera Saincra  
 Solo de fueras Danosa ya Avilo a los  
 famineros Vagamundos en Moa Ken.  
 de este año Tebra. Acuerdo para  
 que se comonare y labrare q. hira. Gra-  
 tim<sup>o</sup> sus Venios de Algunos de  
 sus Jeraas y hainidos Niuico Canca  
 de J. g. Anore. Porque su Jtra.  
 Doce de fev. emg<sup>o</sup> aparece de. M. pre  
 viene de la Jtra. testimonio de la Guí  
 oa de las Jeraas que se hallan em  
 baaca de Longim. y Julas que es  
 labri... para la Comencia  
 y de  
 Juchua de Jaga Oava a los Jraas.





no pongan en el Cultivo  
de Duenos Duenos la villa  
ha cumplido con lo que se  
orden. delirando y ha via Reu

traea sus. ad. M. por mano  
the. J. J. Anon. Ramirez  
perjuicio J. Kane de Comu  
ano de monearse La. Chera

que tenemos cosa notoria de  
D. M. seamos como la com  
para conceber a los Pueblos que  
gan semejante terratenientes

que se los demonee y Cultivo  
la Pa. me topa por el Pucero  
hecha los que exuea y

de M. que sea de un q. se  
termina la Pa. Guano y  
el Monje no se puede seguir  
no a los Pueblos p. D. M. q. se

prohibido el comercio de



Ministerio de Cultura



16  
20  
que se compraron luego sacaron lo  
hasta q' la tierra de loqui a tom-  
pa casi fue la villa luego y  
sin dulas. mezonas al d. 1.º de Mayo  
Proveer. Como se halla tra. tierra  
y sin oca fructo. Alguno mas q' el  
caia animales sanos para que  
esto no se embarase q' se comen  
Concand. el Monte para que  
asu d. 1.º se compra la tierra de  
bajo. los d. 1.º y 2.º q' se proponen  
me quita la villa siendo com.  
en mi Comunion para el Conocim.  
de otras tierras y mulcas de esta  
Prov. q' se hallan con Montes  
y d. 1.º provecho alguno el ser montes  
las y conuapas sus Vias y Rucualas  
aparece o danon esq' Pudo Oca  
ala 1.ª de Anos me m. de Quano

Jo. Buesa.  
POAMEX  
No. 1.º de Guadalupe.



Mu. an. Hen. y Narro 20  
1745

Amaro que la J. de E. y  
conceda fianzas si ha de ser  
separada oy con algunos Ganar  
dear los q fueren =

P. M. M. S. M. S.

Pedro de la Torre

de la Torre de Sancho a die de

Res. a la J. de E. y Narro  
Just. y Regim. de la J. de E. y Narro



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Aras del mes de Mayo de 1749...  
... como se ve en el...  
... para que...  
... en cada...  
... como...  
... de que...  
... se dexa...  
... a frutos...  
... en cada...  
... de su...  
... de la...  
... de la...  
... de la...  
... de la...

POAMEX



de otro S. D. de otro día o sea sus herederos  
quiere decir que el Sr. D. Juan de los Rios,  
de la Real Audiencia de Charcas que goza de ex-  
cepcion de su Real Cédula de Excepcion, de  
Cuerpo Real, como se requiere en la Carta de  
pues de otro S. D. de otro día o sea, como  
cando a los S. D. de otro, de otro, de otro y lo  
que sobra se de a los S. D. de los lugares  
y inmediatos que se solicitan, para cuyo efecto  
se escribiera a las Intendencias de las Villas  
de Tarma, Villavieja del Puro y Chetes  
a quienes se les repartira lo sobrante de las  
de las deudas que se hallen acordadas en las  
anteriores cédulas, para que se les cite  
con otro S. D. de otro de otro, a punto de  
de otra cédula de su Real Cédula de Excepcion  
presentacion que se haga a otro S. D. de otro  
para que se haga agente y presidente en la  
de de Madrid de quien se le repartira lo que  
en forma así para esta de otra cédula de  
para los demás que se le ofrezcan y se le  
para lo más necesario de los casos  
de otro S. D.

Carta de  
Badajoz  
Así mismo se dio a los señores, que asistieron  
en el S. D. de Madrid a don Juan de los Rios, de  
San Juan y de otro. por el Sr. D. Juan de los Rios  
Estado formado ante don Juan de los Rios y  
gala de la Cédula de Badajoz, para que se  
que a cada una de las que a cada una de las  
de otro S. D. de otro de otro, para que se  
para de la Real Audiencia de Charcas que  
de otro S. D. de otro de otro, para que se  
de otro S. D. de otro de otro, para que se



El Excmo D. Domingo Zapata por vía de apa-  
 rto de hecho de un tal D. Inocencio Páez del  
 Excmo. Consejo, con su mandado se le remite a  
 los autos que se siguen en este negocio, y en  
 los autos de los señores propios del Excmo. Cabildo  
 que de ellos se han hecho, y de otros que se han  
 hecho en las causas que se siguen, y se acuerden  
 que el Excmo. D. Domingo Zapata, como uno  
 de los señores propios de este partido acordar  
 que otro señores propios a dispensar, y los propios  
 de este partido, y de otros señores, se libre la licencia  
 de D. Joseph Guzmán Torres, V. D. procurador  
 de la Ciudad de México, y apoderado del Excmo. Cabildo  
 en su nombre, y de los señores, sea útil a este tiempo  
 y de las causas que se siguen, y se acuerden sus  
 autos de quince

Comandante Don Manuel Montoya primos señores  
 Comandante Don Manuel Montoya Vigario

Manuel Sanchez  
 Casasola

Joseph Cuatrecasas Cien de Malpica

acordado nombrando por  
 Jorua que viva y reside  
 el Relox nuevo — Montoya

Joseph Carrillo

En la Villa de Atlixco a quinientos  
 del mes de Mayo de mil ochocientos







De Intemaraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.

La esto segun dho yd. que conde de  
Sandra este amado pa dho que  
marquess mats con dho pan. dia  
de dho y dho. doi fez

Leonardo Moreno Thomas Pachon  
Vigario

Juan de Sanchez Joseph Complido  
Cuarto Malpica

Franco

Carteora

Joseph Carriz Muzillo





© 1988 by POAMEX

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 58TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637



*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA







Ministro ordinario y de Consejo Juan Delgado  
Ministro Alcaide de la Casa del Rey, Fiel de su Persona, Medidor,  
y Jefe de los Maestros

Don Juan Joseph Mollera; Don Pedro de Villanueva  
a los que mandos lo acepten y representen con el  
despacho en el Ayuntamiento de ella en donde les ha  
reunido su Ayuntamiento de que bien y fielmente usaran  
dichos empleos, atendiendo al servicio de Dios nro Señor  
y de S. M. que Dios Guarde, y bien utilidad y conser-  
vacion de dicha Villa, y sus Reynos Administrando  
Justicia a las partes, Castigando Pecados Publicos  
y amparando Viudas y Huérfanos, lo que es de su  
así mando a la Justicia y Residencia, pena de  
cientos ducados a disposicion de los Señores de la  
Chancilleria de Granada, y en virtud de lo mandado  
por su Real Provision de diez y nueve de Dize. de  
pasado; den la Obediencia a los annos nombrados de  
tiendoles al uso de sus Respetivos empleos, guardan-  
doles todas las onzas y preeminencias que se les han  
y de que gozaron todos sus antecesores, acudiendo  
a todos los dias que les correspondan por Reales Aranceles  
como por costumbre de dicha Villa, que para ejercer  
ella se determino y sup. la que a cada uno compete,  
y conzede todo el Poder y facultad necesaria, y



su cumplimiento. mande despachar el presente, firmado de mi  
mano, sellado con el sello de mis Armas, y sellado de mi  
ymprescripto Secretario, en Madrid a diez e once de  
miles setecientos y quarenta y nueve  
de Valera de este mes de  
de

Por Mandado de S. M.

Manuel Joseph de Borja  
y Alburquerque

Sea nombrada Capitulares y demas miembros de Justi-  
zia, para su Villa de Aconchel, para el presente Año de 1749











cordada para Villa, fijo su maj, que da  
mandar y mando, que a todos no quierent  
nombrados para su empleo de Justicia y  
sus ministros, fijos de su señora a  
señalar en el Rey, y se paxione que a los  
quienos se les dara sus señoras cinco que  
vesdigan a los, y con efecto gallardos  
suntos en el ayuntamiento, los S, y Juan  
de Montoya, y como Juanes presentaron  
fijos de f. Alcaides ordin, en ambos estados  
de Malpica y de f. y el estado de Malpica  
dijo como fijos de f. y de f. y de f. y de f.  
Lado, f. de la S, y comunidad de f. y de f.  
y demas ministros de Justicia según cada  
uno de los que a los nombrados y el Rey para  
este efecto y quierent su maj. para a dar por  
a los S, y ministros de Justicia, se paxione  
f. de f. S. y Juan de Montoya, no se dexa tomar  
su señora a f. de Malpica Excepción de  
Comun de f. y de f. y de f. y de f. y de f.  
de Malpica y de f. y de f. y de f. y de f.  
ambos empleos en lo qual y en el mismo que  
su maj. le Comenta, han sussegu a los S. y de f.  
y de f. y de f. y de f. y de f. y de f. y de f.  
que se le ynterame lo que  
me exequen quis no amonde y no amonde  
mora su señora, lo qual visto de su maj. f. de f.  
S. y de f. y de f. y de f. y de f. y de f. y de f.  
a los S. y de f. y de f. y de f. y de f. y de f. y de f.  
mora su señora, lo que f. de f. y de f. y de f. y de f.  
Cuyo f. de f. y de f. y de f. y de f. y de f. y de f.  
a los donas f. de f. y de f. y de f. y de f. y de f. y de f.









Getate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y NVEVE.

que en atencion a que *Alfonso Sanchez*  
Gata nombrado para *Alf. m.º* y *Juan m.º*  
diz Vicente nombrado para *may.º* de fo-  
rta se hallan ya en el *oficio* de *destinos* de aca-  
demi *crisp. mardo su may.º* a su *ordinario*  
los *citase* para el efecto de *declaracion*  
de sus *oficios* y *destinos* y p. que *conite* y  
dado *su* *provision* quando *firmar* en  
*firmas* *suas* de que *do* *fe*

*Leonardo Lorenz*  
*romay* *Ante*

*Dpto. del*  
*Residencia* *Contra* *Alcaide* *Alfonso* *En el*  
*de* *may.º* *su* *may.º* *Alcalde*  
*mayor* *hallado* *en* *la* *Sala* *de* *audencia*  
*de* *esta* *Real* *audiencia* *por* *el* *Auto* *que*  
*se* *dió* *en* *esta* *Real* *audiencia*  
*Sanchez* *Gata* *nombrado* *Alfonso* *m.º*  
*Juan* *m.º* *Vicente* *nombrado* *may.º*  
*de* *esta* *Real* *audiencia* *en* *su* *provision*  
*de* *esta* *Real* *audiencia* *para* *ella* *se* *de*  
*esta* *Real* *audiencia* *para* *ella* *se* *de*  
*esta* *Real* *audiencia* *para* *ella* *se* *de*



Deinte maraucois

EL REY NUESTRO SEÑOR  
DON ALFONSO DE BORBON  
REY DE CASTILLA Y LEON



*[Extensive handwritten text in cursive script, heavily obscured by large diagonal scribbles and ink blots. The text is mostly illegible due to these markings.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Don Juan de...' or similar, written in a stylized cursive hand.]*

Acuerdo sobre diferentes  
Cosas

En la Villa de Mancha a veinte dias del  
mes de Mayo de mill e setecientos e noventa e tres años







Los Bode de rthas, Deheras y Montes para  
de dos Ducados, y quince rtes de ruel, para  
la primera vez, y la segunda de rtes, y p.  
tabereras a demas de pagar el Dano rlo  
que costaren segun la rta ordenanza, se pro  
ceda a rnda ellos por los medios del rto

Mancho. Qu rninguna persona pueda entrar m en sus  
nes - Con sus rranados a rranchores en sus  
rros, Cerrados para de quatro Du, y veinte  
dias de ruel para la primera vez, y rta  
doble, y rta rraza, a demas de pagar los  
Danos siemp que lo ragan se proceda a  
Contra ellos por los medios del rto,

Masate. Qu qualquiera persona que denpa la ma  
rada de sus rranados en los rranchores, sea  
m de dentro de rraza dia, para de quatro  
Du, y veinte dias de ruel.

todo lo qual acordaron, mandaron y fize  
rta sus m, de que doi fe

Leonardo Moreno  
notario

Alonso rraza  
notario  
Juan San

Bartholomeo rraza  
Juan d'ies  
Canseco

Data  
de rraza  
y rraza  
rta

Don Juan rraza



de la corte de Madrid.



Sello Quarto, veinte y cinco mil quinientos y nueve.

Quando se trata de las diferentes cosas de su Real Magestad de Madrid de

en el mes de Mayo de este presente año de mil quinientos y noventa y tres.

En la qual se acordó que se mande a los señores oidores de la Real Audiencia de Madrid que se acuerden con los señores

de la Real Audiencia de Mexico para que se acuerden con los señores de la Real Audiencia de Lima

para que se acuerden con los señores de la Real Audiencia de Santo Domingo para que se acuerden con los señores de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata

para que se acuerden con los señores de la Real Audiencia de Bogota para que se acuerden con los señores de la Real Audiencia de Caracas

para que se acuerden con los señores de la Real Audiencia de Valencia para que se acuerden con los señores de la Real Audiencia de Sevilla

para que se acuerden con los señores de la Real Audiencia de Valladolid para que se acuerden con los señores de la Real Audiencia de Zamora







En mismo que la ... acostumbrada de ...  
... de ... y ... acordaron ...  
... acordaron y firmaron sus ...  
... de ...

Leonardo Lorenzo  
Sotomayor  
Bartolomeo Napier

Antonio ...  
Juan ...  
Gata ...  
San ...  
Y ...

Antonio

Juan ...  
...

Acuerdo sobre el  
Cofre de Zapata

En ... de ... a ...  
... el mes ... de ...  
... quarenta y nueve años; ...  
... de ...  
... firmaron todos con voz ...  
... para ...  
... al ...  
... que ...  
... acordado ...  
... de ...  
... de ...



Dei utc marañebis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVAREN  
TA Y NVEVE.**

Los señores de la Alcaidía que se te  
piden por el Parado Vacuno que a te  
nido y tiene arrendado entre milleros  
de D. Gaspar de Albarca, aprobando y  
mo sus señas, aprobando todo lo con  
do sobre este asunto y en atención  
a una abogada así el Sr. D. Juan de  
Alto antes el Sr. Intendente Real,  
de Albarca, por quien se hizo des  
pacho dando traslado de otro auto  
a la ley para que en el camino de  
los señores, con poca bastante comparecencia  
se presentara en aquel tribunal para  
seguir otro auto previniendo que  
si los señores se requirieran otros autos  
en los estados de aquella Audiencia donde  
se hallan acordaron y mandaron que  
para el requerimiento de otro auto, como  
para lo demás que a la ley se le ofuscar  
en otro, que se gascan con ya seculares  
se otorgue toda la que se ha de  
de ser, a Joseph Macías Juana pro  
curador de Albarca y que lo es de la  
proba con, a quien se le demora



de otro poder y los dias sucesivos  
 de el seporion, a otro, Pto. Contra  
 El Capitan D. Domingo Tapata  
 Popal que se para el Capitan de  
 Libram, contra el 3º Mayor de los  
 plos de el y se le escribiera Carta  
 a otro, Pto., encargando la custodia  
 de el y de Sebastiana que deve tener toda  
 esta pto., y se que avise de lo demas  
 que se lea. Necesite de lo qual asi a cada  
 uno de los dichos señores sus  
 de los dichos señores

Comandante  
 Juan de  
 Canseco  
 Juan de  
 Jimenez  
 Jimenez

Ante mi  
 Juan de  
 Jimenez

Acuerdo de Posicion

En la Villa de Atlixco, a 10 de Mayo de 1811  
 el mes de Abril de 1811 se hicieron que  
 unidos murcamos, el Sr. Leonardo M.







ciudad de San Juan de los Rios  
de Guzman y Quicam Economico para la adm  
nistracion de San Juan, y Beneficio Co  
mun. y para que Conde y de Anacle de  
do el Casado Correspondiente de para  
esta dha. que firmo de San Juan, Co  
de San Juan de los Rios de Guzman de  
que el dho. hoy fe

Leonardo Moreno  
Moran

D. Joaquin Granero  
de Puebla

Amicus

Acuerdo sobre el Puesto  
de Zapata

Juan de Guzman

Orda Villa de Alonchel a ochavias del  
mes de Mayo de mil setecientos quarenta  
y nueve años Los dho. Leonardo Moreno  
Alcalde m. de San Juan, y su estado  
Alonso Lopez mayor Alcalde ordin. de San  
Juan. Matpica Pres. Joaquin Sanchez  
Padre Alguacil Mayor, Juan Diez Carcano



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.

Sindico Procurador Real D. Juan Mendez  
Licenciado Mag<sup>ro</sup> de S. P. D. D. D. Con D. P. D.  
D. D. En el ayuntamiento de esta, hallan  
dos e Juntos en el, como se han de uso y cost  
umbre para tratar y conferir las cosas que se  
necunden al beneficio comun y poricario  
de Justicia: dixeran que en atención a  
que por la R. Audiencia de esta, se piden  
civiles de esta contra D. Domingo Zapata,  
de la Ciu. de B. sobre y en favor de  
quien pagare a esta, la alcabala que a cada  
lado desde el finiquit del año pasado del  
mil setecientos y quarenta y seis hasta el  
cuel del presente por el Ganado Vacuno  
que a tenido y tiene pastando en las millas  
res de D. Gaspar Alvaraz, cuyos autos en  
virtud de Despachos del Sr. Virrey de Indias  
del Sr. Promovido, se remittieron a  
su Mage, por el Sr. D. Anteroz mediante  
Auto que para ello se dio con Dictamen  
de auto y respecto a que praba queixa que  
esquie D. Domingo Zapata a D. D.



Intendente, Era Correspondiente El que sus  
Reconoció dos que fueron otros Autos los hubiere  
za Debeu. Con su Prometo a el Ina  
de otro, Sr. Alcalde para que los pao rí gimen  
En materia, lo que no se a Executado, pro  
otro, Sr. Intendente, quien a Advocado a  
El Conocim<sup>to</sup> de otro, Autos Con los mto  
Es que es que sus, todo esto en guespion  
Ala Juris. R. ordin, que Execue otro  
Sr. Alcalde quien Como tal deve Conocer  
de otro, Autos hasta su Conclusion y de  
ques de la sentencia, si el otro, Sr. D. J. es  
ningo Zagada se hubiere agrandado p dabo  
Otra del recurso de Apelacion para tra  
bunal Superior, pich qual y paze que otro  
Sr. Intendente se inhina del Conocim<sup>to</sup>  
otro, Autos y los de buelta a el Ina  
de otro, Sr. Alcalde, acordaron y mandaron  
que para este fin se otrye poder entri  
forma y segun sus, a Diego Martin Tuer  
pao, del n. de otro, Ciudad de  
Especialm<sup>to</sup> para que a nombre de  
y su Concejo pueda pedir y pida en otro  
Tribunal o el Sr. Intendente lo que deneg  
por Combeniente Afin de que sus, se int



na del Comen<sup>to</sup> de S<sup>to</sup> Autos firmam<sup>to</sup>  
do para ello el artículo de incompeten<sup>cia</sup>  
cia que compete a la Auto<sup>ridad</sup>,  
Alcald<sup>es</sup> el Comen<sup>to</sup> de S<sup>to</sup> P<sup>ro</sup>to, y  
no a su<sup>o</sup>, otro S<sup>to</sup> Linen<sup>te</sup>, por no ser de  
Calidad de ventas, en que toca su<sup>o</sup>, S<sup>to</sup> P<sup>ro</sup>to  
nativo, pues aun que sea, como es sobre  
el pago de la Alcabala referida que solo  
pide y debe pagar S<sup>to</sup> D<sup>o</sup> Domingo Lopez  
la por cuenta Comarcal en su Parado  
Vainos, toca y pertenece su<sup>o</sup> Opcion a la  
Alcald<sup>es</sup> Inhibido. Esta S<sup>to</sup> a quien com<sup>pete</sup>  
pete por razon de tener estado en su ham<sup>br</sup>  
no y Encapitadas sus<sup>o</sup> Contribuciones que  
que paga la Villa por su<sup>o</sup> S<sup>to</sup> para qual en  
Caso semejante se a Opcionada. El Cobro  
con los Parados que han pasado en su<sup>o</sup>  
mino, y Jurisd<sup>iccion</sup>, de S<sup>to</sup> para todo lo  
qual se previene en S<sup>to</sup>; P<sup>ro</sup>to, todo  
quanto condujera hasta conseguirse la  
dicha inhibicion y remesa de S<sup>to</sup> a  
a S<sup>to</sup> S<sup>to</sup> Alcalde para que lo siga  
y determine segun S<sup>to</sup>, y en el caso de  
qualquiera providencia que en contra





Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVAREN,  
TA Y NUEVE.

nos se diose p. dho. S. Intendente, Orador  
los denarios de las apelaciones al Tribunal  
Superior competente en donde con auto  
de dho. Promovido se ocurria p. parte de  
dho. a seguir a falsificada apelacion para  
consequir la dha. y inhibicion practicando  
en todo y parte de las dhas. Conduciendose  
a dho. fin todo lo qual acordaron y man-  
daron y firmaron que mas de que go-  
ce el Sr. Dn. J. de                      que para ello se ha-  
van en su poder necesarios que se abonaron  
al Sr. Dn. de                     

Leonardo Moreno  
Morrison  
Bartolome  
Juan de  
Canseco  
J. de  
Vicente  
Antonio  
Juan de  
Munillo



POAMEX



Aguado para el Cobro de  
 de Medabala En la villa de Monchel a ocho dias del  
 mes de mayo de mill e setecientos quatroenta e  
 nueve a los 1.º Justicia y Excm.º de esta C.ª estando  
 en su ayuntamiento para tractar e conferir las  
 Causas pertenecientes a beneficio Canon, y a todo  
 con Emancipacion que otorgaron de diez y once  
 licobran las Medabala a todos los que se fueren  
 vecinos que consisten en unadronados, sobre  
 quatos 1.º fueren ya aduicados en las de las dhas. Causas  
 yondir para conseguir el Cobro de los  
 yndios de su mado e quedos fue =

Leonardo Norey Alonso yonu Juan San  
 oyo mayor de Norey Juan

Barbaram

Juan dies Juan Mendite

Ransico Juan

Antonio

Juan Gaspar Millon



Ante y Contado del Alcañchel a nueve dias del mes  
de Mayo de mil Setecientos quarenta y  
nove años. El Sr. D. Leonardo Moreno  
Sotomayor Alcañ. de este dho. p. fue  
fado dixo que en atencioa a que D. H.  
Jm. G. de Vueda que Sr. no  
frado por Alcañ. de la Hermandad de el  
Estado noble, se halla ya restituído en  
el dho. p. y efecto de darte su Posesion  
mando se le fue en forma, y amoviendo a

Posesion Circunscrito, Compañias en el Alcañ. de  
de Alcañ. Audiencia en donde por su dho. se  
databra de dho. Sr. Jm. G. de Vueda. Segun forma de dho.  
mandat.

Y segun lo prevenido en el dho. dho.  
de y otros Comptos su dho. p.  
En señal de posesion se le dio el dho.  
Lo correspondiente y p. que consta de p.  
que se le dio, que firmaron de que dho.

Leonardo Moreno  Antonio G. de Vueda  
Sotomayor 



POAMEX











Para aver tomados asu Mage D. de  
Goyen su nombre al adm. de la  
al adm. de S. J. de los C. de C. de  
de aver tomados de lo que averdaaron  
de sus p. de que de su

Leonardo Lorenzo Morsey y  
Juan mend. de  
Gianney

Juan dies  
Canseco

Antoni

Juan de los Muñillos

Aquido obsequio  
de los de azarales

en la villa de Almoroch a sus dias del mes  
de mayo de mill e sesientos e quarenta e siete años  
y de mill e sesientos e quarenta e siete años  
y de mill e sesientos e quarenta e siete años  
peron que en la razon a tenida de la obra de los azarales  
se hizo anteriormente el dia de hoy para la obra  
de las C. de azarales de la obra de las C. de azarales  
de las C. de azarales de la obra de las C. de azarales



Veinte maravedis.



SELLO OVANTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NUEVE.

Suma merced mostrada y habida solamente a abiego de señores  
y de legados de hombres forasteros y por habidos y quida tan  
concedidos y recibidos y que labran dote pora dote algun fisco y  
libras ayre bocharre en elgo por Luis Vazquez cumpliendo con  
lo que ha merced mandado por su mag. Dios leguante a cada  
un su mandado su merced quiza por su mag. Dios leguante  
siguiente quando abenga por conbeniente y para quiza  
con el debito ayre segun practica de lo desta corte con  
curancia quiza por dote tambien su merced y para reconoz  
miento de la dote, etc. <sup>Por su mag. Dios leguante</sup> y abuen Dios Cas  
sio ludio del conueniente de quiza por su mag. Dios leguante

Leonardo Moreno  
Alonso Gomez  
Bartolome  
Mano  
Juan de  
Coseco  
Antonio  
Antonio  
Antonio

POAMIX  
Antonio Lopez de Muzilloz



Para Lobos

Calabritas de Leonchela veinte y ocho dias de  
 mura y de mill setecientos y quarenta y tres  
 los de Justicia y de las de la villa hallaron en sus  
 en su y gustaron. Dieron quinientos de los  
 mandado Real ha sido de la Real de la villa de  
 rida de los yara e bida los danos que causan los  
 de los lobos. Mandaron que se haga una Batida  
 de los lobos de la villa e de las de la villa de la  
 y para ello yara mayor de los de la villa de la villa  
 solo un mes y para la villa de la villa de la villa  
 y para la villa de la villa de la villa de la villa

non de quidos  
 Alonso yara  
 Juan de la villa

D. Joachin yara  
 yara  
 Guardias  
 Canseco  
 yara

Para la villa de la villa de la villa

POAMEX JUNTA DE EXT. MADRID

En la villa de Leonchela a los dias de mes de



Octubre de mill e setecientos e quatro ta e treze de los 2.  
 Justicia e Capitulado desta dha. Ciudad de Valladolid. Dn  
 no en la Ayuntamiento. Conolo anduvo e continuaba: Dize  
 con que cumpliendo con el auto e provision de Vtroz y re-  
 sio en el pleito quaxquiesmo del dno. Diego de la Cruz  
 bechari. del futo. el Billota de la dha. dha. de la Cruz  
 y por lo adelante de tiempo, debian de dar de acuerdo  
 qualo de Malpica dha. aqui en Honorable. Comisario de  
 yutado, Pan, Com. pmo. Muestra. Dize e fien bono de la Cruz  
 aqui en dha. Honorable por dha. Com. pmo. y dha. Com. pmo.  
 en forma Cumpla sus obligaciones, para a dha. dha. de la Cruz  
 comparecer dha. Honorable a dha. las puestas de dha. dha.  
 quaxquiesmo ingordare en dha. dha. de la Cruz, no se dha. para

sus dha. obligaciones. Com. pmo. de Justicia, Pan, Com. pmo.  
 aqui en dha. Honorable. Com. pmo. de Justicia, Pan, Com. pmo.  
 aqui en dha. Honorable. Com. pmo. de Justicia, Pan, Com. pmo.  
 aqui en dha. Honorable. Com. pmo. de Justicia, Pan, Com. pmo.

*[Large decorative flourish]*  
*[Signature]* *[Signature]*  
*[Signature]* *[Signature]*  
*[Signature]* *[Signature]*  
*[Signature]* *[Signature]*  
*[Signature]* *[Signature]*

Com. pmo. de Justicia, Pan, Com. pmo.

POAMEX  
 Santa Cruz de Tenerife  
 en la Villa de San Cristobal dia quatro del mes de





Deinre maracaots.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y NVEVE.

Octubre del dho Año Salta<sup>no</sup> hizo saber el Honorable Cabildo de esta  
ciudad quanto se a<sup>ca</sup> en el dho mes de Agosto de este presente año  
de Orosario Varios de esta villa unu personas que en el dho  
con que lo asy<sup>ta</sup> de sus<sup>ta</sup> en forma de legui<sup>ta</sup> con  
plea sus<sup>ta</sup> de legui<sup>ta</sup> de como se manda por la villa y lo  
firmacion de quidos<sup>ta</sup>

Juan M<sup>te</sup> Nigon  
Juan Hernandez  
Verdugo

Juan Hernandez Verdugo

Acuerda sobre el Posuio  
y otras cosas

En la Villa de Alconchel a quince dias  
mes de Noviembre, de mill seiscientos quarenta y  
nuebe años los señores Justicia y Regido<sup>r</sup>, de esta  
y hallar de los Señores en las Casas Conuictas  
riales como lo han de uso y costumbre  
para tratar las cosas que se o<sup>u</sup>er<sup>en</sup> a  
Beneficio de esta y de la dha Ciudad como



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y NUEVE.

Condicion lo siguiente

Posito Juan quanto y parte de su hijo a nombre  
del Comun de Veurnos se representado  
a lo de la falta que tienen de trigo para  
sembrar sus Pauechos hazerlos enazas  
y que para ello y den de que perten el trigo de  
Posito, acordaron que los señores Alcalde y  
Alcaldes Haueos y juere del Posito con su  
tenencia del presente y de la de ce de Positano  
Pedro Sordillo se represente a los Veurnos el que  
necesiten y sembrar, defendo en el posito  
lo necesario y taneridad que en adelante  
queda acen, y socorrido y mantenen el  
Pueblo si fuere preciso y asi deca, que de lo  
que se represente sea otorgandose su enajenacion  
obligacion y mancomun que se enereca y a pagar  
de dho trigo que a de hazerle con un zelan  
de curre y cada semana para el dia de 8<sup>ma</sup>  
de Mayo de la que vendra a mill seces y  
Cinq<sup>ta</sup> que todo se haza y dho señores con la  
formalidad que sea costumbre

Perubano

Despues Juan y el presente y con el motivo  
de a sea muerte en la Cui y su herencia  
y hermano suyo y de la de su herencia  
sea dedido a la T<sup>ra</sup> Superior y su tenencia y a



Haces su viaje a oha Cui para dho fin de p  
tica y Diligencia suelta Consequa la entred  
za del Cal, sobzante, Considerando ser de  
Vra dha pretension: Dixeron sus Mzores que co  
cedian y Concedieron su Licencia a mi dho p  
tente si, para que y a dho de este año de  
mi dia que nequite pueda hacer y hazer  
Vise; en cuyo interin que me el dho de  
Vra de dho viaje, nombran sus Mzores de  
y su es. fiel de los a dho Manuel de  
Navarro Yermo de esta y para que no  
deceda y nequite y que que sus dho abo cab  
do y fludue entas Causas y nequite que se  
ofiercan ala Vra y como tal pueda hazer a  
y no oho; y para que le Conoce se le haz a  
Este nombram. que lo hazen se por dho y  
Vra Yermo de esta y Jurando en  
forma Cumpla su obligacion entendi do  
que de lo contrario sera castigado se  
ramo. y se le entregaran y cepten en  
Laf nequite tomados sus juro a  
Cordaron y firmaron su mides. y dho  
Juan Gomez Alonso y Juan Baptista  
Juan de la Cruz

Alonso San Jumentar  
Sata y Juan de la Cruz

POAMEX  
A Pres Juan En la Va de Mconchel a diez y siete de



No biem de dho año 7º el dho huc suca el nombre  
que anacude a p[ro]toral Manuel Sanchez Navarro  
Es fiel a dho Vermo de dho r[eg] en supe[ri]ora q[ue]  
Dijo que Aseptaua y Aseptos el nombre que an  
cede de g. uas en forma Cumplir su obligacion es  
lo respondio y firmo segun dho fee =

Mpl Man Sanchez  
Navarro

Murilloz



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVAAREN,  
RA Y NVEVE.

*A Cuendo sobe  
Punto y de la cora*

*En la Villa de Monchel a Reyno*

REPUBLICA DE MADRID

POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





Deiute marañeofs.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Quarto dia de mes de Enero de mil setecientos. Los señores Juan de... de esta Villa que auia firmaron... Como han de ser, Costumbre para lo que fue con Licados y sus Ministros Dixeron que diuina de a Cordax y a Cordax con lo siguiente

Que quanto estubo oporcuno de la semonencia de... para que hagan sus sermones y que se de para el temprano que dando el... de cien fanegas para... aprovecion y labranza y gobierno

Que quanto antes de ahora se determinaba... a cada uno de los... y el trabajo... de seruo al mismo... sin que aya otra aprobacion si vale... como el... en todo de lo... al mismo que a hora sea Cordax

Lo que se firmo... firmaron otros señores... y el escrito



Si se hizo el día

Conrado Morera Alonso y otros  
Morera

Bastante

Quinto día

Juan diez

Sabat

Canseco

Simón

escriba

Procurador

Apoyado también  
auara

Cuando en la villa de Alconchel a quatro dias  
del mes de febrero de mill seiscientos y cinco  
señores de Justicia y Populo de dicha villa  
atandose juntos en su Casa Consistorial  
y como en dello Costumbre para tratar  
la cosa que se ofrece al beneficio de la  
y villa de comun Acordaron lo siguiente

Que quanto a las cosas que faltan  
de la villa de Alconchel y de la villa de  
esta villa se dio licencia y termino de los  
para a la Ciudad y Corte de Granada  
mejores suyas, y que este se deya en su  
nada; Acordaron sus Mayores que a la  
se traiga a Jh Dominguez Quintana  
de la villa de la Alpujarra de Navez para  
proveyer a las cosas que se ofieren  
de sebau que no admite Dilacion









Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

*Ma exactione se haga cumpliendo con lo que  
y susmag, como a quada firmaron sus señores  
dichos el 11 de febrero de 1750*

*Conrado Moreno*  
*Don Juan de*  
*Barbano*  
*Malpica*

*Martin de*  
*Gata*  
*Juan dies*  
*Canero*  
*Roxemus*

*Acuerdo sobre diez y media  
de tierra calma que l'inda con  
la cobanada si enera q' l'inda  
y otras cosas*

*Don Juan de*  
*Alonso*

*En la Villa de Michoacan a cinco  
Dias de mes de Mayo de mill setecientos y cinquenta  
Los señores de Ayuntamiento que aqui firmaron  
estando en su Casa Consistorial para conformar  
la Cosa Vieja y demas con la causa publica  
y bien comun lo executaron en la forma siguiente  
Lucey Juanes se echo suer y Pedimento a este Ayuntamiento  
y el numero de quince personas de esta Villa que  
que se convecion en la causa en el pedimento de tierra  
calma que l'inda con la cobanada, si enera haues  
la para dexas de dha cobanada y para de ella para  
Plantar de vias de l'ianza y de otros de otros  
lo que Antiguamente era como lo demuestran  
los testigos, y l'inder que se permanezcan y por los*





SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
QVENTA.

Impariones de la guerra de perdición; teniendo por  
dho señores la orden de la Maq en cumplim.  
de ellas, y del bien publico y caridad desta villa para el  
tiempo de ellas redigende mucho Caudal para los Puertos  
entonces ayeres generos, lo que acordaron sus Maes  
sedes adho caudales de q que tapen y defendir el  
yaio q el Abreuadero de sanado que va de dha cosa  
nada, y no para que yasen y las Paradas

Que quando se puenca Pedro y Juan Henos de moco  
la va de cheis se le die a zero Maqueria perdida con  
solo el negocio de paxet en la de dha de dha propia  
de este conde q se llaman las fontanas; acordaron sus  
Maes se le die y que q. lo seare dha guerra perdida  
y Bar<sup>me</sup> ranche Malicia de dha; y Juan de carca  
reco indio de dha se le die a zero a favor de esta  
va, a esto acordaron y firmaron sus Maes q que se  
se dio se acordaron otros señores que ha  
uieron de echado Ma Cruzatura pequena la  
Recojo el Alcalde para prohiber q  
cuare el que se dha muga para que  
lo cuare y se fuesse entre nca y se mada  
mei que comencia de de dha de la dha  
este a guerra y se pague de los profos  
de esta dha para sea como es  
Ma obra piadora y que en otra parte  
de lo mismo lo que tubieron abien



Los señores que firmaron de Lee

Leonardo Moreu Montoya  
Sotomayor

Bartholome  
Maspicart  
Juan Dies  
Camecoz  
Antoine

M. Juan Sanchez  
Quarty

Acuerdo sobre dadas Poderes  
a Juan Gomez Menacho Obispo  
delegado del favor para que al  
de la libranza en Badajoz

En las de la Moneda a diez  
dias del mes de Mayo de  
seis y cinco de lo señores  
Ayuntamiento que sus firmaron

Quando en su Casa Consistorial como lo antes  
No y contumbre para Compañia y Contratar los  
Cotas Niles y Combos para la Buena Moneda  
se acordaron lo siguiente

Que el quanto no de avera de el quanto en libranza  
de favor que se paga a la Moneda en su nombre  
a su decaudor, se acordaron la Moneda de  
Poderes de ayuntamiento a Juan Gomez Menacho  
Veinte de esta y Obispo de la Buena Moneda  
para que pare a la Cui de Badajoz y suve de  
Penca sin embargo de lo que se delo que se  
confir que se causo de los acuerdos que firmaron

M. Juan Sanchez  
Quarty  
Bartholome  
Maspicart  
Juan Dies  
Camecoz  
Antoine



Juan Dies  
Canseco

José mendoza  
Viente

Acuerdo sobre que al Mío de  
ya meras Letras prosiga con  
lo estipulado en este Ayuntamiento  
y se pague

Francisco  
Dn Juan Sanchez  
Avarca

En la Villa de Monchel a catorce dias de mes de Marzo  
de mill seiscientos y cinquenta y tres años yo el Sr. Juan  
Diego de Rosales y Vaca que aya fe y fama  
por esta parte en el Ayuntamiento y para constituirme  
para tratar las cosas de los y Com. de albién de D. Juan  
Diego de Rosales y Vaca Mando que se pague  
Letras Regobadas y titulas de esta y de otras  
de los años que cumplieren de 5. del mes de mayo cumplido  
en tiempo prosiguiendo en enseñando los pobros y de los  
que para efecto de la situacion de el Ayuntamiento para el  
to, en el fin de 10. y se pague lo que hubiere de pagar y con  
de la quinta del dicho pago.

Morisco yanes - Dn Joaquin Canseco / Baltham  
Mariano / Prueda / Mafra  
Justino Sr / Juan dies Jimenez  
Daza / Canseco / Viente

Francisco  
Dn Juan Sanchez  
Avarca

Acuerdo sobre que se pague  
afianzar la goberna y se pague  
Vogación a Mía Señora  
de esta de 10.

En la Villa de Monchel a diez y siete dias de mes de  
de Mayo de mill seiscientos y cinquenta y tres años  
yo el Sr. Juan Diego de Rosales y Vaca que aya fe y fama  
por esta parte en el Ayuntamiento y para constituirme  
para tratar las cosas de los y Com. de albién de D. Juan





Tejate meraveois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Publica Concordaron lo que fue respecto a... la Paga de Langosta y falta de... Dios nro seña aplaque la Ira que contra los... nos esta amensando Concordaron... se haga a costa de esta... y lo que se... desde el dia... para que se mate... requiera y sea... a... y lo que se... lo que concordaron y firmaron... que es el...

San... Marco... Juan... Bartolome... Juan... Sanseco... Antton...

Aguardo Parati... frontes...

En la Villa de Monchel a quatro dias... Justicia y Legiminto... POAMEX... LA VILLA DE EXTREMADURA...



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

firmaran Como lo acostumbraan hallen sus señas  
en su Ayuntamiento. Como lo an de fecho en bre de agosto de 1750  
Haberse Juro por quanto en el año pasado de quaxenta y siete  
para ser de las haberes de la Señalada de el Padre Fr. Juan  
Haberse de los dem de nuestro Padre San Fran. de las Calzadas  
al qual Licovteso y Legalo de los dem de la Bayona de Covas  
pidor, Hordenon quaxora el mayor como de quaxora de quaxora  
quanto en este afunto de agosto, de quaxora de quaxora  
el de bono

Cual Juro por quanto en este presente año de los dem de la Bayona  
para la Bayona de los dem de la Bayona de los dem de la Bayona  
ag en este termino, a el Padre Juan de los dem de la Bayona  
de los dem de la Bayona de quaxora de quaxora de quaxora  
partidos Como Juros que hizo sobre quaxora de quaxora  
de quaxora de quaxora para la manutencion de quaxora de quaxora  
de quaxora de quaxora de quaxora de quaxora de quaxora  
de quaxora de quaxora de quaxora de quaxora de quaxora

de quaxora de quaxora de quaxora de quaxora de quaxora  
de quaxora de quaxora de quaxora de quaxora de quaxora  
de quaxora de quaxora de quaxora de quaxora de quaxora

POA... EXTENDIDA







OCAL

1875

1875



POAMEX

FANTA DE EXTREMADURA





POAMEX

UNTA 16 EXTREMADURA



#. 1750

Jesus Maria y Santo. Alonchil Año de 1750  
Quinquenta y No =

Libro Capítular de Alonchil Año de 1750 =  
Y cinco y No = f 55 =

Libro Acuerdos  
de San Mateo

DEL AÑO DE 1751 =

DIAS COSAS que se tratan en  
CAVILDO con el sigilo que con-  
ponden e yn con-  
Mateo

70  
3 1500  
166  
83  
41

24

17



POAMEX

PARTE DE EXTREMADURA









Para el pago de office quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA

Cathalina Pacheco y Chala, hitom. y Meneses Barba de Campos y Castilla, P. Marques de Caxina, Sarm. J. de Leon y Chacon, Marquesa de Castañeda, P. de Estado de Mauchadon de de Alanchel, Saino y Fermoselle y Polvoranca

Comendando alabueno hom. de Justicia de Jimen y Gob. de Villa de Alconchel nombrar personas para los empleos que aya se drian para todo e presente al. cubo nombram. metoca y pertenece pidiati ban. sin propezia. alg. como atado co subcesores dem Cava en via de Mal Privilegio cuando da edic informado de los que son combementes y eng. concurren las circunstancias necesarias he rreuelto hazer el nombram. Siguiente =

- Para Alc. ordinario p. el Estado noble D. Joseph Rarjeco de la Vega, p. el p. al Pedro Diaz Canseco,
- Por Refidor por el Estado noble D. Gerommo de la Vega y p. el p. al Thomas Escudero
- Por Alguacil m. Pedro Gordillo
- Por Pro. Indico P. art. me Arias,
- Por May. del Consejo Juan Gonzalez Bracalmo
- Por n. de Navilla y lugar de Saino, Joseph Gra Muilla
- Por Alc. de la Hermandad p. el Estado noble, D. Manuel de Montora y campo, de los m. de S. Diego, y por el p. al Juan Arias Saura,
- Por Pro. de Audiencia fran Magro, y fran Aquila
- Por Alim. ordinario, y Corral de Consejo, Juan Del



Por M<sup>o</sup> M<sup>o</sup> Alcaide de la Casca de L<sup>o</sup> y  
didas, Diego Indoro Mañorá.  
Por Don J<sup>o</sup> Joseph Mollera, todos vez. de esta  
Villa, á los quemando lo asepten y representen  
de mi despacho ante mi Alc. m. por quien todo  
Nauide suam. de que bien y fiel m. <sup>de</sup> van de  
empleos atendiendo de seruido de Dios m. o  
S. Alc. que Dios G. bien utilidad y consuevan.  
villa y sus vez. administrando Justicia á las pa  
y castigando Pecados publicos y amparando  
das y Huefanos, y practicando todo lo de  
que son obligados y executado se les dará  
Ponen y admitirá á el vo ellos Empleos  
que cada uno va nombrado, Mando  
ala Justicia y N<sup>o</sup> miento. y demas vez.  
particulares los ayan y tengan y Respeto  
portales Alcaldes Defidores H. Respeto  
den y ayan guardar todas las onras  
exempciones que angozadas todos sus  
casos, les acudan con todos los días que  
respondan, p. Nales Aranzales y costum  
de esta mi villa, que para ejercer en ella  
Ser m. y auidiz. cada uno su Respetido Em









H

Para el pacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Aquedo Exonion

En la Villa de Monchel a los dias de mes de mayo  
de mil setecientos y cinquenta y tres. Los señores don  
Sotomayor Conde y don Juan Maxim de Aldehuela  
nuevo Dux de la Villa y don Juan Conzales de borja  
hallandose juntos en la sala Consistorial con la  
uso y Costumbres, Dieron que en Atencion al requerimiento  
que el dicho despacho quaxter de Ma. de don  
Marques de Castro Juste de Dux, y quaxter de don  
don brado para los Empleos de Justicia de los d. y

Para Mr. Hobbs

Don Joseph Vansel de la Biga

Para Mr. de Sual

Pedro Diaz Carrasco

Para Mr. de

Don Domingo de la Biga y Thomas de Sueso

Para Mr. de Sual

Pedro Gordillo



POA







Enviaron la que se menciona y delicta que esta y para firmada  
Sin contradiccion de Personar alguna, Nos damos  
Abultadas que se van a entender Cumplir sus obligaciones  
Y para que asi Conde Segura por el J. J. J. que firmo  
y sellaron los que fueron presentes de que dos fechos

Comando Moreno  
Moran y  
Juan Aguilera

Juan de San Juan  
Juan de San Juan

Protesta de Don Juan de San Juan. Como el Sr. D. Pedro de San Juan  
Layroberta de que por el D. Juan de San Juan de los Reales  
sus papales de punto de vista, tal como que el dicho yuca que en  
esto le parezca. La J. J. J. para que Cruzes su estado de  
reconocimiento y firmada los que fueron presentes =

Comando Moreno  
Moran y  
Juan Aguilera  
Pedro de San Juan  
Consejo













Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

Así como mandaron y firmaron de queros fce =

Leonardo Noves Gobernador de la legacion

HOMOS en d p p o Juan Goncalz Vic Cañon

Handwritten signature or scribble on the left side.

Handwritten signature or scribble in the middle.

Handwritten signature or scribble in the middle.

Handwritten text on the left side, possibly a date or location.

La villa de Marchel a diez y siete dias de mes de mayo de mill setecientos y cinquenta y dos el dñ Leonardo Noves Coronador Coronador de la villa de Marchel hallandose en la sala de audi. donde se oye ban los Regentes Capitulares cumpliendo con el mandado de su lra. que en virtud de nombrar para Alcalde Mayor del dho. Pueblo Noble a D. Joseph Lasso del la lra. aqui firmada y sellada de la Real Audiencia de su Augta. y Conf. he hallandose presente el dho. D. Joseph









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Procedo como de vuestro a fin de quem se ha de dar a cada uno de los  
labradores lo que fuere necesario para el cultivo de sus tierras  
en esta forma se laboraran con el mayor orden y limpieza

Y para que se cumpla lo mandamos que no se permita a nadie  
que no sea labrador de las dhas. tierras que se le conceda  
para que se laboren con el mayor orden y limpieza  
como suele acostumbrarse en las dhas. tierras  
y no se permita a nadie que no sea labrador de las dhas.  
tierras que se le conceda para que se laboren con el  
mayor orden y limpieza.

Y para que se cumpla lo mandamos que no se permita a nadie  
que no sea labrador de las dhas. tierras que se le conceda  
para que se laboren con el mayor orden y limpieza  
como suele acostumbrarse en las dhas. tierras  
y no se permita a nadie que no sea labrador de las dhas.  
tierras que se le conceda para que se laboren con el  
mayor orden y limpieza.

Y para que se cumpla lo mandamos que no se permita a nadie  
que no sea labrador de las dhas. tierras que se le conceda  
para que se laboren con el mayor orden y limpieza  
como suele acostumbrarse en las dhas. tierras  
y no se permita a nadie que no sea labrador de las dhas.  
tierras que se le conceda para que se laboren con el  
mayor orden y limpieza.



Jugos — Asimismo mandaron que durante la recolección  
 de azúcares, ninguna persona pueda sacar azúcar de la  
 en el fango con ningún Preboste, ni traigan armas  
 a fuego, ni trastos de hierro, y para el efecto los dichos  
 y sus don voluntarios, fagades y cumplidos y para de que se  
 cauda y ochos días de agosto de ayuntamiento de Santa Inés  
 de donde se los mudos del día

Nota

Se declara que el ganado de la labor queda en el  
 sueldo de un año de acobas y acobaron de diez y nueve de  
 buena vista a los Z. susodichos del ayuntamiento de Santa Inés  
 sueldo de un año de acobas y acobaron de diez y nueve de  
 de donde se los mudos del día

Corrada Moreno Joseph Rafael Pedro  
 Corrada de la Segura Corrada

Heronimo de Parico Hormas de Pedro Gordon

Sancti Spiritus  
 Santa Inés









Quince maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Todos los papeles que se Congieren este Ayuntamiento de Poamey  
el día de Martes de Mayo el año de 1755

Leonardo Moreno  
J. Gumina Intero  
de la Ciega

Don Joseph Ranzel  
de la Vega  
Pedro de  
Cansel

Don Melchor  
de la Vega

Antonio José Huidobro

Antonio  
Joseph Parra Muñiz

A quatro de Mayo  
Juanes Coma

En la Villa de Monchil a veinte y cinco dias del mes  
de Mayo de mill setecientos y cinco años a las  
diez y tres y media de la tarde en la casa de  
D. Juan de Dios y de D. Juan de Dios  
se congregaron los señores Alcaldes de Poamey  
y de su Ayuntamiento. Con los señores D. Juan de Dios y D. Juan de Dios  
y a las once y media de la tarde se acordó lo siguiente

POAMEY LINDA DE EXTREMADURA

ya que se acuerda que se continúe a servir







Excmo. Cabildo y Ayuntamiento de S. M. lo Corresponsal  
Panadero para que el Pueblo libre a burlado deyan aforos  
non firmados que hombraron por Panaderos de  
Villa de las Vegas siguientes

Juan Horta

Manuel Saucedo

Fernando Purno

José el Zorro

Deposito de las Causas Mandaron y firmaron por mí

de Pedro el Sr. D. Perfecto

Conrado Navea  
Morra

D. Joseph Ramel  
Ala Vega

Pedro Ber  
Consejo

Jerónimo Antonio  
de la Vega

HONORABLE

Ante mí

José Gaspar Muñillo

Ag. de las Vegas

POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

Villa de las Vegas de Matagorda a Ocho de Mayo de 1784



Los Dñs Alon de Julia & su mlt. Señores los Dñs  
quinta de los Dñs Justicia y Cavallero. Desta villa  
aportaron. Ayuda que baxo a fin de que ninguna  
Persona sea obligada a pagar derechos abeboa. En la  
liberal de los para seray de la Cobanada hasta el mo  
lino de Dñs. Justicia, por baxo de para el ganado. Sacar  
Idemas de otras. Clav, Parito Cumplan para de quin  
cena y sus Dñs de quise, Parito a foracion y firmame  
su mlt. de quise y sea y que no paguen

Pl. Dñs. Justicia y Cavallero  
Conrado Moren D. Joseph Franjel Pedro Lier  
serramayor de la Vega Cause, C

Dñs. Guonimo Antonio  
de la Vega

HOMOSECUTO

Ante mi

Dñs. Juan de Muñillo

Escudo para Terras  
para cada uno

En la Villa de Monchel a Syntiseis Dias del mes  
de Julio de mill Setecientos, Quinquenta Anos los Señ  
res Justicia y Regim<sup>to</sup> desta villa que aqui firmaron y se  
na la san como a costumbre hallandose juntos en  
las Casas de su Ayuntamiento como lo manda Dño. Conde  
mre para tratar las cosas que se ponieren de a tener





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

Jrro Comien Dizeon que por q<sup>o</sup> dize que sepp<sup>o</sup> la  
Jueal ha de de Su Mage<sup>o</sup> que Dize q<sup>o</sup> Sobte la  
Lion del tiempo para Estas provincias este Reyno que  
parada Consenies na ha de p<sup>o</sup>stando a bene Copia  
En esta p<sup>o</sup> Dizia Inamuu Mundante Correchacato  
dos Franos sendo lo Reuidias El que la p<sup>o</sup>ente Correch  
apenas Arido mediana, que Subidos los franos  
de l<sup>o</sup> Con te de calatna real ha de, Ha Sultado Ho  
fle pe Suvia alomas del Comien, pues por la mucha  
Socade Franos que a Aridos Expedimentados  
el que los Panaduros puestas para la Villa para man  
tenue El Pueblo jalos aspirantes pasafato de  
pan amasado que re de nita para susuentos  
El dize familias, Aligade atanta Co Carez que  
no hallando Comeno hallaban quien sendim  
nido al Parro de la tasa de los Supto choer<sup>o</sup> la  
San de la frastros tal or amas puros que susmita  
Inpudido abiquas a Dique a figuros que lo de la  
Pels adtenido y dudo porate p<sup>o</sup>rio de la tasa q<sup>o</sup> la  
nadesos todo Ello a Corta del Continuada de la  
los Senora Turco Anterido y turien para Consene  
me parte de la dize, a que se Junta El que por falta de  
Alina tambien de sus Casas Invenidas ato Pot  
can do la par al p<sup>o</sup>rio p<sup>o</sup>sto, Encio Supto y en  
de Supto w<sup>o</sup> hay a trigo En el Pueblo para poder  
nu Cota En lo que se de la Junta que a El P<sup>o</sup>rio  
nterua El Pueblo jalos aspirantes de pan al  
de Viebi quatro que es a Como Ina de n<sup>o</sup> de lo  
nadesos con Arido alota y n<sup>o</sup> y quatro  
C<sup>o</sup> la casa Agua En el p<sup>o</sup>rio por Su Mage<sup>o</sup> para q<sup>o</sup>







den de la otra Contrata, que el Pueblo pueda tener  
donde sea su para la otra manutención. Colación de  
... y también lo firmaron Señalacion Com  
... de que yo Sr. D. J. de

9. Leonardo Moreu Joseph Panjel Pedro diez  
Morrago de la Vega Consej

En Gerónimo Antonio  
de la Vega

HO MDS PVE

Ante mi

Joseph Panjel Muñillo

Publico. En virtud de lo mandado de parte  
Acuerdo que interpuso Sr. D. J. de que por  
Sr. D. de la Vega de esta Villa en esta plaza  
como en los demás sitios de esta Villa  
pp. con Historia y cuando puestas en  
a Cuesca y para que conste lo ponop por  
zia que firme Leonchel y Julio de y por diez  
de mill setecientos y quinientos años

Muñillo





En respuesta de Sr. de Vd. de 20 de el  
 pasado, de que acompañan Testimonio  
 del Vando hechado de orden y acuerdo  
 de esta Villa, para que se saca se  
 ordene tan quantos como mi me han  
 faltar, y el riesgo de perder que estan  
 expuestos, si por alguna causa, por la total  
 falta y necesidad grande, que de con-  
 siguiente se experimenta: Devo se-  
 curreo; Que de ningun modo tienen  
 mi facultad de impedir el libre uso  
 y Comercio franco de Guanos, ni tampoco  
 para el transito, comonacion de de  
 Guanos, y facultades a denunciados  
 que en el expresen. Solo y la de





11  
poder tantea los granos que eiven  
dieren en esa Villa, o, tubieren sobra  
ter sus vecinos por los que necesitan  
sufficiadam<sup>te</sup> para su precisa manut  
cion y sustentencia, pagandolos se con  
el precio que se expresa, en la Alca  
tania, se oirse afuta a las ordenes  
municadas por esta Intend<sup>cia</sup>, las q<sup>ue</sup>

sin leguerracion alguna deuen obed  
y guardar iniolablen<sup>te</sup>; En la intel  
de que ~~no~~ seiran respaniables. se qual  
guerra persequion, y que otra vez no  
ran disimulables ni poco premedita  
resoluais. y providencias

Dios Guar. a Vni m. 99  
oveo Badajoz 5 de Mayo de 1750  
J. Alfaro de la Torre

V. P. Justicia<sup>do</sup> Dto  
Reg. de Extremad.  
D. JAMES  
LINA DE EXTREMADURA



Aquido, En la villa de Mancha de este dia de hoy  
 Agosto de mill e novecientos e quinientos  
 años los señores Justicia y Regimiento de la villa de  
 Santa Cruz de la Laguna de esta villa de  
 Santa Cruz de la Laguna de esta villa de

Carta, Primeramente que para satisfacer a  
 modo de Carta de la que con tanto la carta de  
 Santa Cruz de la Laguna de esta villa de  
 Santa Cruz de la Laguna de esta villa de  
 Santa Cruz de la Laguna de esta villa de  
 Santa Cruz de la Laguna de esta villa de

Alcaldes, En que por quarta de las cosas que se  
 de las cosas que se de las cosas que se  
 de las cosas que se de las cosas que se  
 de las cosas que se de las cosas que se  
 de las cosas que se de las cosas que se

*[Decorative flourish]*

Yendo, Mandan los señores Justicia y Regimiento de la villa de  
 que los señores Justicia y Regimiento de la villa de  
 que los señores Justicia y Regimiento de la villa de  
 que los señores Justicia y Regimiento de la villa de  
 que los señores Justicia y Regimiento de la villa de  
 que los señores Justicia y Regimiento de la villa de















Dize que Cumplida con lo mandado por el Rey  
cinda que Antecediendo firmada por el Rey  
de Aragón Don. Juan. Segundo para que los  
señores

Millas

En la villa de Alconchel a treinta dias de mes de  
Junio de mill e quatrocientos e cinquenta e dos años

Leonardo Moreno Sotomayor Corredor de Cortes de  
Joseph Mansuel Abiega y Pedro Diaz Carrasco  
caldes hereditarios por ambos Estados: Don Juan de  
Abiega y Thomas Escudero Abies por ambos Estados:  
Pedro Berdillo Miquel mairca / Don Juan de  
Pera / Don Juan Gonzalez Benicaino  
gondano de proprio desta villa hallandose  
por su Ayuntamiento. Como se acordó y con  
firmó: dize que por quanto las quejas de  
vecinos desta villa, continúan sobre  
malas e asistencia de Poco Ciudad que  
Corredor medico de estas villas tiene con sus  
en feamos. Y que las amonestaciones que se  
non muerde, le tiene hechas este Ayuntamiento. Sobre  
lamos





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

quingentesimo, yura quanto subscrito seaga  
Contax, la yro bidenzay y con Anxglo ally  
liberaminis lo que Cambenga del Tribzio de  
ambas Magestades y Beneficio de este Comu  
Horden y mandaron sumad. Se haga de  
lex del feudo de Janylo Cordales avito  
Coul amor y Carino que Caray yon de  
atodos los enfermos y obligacion, que sin  
Tuxay, als Joxareros Pobres bixtan do los  
yoda los day, dos bezes, trayox la manana  
y trayox la tarde, Naxomas yuxan yux ziaz  
atoda hora, Tana a dia, o Tana seroche  
Libre y Verdad, sin que haax lo Con tra  
no, servada Pasion ni otro fin Particula  
quero de ferentes ofaciones de la notado, y  
ycto quit de Padre fr. Pedro Motoma  
biador. Sin fermeros Ma que en esta Villa  
el Comento de Naxtras. Maluca, adax









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

señala, y en virtud de esto se acordaron Mandar

señala, y en virtud de esto se acordaron Mandar  
señala, y en virtud de esto se acordaron Mandar  
señala, y en virtud de esto se acordaron Mandar

señala, y en virtud de esto se acordaron Mandar  
señala, y en virtud de esto se acordaron Mandar  
señala, y en virtud de esto se acordaron Mandar

señala, y en virtud de esto se acordaron Mandar

señala, y en virtud de esto se acordaron Mandar  
señala, y en virtud de esto se acordaron Mandar  
señala, y en virtud de esto se acordaron Mandar







hizo saber el Hon. tra m.º de Indias Don Gabriel Aguero  
Sanchez Gaxa Teniente de la Villa quien Dijo Hecho de  
Hon. tra m.º y Juro En forma Cumple Suobliga.º  
Hoy por el primer dia de Mayo de  
1570

Antonio de  
Gatañe

Manilla

Exposicion

En la Villa de Monreel Enal.º de Dios y  
El Señor D.º Leonar.º de Torres Soto Mayor Com.º  
de esta Villa Dijo que Enal.º de Dios por los Señores  
reales y de Indias de esta Villa sea Hon.º de por Lin.º  
de D.º Curador Real del Com.º de Señores de esta Villa  
de Agustín Sanchez Gaxa quien tiene Habiendo Juro  
el Cumplim.º de Suobliga.º En esta Villa para el  
de poner la Exposicion de Suobliga.º lo ac.º de Com.º  
En esta Sala de Audiencia y de la de El Juro m.º de  
curario que hera segun Dijo y ofrecio Cumplir En esta  
m.º de Suobliga.º por lo qual fue puesta Exposicion Hon.º  
de El Juro que le corresponde y lo mo que se pa  
re se cum.º sin contra de la deparada de la Villa para que  
se separe por diligencia que se hizo Se cum.º En esta Villa  
de Mayo de Mayo de

Leonardo Torres  
Com.º de Indias

Antonio de  
Gatañe

Antonio

Don Gabriel Aguero

W.



POAMEX

En la Villa de Monreel a treynta dias de







SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA Y FISCALIA  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA



de las remarcas de



SELO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN  
TA Y NVEVE.

Juan Antonio. De la Villa Comis  
xon Lucida Ante Vnós. Laxuo y dipo: Que en el  
sitio que llaman El Ocampo, o fontanilla, junto a la  
Cruz de los Pozos término de la Villa de San  
Lorenzo de Sierra Capax para formar Casas, el que se  
lo hizo de Mulagaz, y se puso a la Causa de  
obliga, y siendo mi ammo. le bantax en el Omas  
Casas de morada Concediendose me por Vnós.  
En licencia para ello por tanto =

Sup. a Vnós, se sirvan a dar de la Como Vno Pe  
clido, determinando se nombre la cosa para que  
se me señale en otro sitio lo conveniente para  
la formación de otras Casas, que se hizo comen  
zar su obra por fin de Febrero próximo ve  
niendo; y Concedida otra Lic. se me entien  
gan las dhas. Practicadas con este Edicto,  
y testim. de ello que me sirva de Instrum.  
de Arrener, que en todo el Omas me  
Justic. que Lido, y Pro. =

Juan Antonio  
Por presentada de la el apieno de gata que pide  
conuigua a la delimon lousa a cis la quaxca  
delos nauafos y a penatex tenom bra a los y  
Baa Malpua Texidex y a Juan Diaz canca  
Indies Procurador Real deuan; de sele la f  
dijencia original Concediendose para  
Quarta C. =











40 Moserod no

Gou de lo *[Signature]*

Juan Goncalves

Vic Caing

Andrime

*[Signature]*

*[Initials]*

En la Villa de Moncul a quatro de octubre  
de 1540 por el Sr. D. Juan de los Rios  
Intere de Juan Martin Manesca de Jino de  
la Villa En Supensio may la perre de que D. J. P.

*[Signature]*



He recibido la Carta de Omo de  
 6 del cor<sup>te</sup> y enterado seu conteni-  
 do sebo decir, que estando prebeni-  
 do por providencia general, que  
 dentro de las Doce Leguas de la Rayas  
 de Portugal, no se remueban granos  
 algunos vin. expreso permiso de la  
 Intendencia, se ediquen Omo con  
 el comercio propio seu solo ala  
 observancia de esta Disposicion, por  
 cuyo medio se evitan las yncoven-  
 nientes que exponen y se aseguran  
 como es justo el abasto comun de



expresar a Vmo. cuya Vido  
Yo Dico m. d. como deves  
17 de Sep. de 1750

Don. Pedro de  
m. D. Sep. de 1750

Don. Juan de Alconchel

70  
S. Juan de los Rios de Alconchel



BIANCO

... ANO DE ...  
... CIANTOS ...

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]*



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



*[Faint, illegible handwriting at the top of the page]*

*[Faint, illegible handwriting in the middle of the page]*

*[Faint, illegible handwriting in the middle of the page]*

Recuerdo para Tomar  
la Saca de granos

En la Villa de Monchel a San Diego de  
mes de octubre de m<sup>o</sup> 11 de Septiembre de quinientos y noventa y uno  
co





VEINTE MARAVEDIS.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Don Senas Don Leonard Moreno Don Mayor  
Corre Don J. Sanfel de la Hega. y Pedro Don  
Seco. Alcalde honradario por nombre Estan do.  
Jeronimo de la Hega. Thomas Escudero Diputado  
por dicho Estado. Pedro de No a Juan de las  
yos. Agustin Sanchez de las. Sindico Dip General  
de el Comunal de zaxinos de las de las. Juan Gonzalez  
Lizcano Mayor de modo de Proprietario. Mo de los Corboz  
y Docto de la Villa allando de Junco En la de la  
de Comu truo donde se celebran las Reuniones y de  
mas Pro bi dencias que se o fieren Practicas pas  
re El gobierno Económico. Defensor que Enacar  
rior a tal vez Verificado la Carta Honrad que Antora  
de de el Señor Licenciado Real de las Pro binzial  
a quien sus miedos Escubieron Su miedos con benedictio  
por la mucha y Contaminada Extracion de Guano  
aguerre por de Su Señoria de iendo Estax pu bene  
do por pro bi dencia Real, que denaxo de las de de la  
guas de la faya de por au gal, no creamos bon. Gua  
mo Algunos Sen el Ex. p. uso por miedos de su tenoria y  
que por la misma de ben Sus miedos ou bar Estado pu  
niz. Con el mayor celo, para ebi tar todo ynecomunicacion  
Encuo Supuesto, y En el deque taatha Estax cada  
Por si Experi m. Su miedos Copio. va. por lo qual y el

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.









SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Arzobispado quatro real la fanega: y de la dote de  
en la fanega: y no amas: y alito cumplian hon y otros  
pena de peraldas. El grano que se encontrare y de ma  
riar a pastos por qualquiera Herido aguien para  
esta Real facultad. Entienda forma: y Entienda  
que los Comproedores y adiantas Caballeros y el gra  
no que sacaren sin el dote requerido, y el vendidor  
y el comprador el dote que importare el grano que  
fueren vendidos: y esto ademas de proveer contra  
ellos y cada uno por los medios del Dño: y lo que  
alguera Herido apuendiere y denunciar a Herido  
alguera de los Señores Jures heridarios de esta  
Villa, tendra Entendido de adiantes Suba con sus pa  
tes: la Dña para penas de Camara y gastos de Justicia  
la otra para el Señor Jure de la Causa: y la otra para el  
de Herido de denunciados: Nefada las costas de  
lo que se hiciere de todo esto: todo lo qual Se man  
da Publicar para que Herido de todo de

En su forma Sumada en la dote de Mandaron  
y el dote de Compro con acumbiar de que yo el C.º  
Comarcal de la Vega Don Joseph Ramel Pedesdie  
Canse

En Gerónimo de la Vega  
Don Melend  
Yandi



Austin Tom  
Gataff  
Juan Gonzalez  
Viri Canoy



Antonio

Josef Paz Millon



POAMEX

DATA DE EXTORNADA







Y de villa que sea de suso de Philomanda con p  
maxon los Señores Suso rias y p m<sup>o</sup> de suso  
Mun chel a Hyntoyau Días del musco or tu  
de mill Sery y Imquinta Año

D<sup>o</sup> Joseph Ramfel  
Ella de ga

Pedro de Inheronimo  
Consejo de la Rega

HOMOSECUDRO  
Martín San  
Pala

Pedro Melendes  
Gondillo

Juan Gonzalez  
Vic Cainon

Miranda

Juan de Guzman  
Munillo

N<sup>o</sup>

En lo dia me año de 1511 hicieron y justic  
diciendo en el año ante a chutoral Man Sanchez  
Nauarro Maestre de primera Letra; en que con  
quien des era pumpeo e cumplia con su  
lo fimo de p<sup>o</sup>

Man Sanchez

Munillo



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA







En virtud de lo que el Sr. D. Juan de los Rios  
Mandaron firmaron como lo a continen

~~En la ciudad de Sevilla~~

D. Joseph Ramfel Pedro de los Rios Don Jeronimo  
Ala Vega Canse G de Cariga



HOY POR HOY

Pedro Melendez

Don Juan San  
Salvador

Juan Gonzalez  
Vic. Caino

Antone

Don Juan de los Rios







Veinte maravedis

275

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.**

Juan Albanan Maestro de Armas, Relator y Jemay que ha  
del oficio de Secaria ante V<sup>ra</sup> Magestad y dice que en ay  
venho de la Villa de Ribera y que a causa de su ay  
sempre de los Reyes no proporcionado a sus necesi-  
dades y de sus familias por una causa benigna padecido  
muchas enfermedades, y queriendo este proporcionado  
intentar con el Príncipe de Asturias mudar su domicilio  
a esta Villa y lo que me obliga a quedarme y ser el  
estipendio correspondiente y ver el valor y me obliga  
asi se descomponen los pagos que quien lo ha hecho  
muchos quide compensado por tanto =

A J<sup>os</sup> P<sup>edro</sup> de V<sup>icario</sup> de Ribera concurra lo que el  
Pedro que ante fabrica que espero de la grande  
Justicia de J<sup>os</sup> P<sup>edro</sup>

Acuerdo

Por presente da, y para por los J<sup>os</sup> P<sup>edro</sup>  
Jurados de Ribera, que aqui firmaron  
tanto Juan de Ribera con los señores  
J<sup>os</sup> P<sup>edro</sup> de Ribera de la Villa de Ribera  
de la Vega; y como escuderos de los señores  
J<sup>os</sup> P<sup>edro</sup> de Ribera: Laxo me inclino por ellos  
A. Juan de Ribera, Juan de Ribera, Juan de Ribera









SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Yo el Sr. Juan de Sarmiento, Comisario  
 principal, y Juan Diez Carabaca Comisario de  
 Verinos que Somos de esta Villa, juntos de man. Comun  
 a bor del Sr. y Cada uno de nos. Q. si por el traslado  
 Soli dum renunciando como Expresamos. Tenun-  
 riamos las leyes y Dtos de la man. Comunidad  
 Dibi'sion Exceucion y Jura que de to tratar: Dou-  
 mos Esar que yo el Sr. Juan de Sarmiento por  
 Sente lapiaz, que han de de Dicha. Perm-  
 dad, y que de mediano Myer expondio por cui-  
 das, Nos aduizara, y Componer, desde quatro  
 veinte y cinco de esta Villa como conexas con  
 los Señores Surtina y Topim, de la Villa, me con-  
 bing, y a Sute, En que de suprima. En lo que  
 he de de. And hasta la deca a breca de And.  
 Dura de mill Seata, y cinquenta, tus que se  
 Cumpren tus And, a breca de, como conexas es  
 de mi obligar, ha que ha. Segun Dto y mi obli-  
 ga a mantener con un glo, y sin falca Meora  
 El Dto Voto El que he de gobernar, Topim, adu-  
 raz, y componer, desde de q. en qual quera man. de  
 neresca, que se de obligar, y tra base que esto  
 me fuda. Exceucion, otros. S. como conexas de  
 el. Avezas que Anuncia. Se obligan.







Dios del mundo de este mundo de este mundo  
 quenta fros los Senores Jurados de este mundo  
 de la qual se formaron hallandose en un  
 con la Ayuntamiento; ha sido de este mundo  
 Juan de Alvarado Maestro Amuro y a cargo  
 para cuidar del mto, como consta del Requi  
 mto. ya publicado y firmados. Dejo  
 con que aprobando como apueban la dicha finca  
 Mandaron decir y pare por lo obrado y Mandaron  
 Arrestando que por la Hualm. de Selva que son los  
 Orientos de los tres quaxeros de Huoba de Huayla  
 En cada uno de estos tres fincos y asi lo he oido  
 con firmaron de unida como lo a concurran

Donde que soy fecho  
 D. Joseph Ramel  
 de la Vega

Reduccion  
 Consejo  
 En Guanoimo  
 de la Vega

Homo serendo  
 Juan Gonzalez  
 Vic. Cainon

Antonio  
 Juan Gonzalez  
 de la Vega

*[Handwritten flourish]*





Deiute maraucofa



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



En lo Q<sup>da</sup> de Monchel a Reyna y tu dias del mes  
 de octubre de mill Seiscientos y cinquenta y tres yo el Sr.  
 hize notario el Sr. Don Ramon de Sandoval y de Sotomayor  
 del Comendado de Herinos desta C<sup>ta</sup> del Sr. Don  
 nardo Moreno Sotto mayor Corregidor de Escuara  
 y Suo tado y por suonia C<sup>ta</sup> de los Encomendados  
 de D<sup>no</sup> que lo obedezca y obedezca y Mando de  
 esta de Juan Sanchez Pardo que es el Comendado  
 para dar la posesion de su Com<sup>do</sup> y ha tenido de  
 ad<sup>ha</sup> este Com<sup>do</sup>, es asi que tan de Encomendado  
 de su d<sup>ca</sup> por el Sr. Don Juan Cortes de Sotomayor  
 bio el Sr. Don Hernando que hizo seguir de  
 y conforme al hazer el oficio de Sandoval y de Sotomayor  
 go cumplir su obligacion Encomendado forma y de  
 que Dios me da para lo qual de el d<sup>ca</sup> posesion y  
 el d<sup>ca</sup> de Cortes por d<sup>ca</sup> y la como que es  
 pazifica m<sup>te</sup> sin contradic<sup>on</sup> de persona alguna  
 y para que contra depona por d<sup>ca</sup> que es  
 m<sup>te</sup> de d<sup>ca</sup> de d<sup>ca</sup> de d<sup>ca</sup>

*[Signature]*  
 Leonardo Moreno  
 Sotto mayor

*[Signature]*  
 Juan Cortes  
 Sotomayor

*[Signature]*

*[Signature]*  
 Antonio

*[Signature]*  
 Juan Cortes de Sotomayor







Para despachos de officio quatro mrs

**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, written in a cursive script.]*

















Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA

Y UNO. Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Sr. de

Requiere y de mas cosas que aya y firmaron; en  
en la Casa Capitulada como lo es de costumbre  
aguardaron y Dixerón que el Sr. D. Juan de los Rios  
Sr. de este Reyno; por prohibición, o el Sr. de  
superior mandado se le suspendiere de sus oficios  
tanos que se hauiden y de sus oficios de su  
y oficios, su Muder para lo que se pide o fueren en  
sustentación de Dho. Ministro; y se le prohibian  
lo a Christoval Manuel Sanchez Navarro Nro.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios para que quedase  
durante de fidelidad el que lo es de Dho. Sr. de  
y de su oficio y de su oficio que sea en la Casa  
en la Casa, Casa que se ofusca; todo lo que se  
pa como se me, el qual es de Dho. Sr. de  
Cruz conforme a Dho. Sr. de Dho. Sr. de

Muder =  
D. Joseph Ramel  
de la Vega

Pedro de los Rios  
Canselo de la Vega

  
Homoseado

  
Juan Foxcales

Vic. Caimon  
Juan Foxcales  
Vic. Caimon

Empia de  
Monarca de

POAMEX

UNTA DE EXTREMA

En la dha. va de Moncha en el of.

















SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Del Rey don Felipe... de la Real Audiencia de esta Ciudad... no se impide... el año anterior... Com. q. e... no de los... al día... entajada... de que dan... Este año... a el... ordeno... Car... testimonio... Buena... Bada... año... Poder... Cumplir... Citar... fin... de la... Noble... para... viene... Alcalde...



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVENA

TA Y VNO. En ella se contiene q' sea de mes a mes de cada  
separado, en forma de dobla como si fuer' q' y no de  
logerado. Pedro Diez Canes = Antonio Dyl  
Manuel Sanchez Cau.

*[Handwritten signatures and scribbles]*

*[Large handwritten signature]*

Eniada de Manuel...  
Dijo de mis de mill...  
Sancho de Ayun...  
Vega de...  
Canes...  
que...  
Sancho...  
Cisca...  
Escando...  
Voy...  
de que...  
que se...  
sin...  
tercia...  
escu...  
pasu...  
de...









**SELLO QVARTO. VENTTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.**


Joseph Rodriguez Lopez Vecino desta  
Villa, como mejor aya juraz en dño Ante  
Vmd, Lorenzo, y digo: Que siendo preciso  
por la ocasion del tiempo tan adelantado, el  
disponer de persona que custodie las Vacas  
de labra, hasta el dia de S. S. James de  
este presente año, por cuyo motivo, ha llan-  
dome noticioso de ello, por estarme bien y ser-  
uir a este Comun de Vecinos haçe costura  
en la guarda de otras Vacas por el dicho ti-  
empo en una quantilla de diez cada una  
y medio Real de entrada, por tanto  
pido, a Vmd, se sirva admitirme otra Pastura  
por el referido tiempo, y vacas de otras, condi-  
ciones, mandando se saquen al precio por el  
termino del dia, y siendo rematadas en mi  
nombre, mandar se me entreguen, que esto pido  
to a cumplir con mi cargo conforme a lo  
que asi es de Justic, que pido, y juro lo nece-  
sario de Jose Rodriguez gove

Reservada, Una y los señores de la Junta  
no, que aya firmado. Dieron que dando  
fianza a esta obligacion, que se piden  
y con esta clausula se admiten enajenada  
Comandaron y firmaron en su Casa Capitan  
Jere en la POBREZA CONSEJO ADICION



Días de mes de Mayo de mill e quatrocientos e  
Cinquenta e una de dos fees

Don Joseph Ramfel Picado de los Indios  
de la Vega Canseca Casiega

 HO HO SPONDO  
Juan Melero  
Sordillo

Juan Goncales Agustin  
Vicario de la Vega

Fee

Doy fee averie dada los nueve papeles que manda la Ley de  
Caudales

Remate En el pueblo de Concha a diez e dos dias de mayo de mill e quatrocientos e  
Cinquenta e una de dos fees cuando en la Plaza de la Vega  
para el fin de rematar lo que el Sr. D. Juan de la Vega  
la, y su molera por el Sr. D. Juan de la Vega  
ala Vega, al ardo, al alcatraz, y a los otros  
que le haga a quien le tiene y para, como tiene Sr. Don  
in diez pesos y en el Sr. D. Juan de la Vega  
Don Goncales Maximiliano de la Vega, Juan de la Vega,  
y el Sr. D. Juan de la Vega  
los seis libros de la Vega lo qual doy fee mandando su  
registro en el libro de la Vega

Don Joseph Ramfel  
de la Vega



Don Juan de la Vega  
de la Vega

Juan de la Vega  
de la Vega  
de la Vega



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA







de sus peridat la susension de las pades. ad quere  
para emm... con el dize de tiempo o povero para la  
bechua povera en dize en povero, a povero, ten  
le dize povero, examinar como dize povero, a  
se povero en povero, povero, povero, povero

señal + almanaco de dize  
Eduardo Vargas

trato de dize para que sobre cada  
povero dize lo que se le ofera, e mandare  
en povero de dize en dize, en dize en dize  
povero que a dize povero en dize en dize  
povero de dize de dize de dize de dize

Joseph Ramel  
de dize

Pedro dize  
Carre

Thomas dize

Pedro Melero  
Gandi dize

Juan Encates  
Vic Caino

Francisco  
de dize  
de dize



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



de la corte maravejosa



SELLO QVARTO, VENNTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVE CI TA Y VNO.

Yo el Rey don Felipe Quinto por su Real Cedula de su Real Consejo de Indias... yo el Rey don Felipe Quinto por su Real Cedula de su Real Consejo de Indias... yo el Rey don Felipe Quinto por su Real Cedula de su Real Consejo de Indias...

POAMEX



Cando el dho Arceobispo Gonzales Mora  
hija de Nuncio de la Villa por coincidir con tales  
los q hauiendo en Monasterio de termino por  
ser el verdadero dominario, q el Arceobispo  
de la Villa, donde Nuncien los Sacramentos, p  
gan los diezmos, y demas cosas, q los Certificados  
Vecinos, y que la Caridad de no hauevall  
Monasterio de el lugar donde Continuar su Ex  
cicio de Labradon, no le pudo incurrir en  
Vn adquirido de, a quien lo granjea, y un  
dio tan beneficiado, como el de Continuar Mat  
monio Conserja de Nuncio Verdadero: y te  
niendo an mismo parente, q la Ley Republicana  
q habla en esta materia, prohibe la nego  
cion de Nuncios en los pueblos, y lugares de  
el Reyno, a quien solicite adquirirlo, man  
dando Concederlos con elgoce, y defuete de  
Comune Utilidad, y granuamente Corrupcion  
mayor, en fauor de aquellos, q se precenden  
sin solo in malicia por solo effin de Utili  
saxelo q no Concurra, en el dho Arceob  
Gonzales Mora, cuya sollicitud tiene se  
axceptada a Confesion; El que su a mono  
en Camino, ala adquisicion, o Continuation  
de un dominio, y Nuncio Verdadero, de  
luego tengo la Vn en conformidad de  
mi Cargo el que siendo J. Nuncio, en con  
tinuacion del que Contrajo por su Casam.  
Concediendolo, a mayor abundam, con todas  
las Utilidades, y granuamente Corrupcion  
y carga, q a los demas Vecinos de dho dho



le Exasperaban Vexando, y temiendo por unode  
 los de la Vecindad, poniendolos en los libros q  
 drone para aquellos Repartimientos Enquedobed  
 in Cuidos Como todos los otros, y cada quando en esta  
 forma el tratado en conformi. de un empleo  
 a Mrs. Sebastian Navarrete por adelantado  
 aq el Sr. Anicimo Gonzalez Torca sea temido  
 de Vecino de la Villa con cargo de toda la Utilidad  
 y Carga, y los demas de su tenencia y tal  
 y Concediendole la licencia, que solicita para el  
 labore, y Barbechos, y para que pueda Defen  
 el toam, y Pacer con las Vezes, y ganados, y tener  
 de Vezes, y no haber legal impedim. y solo un  
 taxaje sobre Justicia y pido gente vecinas  
 como sea

Yo Juan del Castillo Justicia de la Villa  
 de Santa Marta

Yo Juan de Alconchel a Vezes un dia de Mayo  
 de Mayo de mill setecientos y cinco, Uno, lo  
 del Ayuntamiento cuando en la sala Capitular se  
 daron y Dieron que se pudiese aquel y para el  
 Indio procurador se dio el tratado y que en su  
 con Duiamen de la Villa no hubo de paxo en la  
 dad que pide la parte de Anicimo Gonzalez Torca  
 Desde luego para enuonce su Madre le concedian  
 y Concedieron de la Vecindad y que como tal  
 ve como uno de los Vecinos, Vitiandose de su  
 Utilidad, y Repartiendo de las Cargas, poniendo

POAMEX





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEFECIENTOS Y CINQVENTA  
Y VNO.

En los Ladrones de m. raxios enaúa a temon  
su Mado lo firmaron, de que doy fe y de lo tenim  
Luceae de esta delgenia, para que en todo lo  
coruse y se pongan en el libro de la  
doy y lo firmaron

Don Joseph Ramfel Pedro Lier y Joferson  
de la Biega Canse Co. de la Biega  
Homo se o do

Juan Goncalz  
Pedro Melaric Cainon  
Gondi Uoz

La que copia testimoniada  
de las diligencias que sobre  
este asunto se hicieron  
en la Real Audiencia de Mexico

Ante mi  
El Jnan. Sancho  
de la Biega

En la villa de Mexico a veintiseis dias del mes  
de Junio de mill. seiscientos y noventa y uno  
senores de la Real Audiencia que auia firmaron en  
entusiasmo Capitulares de Mayo con fe de lo que  
comenzan para la Buena Honra de Nuestra Señora  
que a Martore la va en espasape de prohibicion  
tenere para las Viferas y rinda la pna. que se  
que para el equiuenca de la dependa de Justicia  
que se esta requirido en el Tribunal de la  
tendencia, I que no teniendo otro modo q



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Que del finto de Bellota de causa Rubia sepa  
de el hazer Casa de Causa, y que de el causa de  
tavar los puevos que puda tener, y echo ena Di-  
genia y san Mendez Ovencio y san Cayo  
y caonaa Inocencio a quien el su Mado non  
trauan y non traaron para la cauzion, que se le ha  
sauer, y echo eno se haquer. Personaa Escima de  
Coba y de la andea de Incaer en quencia de la  
caueras que ay para de en quada en etia de hera y a  
car la andea que se necesitare para oha Espanaa  
y que lleue Inencia y raon y el mo de lo que en  
trare en su poder para la suera Inencia y raon  
Teniendo presente Declaren oha nombrados lo q  
en su leu sentenden y sauer, para que de oha y conve  
y lo firmaron su Mado de fues

Juan Gomez de la Vega  
Don Joseph Ramfel de los Rios  
Ala Vega  
Pedro Melendes  
Gonzalo de...  
Francisco...  
Juan San...  
Antonio...  
MEXICO  
ESTADO DE...  
...





















*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





Diezete maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTETE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Agustin Sanchez, gata Lindo procurador amoroso, del con-  
cilio de Sevilla como, me acordada, ante el Sr. D. Pedro  
diego que con el Sr. D. Diego de Alarcón, de la villa de Almor-  
dico y Sr. Joseph conales por las causas que para ello tu-  
vo, y convenia a esta villa. A Sr. Torrico Mendez medico su pro-  
curador para que asi fuese a los enfermos, que tan digna da-  
de de los dichos conales, que todos se guaren en forma  
de estufa fuera de poblacion por lo qual y por los bue-  
nos aciertos que a tenida, me claman los vecinos a pedir  
como pide a nombre de mi amor, el que a Sr. Torrico Mendez  
fue la de Sevilla, al dicho Sr. Torrico Mendez por  
un todo el comun halla que yo, que es lo principal,  
por tanto =

Suplica a Sr. D. Juan a cordar proveya y determine  
cada la proximidad de dicho medico que sea su hijo  
que pido a nombre de mi amor y su honor y de sus  
y de lo contrario pido su honor y de sus  
y de lo contrario pido su honor y de sus

*[Decorative flourish]*

Agustin Sanchez  
Gata

Expedida y vista por señores de la Real Audiencia  
de Sevilla que a las faldas de la Real Audiencia  
que en mencion a lo que es y pone el Sr. D.  
Diego de Alarcón y Sr. Torrico Mendez

















SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVE VENTA Y VNO.

Por años selean de Sacrificas y la de la casa de su salario Quatro mil e sesenta e cinco Canos en que conta va se a Domingo de los Medios (Inomas) y quien en Cumplim de la obsequio de tal Medios sean de guardar y Cumplir las condiciones siguientes

1ª Primera es la condicion que los Medios a de servir a todos y cada uno de los terminos de esta Villa y hijos, Criados y siervos familiares de cada uno, que tengan, asi a su persona, haciendoles ademas de la porcion ordinaria, la de mas que requiera lo de su enfermedad, su Padecida e enfermo, y de lo contrario tendra entendido el que la va se tomara la prohibicion que correspondan

2ª Segunda es la condicion que quiciera y quisiera a de servir como a los demas terminos, a todos los Pobres de solemnidad en que se notuieren los de su enfermedad que hubiere en la enfermedad, de no de su enfermedad donde en su enfermedad e enfermo que hubiere lo que a de observar su escusa ni de punancia alguna, haciendoles la Villa que requiera la enfermedad y de lo contrario de a mena que ya que a de se se tomara la prohibicion que correspondan

3ª Tercera es la condicion que ponien el copio de los medios parados de cada uno, no a de poder hacer auencia de cada uno de ellos, o en mucho, sin que preceda licencia de la Villa, o al menos de qualquiera













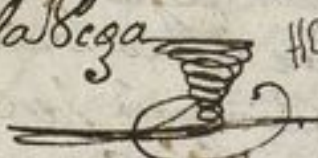
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

De donde se han acordado y se acordaron poniendo  
ante qualquiera de los señores de la Real Audiencia  
de Mexico de lo que se pretendiere, adonde  
viesse o que de lo que denunciare adonde  
se creyere, lo que para el Consejo  
de la Real Audiencia de Mexico; y la otra para el  
señor Don Juan de Ovando, en que se nombra el  
señor Don Juan de Ovando que tiene en forma, cumplir  
la obligación para que con se le tiene  
este Real Audiencia de Mexico. Y asi se  
firmaron en la Ciudad de Mexico a diez y  
seis de Mayo de mil setecientos y cinco años.

Don Joseph Brancel  
El Abogado

Pedro de Ovando  
Canselero de la Real Audiencia



Homo sacerdotis

Antonio  
Don Juan Sanchez  
Quintero

Quero sobre la accion

En la Villa de Alconchel a diez y ocho dias  
del mes de Mayo de mill setecientos y cinco años  
señores Don Juan de Ovando de la Real Audiencia  
Juntos en conuitorio para tratar y conferir  
sobre la causa de Beneficio comun Dize  
don que en virtud de la Real Audiencia de Mexico  
se mandó de la Real Audiencia de Mexico para la Real Audiencia  
de Mexico de lo que se pretendiere, adonde  
viesse o que de lo que denunciare adonde  
se creyere, lo que para el Consejo  
de la Real Audiencia de Mexico; y la otra para el  
señor Don Juan de Ovando, en que se nombra el  
señor Don Juan de Ovando que tiene en forma, cumplir  
la obligación para que con se le tiene  
este Real Audiencia de Mexico. Y asi se  
firmaron en la Ciudad de Mexico a diez y  
seis de Mayo de mil setecientos y cinco años.















1<sup>a</sup>

Dixeron cobrendo y guardando lo siguiente  
Primera que cada vez vacante, o causada  
de la dicha India de para Durante la monarca  
y su sucesor se llame de la quatra R<sup>ta</sup>

2<sup>a</sup>

En cada causa suplicada de Indias

3<sup>a</sup>

En cada mandado se prepare un libro de  
de cinco su num. treynta R. suplicas, y cada uno  
Cinquenta causas amadas de cada una

4<sup>a</sup>

Que siendo forasteros e ganados que se les aprehieren  
de los indios y sus hijos, la pena de los y sus hijos  
y segunda vez, y la tercera del castigo de los

5<sup>a</sup>

Quien en la forma dha se sentaren en  
Libro Capador que se formaren, cumpliendo  
el mandado se entienda que la mudada es para el  
zelo, y la otra mudada y suales y partes, y de  
cierta

Cobra de rentas  
de los textos  
y se crean en  
dando

Que para Cobrar los dhemer de diez  
personas que tienen cada una su dhemer  
de diez entendiéndose a el Rey y Consejo  
nombran a Juan de Caceres y Joseph Rodriguez  
padres a quienes se les entienda de la  
stad para que quedaren hacer la cobranza de  
los diez dhemer de diez Ducados cada uno  
cada uno para y en la camara y para de  
de mas de por la camara de los diez dhemer  
de diez dhemer de diez dhemer

En Joseph Ramel Pedro de  
de la Riga Canse

HOMOSECRITO. Pedro Melendez  
Juan Poncales Gadi  
Vís Canino Martin San  
Garcia







coha la reintegracion en las pa

y modo queba prebenido con las

mas delos sujetos para pasarlo

otras de esta clase, al señor N

del Campo de Villas según meto

Diseñado.

Dios Que a Nros m

como Jueves, Barajas, 7 de Oct

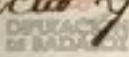
1751

Al Ma<sup>do</sup>

Subd. Leg. Sec

Juan de Benda  
del pino

J. Justicia y Reprom to de la Villa de Alconchel







para despachar de oficio que se oviere.

SELLO QUARTO DE  
XXXI DE OCTUBRE DE 1765  
OVENNA

Yo el Sr. Juan de Navas, Camarero  
del Sr. Rey Sr. D. Carlos III. Publico del numero  
Propetuo y Ayuntamiento, de esta Ciu. de  
Badajoz, Certifico, hays Fee como por los  
Junta de la Villa de Alconchel se presento  
ante el venor Ante el Sr. D. B. Fran. Bend  
dum de Espinova Alcaide mayor de esta dha  
Ciu. de Badajoz Subdelegado del Sr. D. Juan de  
el Campo de Villax, en sollicitud de que  
se le concediese el p<sup>no</sup> a los Vec. de Badajoz  
de la dha Villa, para el Exigo que estan  
cobrando a vu. P<sup>no</sup> y en dha dha Justi  
ficar, y el mas docum, que presentaron  
se proveyo por dho venor Alcaide mayor  
el auto del Tenor siguiente.

En la Ciu. de Badajoz a seis dias del  
mes de oct, año de mil setecientos y sesenta  
el venor D. B. Fran. Bendum de  
Espinova Abogado de los Reales Consejos  
Alcaide mayor de esta dha Ciu. y su fi  
exa por Sr. Mag. D. Diego que por los  
Justicia de la Villa de Alconchel se anexando











Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y VNO.

Co presente ante la Justicia de ella  
para su ovidio y puntual Cumpl  
miento yo firmo su mandado D. D.  
Francisco Bermudez de Espinosa = Antem  
Juan Alasega Camarada Cuyo auto  
agui y nroto concuerda con su ou  
nal que queda a continuacion de la Ju  
sticia, y por ahora en mi poder a que me  
refiero en fee de lo qual y en Obediencia  
mandado por dho auto doy el presente  
que signo y firmo en esta Ciudad de  
Bacoor a seis dias del mes de Oct, año  
de mill setecientos y uno de mill e  
quenta y cinco

*[Signature]*  
*[Signature]*

Recuerda  
de porcia  
de octubre de mill setecientos y uno  
Juana de...  
las Casas...  
tocando y...  
quy de...  
de...  
de...













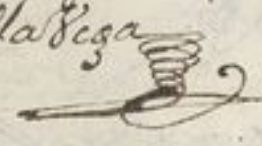
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Cada uno con lo que se le dio y señalan de haifadados no den mas quejas, aporriados que echo eras, no se le da ra, ayda a quejas guardando lo que se caudare. A mi lo Dixeran y cobraro y firmaron sus nombres dez fue-

Don Joseph Mansel Le das de las de su nombre  
Ala Rega Cansy Co de paraga



Don Manuel de los Rios  
Don Juan de los Rios

Don Gaspar San  
Gata

Juan Lopez  
Cala Viscainos



Siempre se le nombra de yacuidos en  
cu se habia en

En esta parte de la parte de a...  
Dias de merced no de a mill...  
Los señores que aya firmaron, cuando y...  
La mayor parte de los señores dijeron que...  
En los señores nombraron a Don...  
Demos de esta parte y...  
sunt lo qual se le ha de hacer...  
Juron haber bien y presto...  
ya y...



Causa que cada un de los tiempos sea para  
Dixeron y se acordaron y firmaron en el día de  
diese que de no encaja el día de la India del  
quero y nombra a los de la casa Mayor de  
varios de los

Don Fernán Sánchez de Toledo  
Don Joseph Rangel  
Don Pedro de Caceres

Don Jeronimo  
de la Vega



Don Juan de  
Caceres

Don Juan de Caceres me ha dicho que el día de la India  
adon de la casa Mayor de la India que ha de ser  
de la casa Mayor de la India que ha de ser  
Juraron hacer bien y cumplir lo que se le encargara de  
Rangel

Recuerdo sobre que se acordaron en la casa de Monche  
de la casa de Valdeagua Vaxual, Cobanado, de la casa de  
Cobanado, de la casa de la casa de la casa de la casa de  
gado conforme ha sido por la casa de la casa de la casa de  
Caceres  
Tutorial para conforma sobre el Arrendamiento de  
de la casa de Valdeagua, Vaxual, Cobanado, de la casa de  
Lagunas Dixeron su Merced se les que se acordaron  
Cumplida de la casa de la casa de la casa de la casa de  
de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de  
a la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de  
arrendados; desde de los tiempos ha sido de la casa de  
año de mill seque y cinco y cinco que cumplido  
tres y contados condiciones que de la casa de la casa de  
de la casa de la casa de la casa de la casa de la casa de  
La casa de la casa de la casa de la casa de la casa de  
ferm. salieron y para que se aprobecen













Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

República seu muel de gerochion de los demas Caros y con  
dusiones que contengan como por Indivuales y granos y  
motibo aqui en lo de arriba se paven mayores y mas pla  
der discadas y pleyos para su execucion y que fuesen  
Una de los de Leonis de qualquiera Poder que lo fuesen  
ya dados de condarion de lede, copia hucionada de este  
Memoria que firmaron, de que se fue como en fiol de  
Cra y nombra de este Ayuntamiento =

Don Joseph Ramel  
Ala Siga

De Pedro de  
Canso

Don Leonis  
del cargo



HOMO P S D D O

Juan Com  
Gonoi Host



que la copia que se pise  
de este documento para que  
se vea lo que se dice

El man sano de  
maravedis

Contar de Monche apimero Dia de nu de  
de nue. partimera, Ciro y Ma de los señores de ayunt  
tato que a las fiamosian estando en su Jurisdiccion  
como lo anee. Nojca camba de condarion de fiam  
que se paven a que su mudo estan notaciones de que  
Ma de fiam de fiam de fiam de fiam de fiam de fiam  
Caras que estan en condarion en esta de fiam de fiam  
poder su mudo de fiam de fiam de fiam de fiam de fiam  
daron que para de de condarion de fiam de fiam de fiam  
nombra de fiam de fiam de fiam de fiam de fiam de fiam

POAMEX







acompañar a su corte, y más que a los días de guerra, y  
tambien de guerra en las Canillas, y que se nombró a los  
reales de poner mensajeros, a los señores, y para ello  
nombró a N. S. de la Cruz, Juan Mendez, Juan de la Cruz,  
Castaño, de guerra para que den noticia a los señores  
nuestros que con su Comandancia se firmaron en Madrid a diez y

Don Joseph Ramel  
De la Segura

De los señores de la Corona  
Causa de la Segura

Homo escudo  
Agustin  
Pala

Don Melchor  
García

Agel  
man de la  
causa





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN  
TA Y VNO.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

*[Handwritten signature or name at the bottom right corner.]*



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





ciudad de Mexico

**SELLO QVARTO, VEINI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y DOS.**

Acuerdo sobre... de Michoacan a tres dias del mes de febrero  
de mill setecientos y cinquenta y dos años. Los señores D.  
Juan de Soto Obispo de Michoacan D. Joseph Rangel de la Roca  
y Agustin de Ocampo y Guzman noble. Oidores de la Roca  
y Thomas Escudero Pedro de Torres y Ramos Escudero Juan Juan  
Cheravea Indio de Oaxaca y de Oaxaca y de Oaxaca y de Oaxaca  
mayor de Oaxaca todos con voz y voto de la Audiencia  
de esta ciudad estando en ella como lo manda el Rey con su  
bre Dizecion que para quando huvieren de ser recibidos  
alguna Duda sobre si se debe costar de pro y de  
esta y de el Rey que se esta haciendo en la Intendencia  
de Oaxaca sobre defender la Real Audiencia ordinaria  
propuesta y con facultad de Lanza suya y suya sin  
embargo de Diferencia a acuerdo echo sobre este punto  
huvieron en el año pasado de mil y setecientos y nueve  
sea como mandamos el que todos los autos que se hiciere  
en esta Real Audiencia de Oaxaca se acordaron  
mandar y mandaron que en consulta de la misma  
de este Acuerdo a el Sr. D. Juan de la Cruz Obispo  
de la Real Audiencia y Ojedor de esta ciudad y de Oaxaca  
para que según su Dizecion se procure con el mayor  
beneficio y provecho de esta Real Audiencia y de Oaxaca  
que en este punto se trata se trate  
cosa de lo de ella se firmaron los señores

*Juan de Soto* *Joseph Rangel*  
*Agustin de Ocampo*  
*Thomas Escudero*  
*Pedro de Torres*  
*Juan Juan Cheravea*  
*Indio de Oaxaca*  
*mayor de Oaxaca*  
*todos con voz y voto*  
*de la Audiencia de esta*  
*ciudad estando en ella*  
*como lo manda el Rey*  
*con su bre Dizecion*  
*que para quando*  
*huvieren de ser*  
*recibidos alguna*  
*Duda sobre si se*  
*debe costar de pro*  
*y de esta y de el*  
*Rey que se esta*  
*haciendo en la*  
*Intendencia de*  
*Oaxaca sobre*  
*defender la Real*  
*Audiencia ordinaria*  
*propuesta y con*  
*facultad de Lanza*  
*suya y suya sin*  
*embargo de*  
*Diferencia a*  
*acuerdo echo*  
*sobre este punto*  
*huvieron en el*  
*año pasado de*  
*mil y setecientos*  
*y nueve sea*  
*como mandamos*  
*el que todos*  
*los autos que*  
*se hiciere en*  
*esta Real*  
*Audiencia de*  
*Oaxaca se*  
*acordaron*  
*mandar y*  
*mandaron*  
*que en consulta*  
*de la misma*  
*de este Acuerdo*  
*a el Sr. D. Juan*  
*de la Cruz*  
*Obispo de la*  
*Real Audiencia*  
*y Ojedor de*  
*esta ciudad*  
*y de Oaxaca*  
*para que según*  
*su Dizecion*  
*se procure*  
*con el mayor*  
*beneficio y*  
*provecho de*  
*esta Real*  
*Audiencia y*  
*de Oaxaca*  
*que en este*  
*punto se*  
*trata se*  
*trate cosa*  
*de lo de*  
*ella se*  
*firmaron*  
*los señores*

POAMEX

INCA DE COPIAS

*Juan de Soto*  
*Joseph Rangel*  
*Agustin de Ocampo*  
*Thomas Escudero*  
*Pedro de Torres*  
*Juan Juan Cheravea*  
*Indio de Oaxaca*  
*mayor de Oaxaca*  
*todos con voz y voto*  
*de la Audiencia de esta*  
*ciudad estando en ella*  
*como lo manda el Rey*  
*con su bre Dizecion*  
*que para quando*  
*huvieren de ser*  
*recibidos alguna*  
*Duda sobre si se*  
*debe costar de pro*  
*y de esta y de el*  
*Rey que se esta*  
*haciendo en la*  
*Intendencia de*  
*Oaxaca sobre*  
*defender la Real*  
*Audiencia ordinaria*  
*propuesta y con*  
*facultad de Lanza*  
*suya y suya sin*  
*embargo de*  
*Diferencia a*  
*acuerdo echo*  
*sobre este punto*  
*huvieron en el*  
*año pasado de*  
*mil y setecientos*  
*y nueve sea*  
*como mandamos*  
*el que todos*  
*los autos que*  
*se hiciere en*  
*esta Real*  
*Audiencia de*  
*Oaxaca se*  
*acordaron*  
*mandar y*  
*mandaron*  
*que en consulta*  
*de la misma*  
*de este Acuerdo*  
*a el Sr. D. Juan*  
*de la Cruz*  
*Obispo de la*  
*Real Audiencia*  
*y Ojedor de*  
*esta ciudad*  
*y de Oaxaca*  
*para que según*  
*su Dizecion*  
*se procure*  
*con el mayor*  
*beneficio y*  
*provecho de*  
*esta Real*  
*Audiencia y*  
*de Oaxaca*  
*que en este*  
*punto se*  
*trata se*  
*trate cosa*  
*de lo de*  
*ella se*  
*firmaron*  
*los señores*





COPIA DE LA REAL CÉDULA

DE LA REAL ORDEN DE LA JUNTA DE ENCOMIENDAS DE INDIAS  
DE 1763



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or administrative document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA







y otros Comisarios y Ministros, que han y  
han de tener en cuenta e interés, que  
en todas las Provincias notoriamente se  
con Luceo para la Real Sumaria. Ordenan  
en todas las abarandas =

En de Sentencia de el Real  
Partido de las Indias, en la Real Audiencia, es de  
y Luceo para la Real Sumaria. Sin embargo de la calidad  
na, y no topa en la línea y Real, y su  
toda su Comandante, es tan del Cargo y oblige  
los Comisarios de Luque y Consejo, el Virrey  
Corte de la Real Audiencia, y no hablo es de mas que  
Vigilantes. Así y si continuada la Sumaria  
los Real, se hubiere de dar en Derogación para  
gracioso de el Real. Como y de su  
inferior habra a los del Real y de mas  
nada y de su cargo, y ninguno de sus partes  
ay Dispos. y Arrebatos et de los gastos de



Luzardo Luchas no se a. Ven. Señalado D. Juan. Delm.  
quente de D. Juan. Causa de los procedimientos. Logramos montados  
en el momento de que se la consultó.

Señalado de es Digno de abono en sus cuentas todo  
gasto de que se ha pagado a los de que se ha pagado  
los de que se ha pagado a los de que se ha pagado  
Thomas de Habitantes en Voluntarios.

de 15 de 15

Señalado de que se ha pagado a los de que se ha pagado

de 15 de 15

de 15 de 15



POAMEX

ANTA DE EXTREMURA



Recuerdo y el bono  
aparte de los

Entre los de M... ..







De Mill. suplicaciones pñtas por D. lo. rodriguez de  
 proxim. sacros. ta que aqui firmaron stando  
 Juanos en las sala de Mencion Como lo acostumbrado  
 Dixeran que y quando es el tiempo de su venida para  
 dar reparacion las Cuentas de Consejo acordaron  
 seden y apartan para que las personas a quienes se  
 Dieren quedaran Beneficiadas y sembradas en  
 semencero proxima Venidera para que al tiempo  
 de recoleccion quedaran pagas y paguen y el tiempo  
 lo que fuere justo cono reparacion de su Merito para

1<sup>a</sup> La suerxe grande al Nro del Luch que Linda con  
 suerxe de Juanin Sanchez Laya y conorra de  
 Juanin Sanchez sedio a el Nro Doro Qui con

2<sup>a</sup> La suerxe que tubo Juan Noble que esta al  
 de la Barrana que Linda con suerxe de la  
 y otros Lindos sedio a Thoma Casado Nro

3<sup>a</sup> La suerxe que esta al Nro de Naxos que tiene  
 Cercados sedio a Pedro Extil Aguait mayor

4<sup>a</sup> La suerxe que Linda con la Placa y Lagar de  
 Braba sedio a Agustín Sanchez para Indio

5<sup>a</sup> Procurador general  
 La suerxe que se sigue ala anced sedio a Juan  
 Biscayo Masmo de Propios

Asi lo declararon y mandaron que si alguna  
 mas vbiere sedaran y a May. a quien la Jura y  
 maron seu Mudo de quido fce =

Pedro Lier # HOMOSEPANDO  
 Canse G. Juanin San

Don Juan Gonzalez  
 Don Melon Viscaín  
 Don...  
 Don...

Acuerdo de... POAMEX...  
 En tal... de... a... en las...







que Dese hazer a toda la sabiduria  
Covidos de la ja debian de ser y a cotizar  
que el p[ro]p[ri]o M[ay]or que dara su r[es]p[on]sa p[ro]p[ri]a

Joseph D[omi]nguez  
Primera de los M[ay]ores Cobrera de  
de Tueda paradero tratado cinco m[er]c[es]  
no deuen[er]o en q[ue] N. de V. los m[er]c[es]  
mos que p[ro]p[ri]os seba que apro[ve]cha p[ro]p[ri]a  
los parados Lanaxi de su amo due  
paga a la va de p[ro]p[ri]a y p[ro]p[ri]a  
paga de p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a  
de cumple fin de Marzo proximo de  
nidero se quis[er]a p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a  
p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a

5025

Blas de  
Primera de Cobrera de la p[ro]p[ri]a de  
de la p[ro]p[ri]a de los m[er]c[es] no deuen[er]o p[ro]p[ri]a  
quencia de de V. los m[er]c[es] mo q[ue]  
y la misma razon hasta fin de Mar  
zo deue e[st]ar de p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a  
p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a  
tidad se hara con p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a

2025

Blas de  
Primera de Cobrera de la p[ro]p[ri]a de  
p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a  
de V. los m[er]c[es] mo que de l[os] años que  
de cumple fin de Marzo deue  
paga a la va de p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a  
de los seys m[er]c[es] de p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a  
se hara a los M[ay]ores

1025

Cuasi p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a  
m[er]c[es] de p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a de p[ro]p[ri]a









Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEYNTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Cathalina Pacheco y Anala Sotomaior  
y Mercedes Pariza y Campos y Carrilla Barquera  
de Añina Sarmiento Ponce de León y Chacon Marquies  
de Castrofuerte Señora del Estado de Mathador  
del de Alconchel Tainos y fermoselle y Polboranica  
ambimendo a la buena Adm. e Justizia de

Jimén y Gov. de m<sup>ra</sup> Villa de Alconchel, nombrar  
Capitulares para ella todo el año prox. de mill de-  
cientos Cinguenta y dos, cuyo Nombiam. metto ca  
y pertenece sin propanz. alguna, como atoddo los sub-  
cesores de m<sup>ra</sup> Casa y May. por Reales Privilejos y usan-  
do de este día herrenuelto hazer el Nombiam. si-  
guiente =

Para Alcaldes por el estado Noble a D<sup>n</sup> Alonso  
Francos, e Rueda, por el General a Don Hernan-  
dez Vazano

Para Regidor por el Estado Noble a D<sup>n</sup> Manuel  
de Montoya, por el Gral a Pedro Marin =

Para Alguazil Mayor a Chustobal Mesa =

Para Sindico Procurador a Thomas Sanchez =

Para Mayoridomo de Consejo Joseph Malpica  
el maior =

Para R. e Auniamiento de esta Villa  
y Lugar de Jimén, Joseph de la Cruz =



Para Alcaides de la Hermandad por el Cortado de  
ble, D. Juan de Montoya, y por el Sr. Joseph de  
des = FD

Para Procuradores de Audiencia D. Juan Magro  
y D. Juan de Aguilar =

Para Alcaide de la Casa, y fisco de  
Sebastian Gonzales =

Para Alcaide ordinario y Corral de Consejo  
Juan de Prado =

Para Peon publico Juan Mollera =

zinos de esta m<sup>ra</sup> Villa, a los quales Mando lo  
ten y representen con Sr. m<sup>o</sup> Despacho ante  
Alc. m. de su Magestad, p. quien les sera N<sup>ra</sup>

Real cedula segun viene y fielmente usaran de  
empleo, atendiendo al servicio de Dios m<sup>o</sup>

y de S. M. que Dios S. y bien utilidad y conser-  
vacion de esta m<sup>ra</sup> Villa y sus p<sup>tes</sup>, guardando Justicia

partes Castigando Pecados publicos, y amparando  
Viudas y Huérfanos, y hecho se le dara la Real

y admitiran al uso de los Empleos en que cada uno  
ha nombrado; Mando a todos los Alc. de

Expresada m<sup>ra</sup> Villa de Alconchel, los havian de  
y N<sup>ra</sup> Magestad p. tales Capitulares y les guarden

las honrras y preeminencias que han gozado to-  
sus antecesores, y les acudan con todo los sal

dos y emolumentos que les pertenescan  
N<sup>ra</sup> Magestad y costumbre de esta m<sup>ra</sup> Villa,

ejerzer en ella su Jurisdiccion y sea cada uno su



pectivo empleo todo el Poder y facultad necesaria -  
quanta puedo y de dño me perteneciere; Para que cumpla  
plim. mande de España el ptes. firmado de m. n.  
Mano, sellado con el Sello de m. n. Amas y Refrenda  
do de m. n. y nro. scripto nro. en N. a Diez de Dici-  
embre de Mill seiscientos Cinquenta y  
uno = Justo Maguacero  
de sus nros juentes



de m. n. de de

Manuel Josef Barro  
guberna



La  
N. nombra Capitulares p. su Villa de Acor  
chel, todo el año proximo 1752.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

*Recuerdo En la Villa de Madrid a Veinte y nueve de...*











Senal con el mero y guarnición = Roma en der

José de Mat. pica Patalla

Juan <sup>co</sup> de Moncada Seraquendy  
Juan Sanhennagro

Man. Aguilar Sebastián González

Cañón de Diferencia Pl. nan. ranchos  
Cosa

En la villa de Mexico el ayuntamiento de señores de fecho  
demill representados y en la villa de las venegas de Mexico  
Juan de Vado; Juan de Vado; Juan de Vado; Juan de Vado  
diferencia y ambos Estados; Pedro Juan Borrachero  
Vio de Estados general, de guerra Mexico de guerra  
maja, Thomas Sanchez y alca, indio de guerra de guerra  
nexas y Jh. Matigra Mayor de Regio de guerra de guerra  
tados con Por, de guerra de guerra. estando en el  
Como la an de No, de guerra de guerra; Dixeran que de  
dian de Monada y acordaron lo de

Quando fuimeran que y por ayuntamiento de guerra de guerra  
tados de la nox de

Mandan los señores de guerra de guerra de guerra de guerra  
quodda de guerra de guerra de guerra de guerra de guerra  
Capitanes siguientes

que ni en su persona sea osada a blasfemar ni herir  
aan de guerra de guerra de guerra de guerra de guerra  
ma Maore, ni de los santos, ni con sagrada; solo  
penas impuestas y las leyes de guerra de guerra de guerra  
el no obediente por medios de guerra de guerra

que ni en su persona sea osada a blasfemar ni herir  
la cabecera, ni en su persona sea osada a blasfemar ni herir







8 De los dea Catagado sean sus leyes y  
que los mercedos q' se dan que son para no en-  
tender. En su caso, Pladones, holguanes, Vagamun-  
dos, Rufians, ni a Muxer de mala vida, Baulas,  
hechizeros y Hechizos, y pena, a uno y a otro de los  
cueros de la corte, y de el mas sup'ceder contra ellos  
y los merced de los

9 Que amoda las personas que tienen trazo de vender  
en su casa, tienda, o casa como d'v' sea en su in-  
menue obligados a las de Medidas, peso, fero, lega-  
les y de los contrarios sean Catagados y de los

10 Que todos los q' se dan y ganados que no tengan Carta de  
gracia no pueden comprar alguna Venia ni mon-  
tenere de noche al d'cho y lo que se d'v' que  
son para pena de su facultad f'orian hazerlos de su-  
cades. no hagan de su d'cha, que se d'v' de la d'cha  
de d'cho y a la cumplida pena de quarenta Ducados y a  
primera vez, y la segunda Doble, y a la tercera sean  
aplicados al d'cho de los d'chos

11 Que los Padres de familia no consintan en sus casas  
yaser, Juego, ni deos, entre tenidos que se m'nde  
o sepan para su d'cha y en su d'cha los q' se dan  
de d'cha honor: y a prim' no permiten que se  
hayan ni sepan de noche y lo que se d'v' de la d'cha  
que son entre las personas salidas y a la cumplida pena  
de diez Ducados y a primera vez, y a la segunda

12 Que si una persona sea otada a gozar de su  
Vende Venta de heren de su casa y de sus salidas  
de su d'cha y a la pena de diez Ducados y a la d'cha  
de su d'cha y a la primera vez y a la segunda la pena  
y a la tercera Doble y a la tercera se le haga cautiva  
y no obedienca ademas de los d'chos

13 Que todos los Dueros y ganados de d'cha los q' se  
tenzan y a su d'cha de los d'chos, que se exponen  
a d'cha y a la pena de los d'chos y a la cumplida





Este maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Penas de que cada vez que se fuere aprehendido en estos Reynos de Navarra qualquier persona que sea caballero, escudero, mulero, o persona que sea de la casa de la moneda segun menor expreca y cada qual de ellos: y la segunda Doble, y la tercera de darlo por vendido sobre el dote de la casa.

14

Quedados los Molinos tan solas quedadas quitas y Maquinis y cada uno de ellos que molieren molidos de trigo y otros y tendidos las medidas a medida de Mera y de la casa de las cosas cumplian pena de quatro Ducados y la primera de diez y la segunda Doble, y la tercera de ser hora, y cada uno de ellos.

15

Que ninguna sea o sea hecha de barcos para la Pesca en la Suera y Chaus de la marino de esta Reyna de diez Ducados y cada diez dias de cárcel y cada vez que sean aprehendidos.

16

Que ninguno tendiere o vendiere sea o sea do a vender cosa comestible ni bebida de qualquiera de los tenores de que se trata cumplian pena de quatro Ducados y cada diez dias de cárcel.

17

Que ninguna tendiere ni vendiere sea o sea do a vender cosa comestible de la que esta





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.**

Yo el Rey en su Consejo de Indias, mandamos que se ponga en ejecución lo contenido en el Real Cédula de su Real Consejo de Indias de veintidós de Mayo de este presente año, en lo que respecta a la pena de diez ducados por cada vez que se...

Yo el Rey en su Consejo de Indias, mandamos que se ponga en ejecución lo contenido en el Real Cédula de su Real Consejo de Indias de veintidós de Mayo de este presente año, en lo que respecta a la pena de diez ducados por cada vez que se...

Yo el Rey en su Consejo de Indias, mandamos que se ponga en ejecución lo contenido en el Real Cédula de su Real Consejo de Indias de veintidós de Mayo de este presente año, en lo que respecta a la pena de diez ducados por cada vez que se...

Yo el Rey en su Consejo de Indias, mandamos que se ponga en ejecución lo contenido en el Real Cédula de su Real Consejo de Indias de veintidós de Mayo de este presente año, en lo que respecta a la pena de diez ducados por cada vez que se...

Yo el Rey en su Consejo de Indias, mandamos que se ponga en ejecución lo contenido en el Real Cédula de su Real Consejo de Indias de veintidós de Mayo de este presente año, en lo que respecta a la pena de diez ducados por cada vez que se...



hendidoss de qua p[ro]videncia a que se ha  
Mi en su N[ro] de pa, siendo Capataz, y lo  
siendo de la Dada el destino por la  
Cidade y Circuntania

Depositaris de las Bullas de la Dada y su  
de Bullas form. nombraron a Maide apan de Maide  
Vezino de esta vo a quien quando se que  
Caso se le entregaran las Bullas de que se  
para depositos formax Concedida Dicitur

Concedida forma de las Bullas de la Dada y su  
de Bullas form. nombraron a Maide apan de Maide  
Vezino de esta vo a quien quando se que  
Caso se le entregaran las Bullas de que se

do se  
de Juan Gomez  
de Antonio Granco  
de Rueda

Juan Coronado  
Vezino  
de Pedro Maide

de la Dada y su  
de Bullas form. nombraron a Maide apan de Maide  
Vezino de esta vo a quien quando se que  
Caso se le entregaran las Bullas de que se

de la Dada y su  
de Bullas form. nombraron a Maide apan de Maide  
Vezino de esta vo a quien quando se que  
Caso se le entregaran las Bullas de que se

Depositaris de Bullas  
Enta y de Maide apan de Maide  
de Bullas form. nombraron a Maide apan de Maide  
Vezino de esta vo a quien quando se que  
Caso se le entregaran las Bullas de que se



















Lores Cobos en el dho día de Mayo. En Madrid  
 acordaron y mandaron que los señores de la Real Audiencia  
 compareceran ante sí los dhos. Mayordomos de la Real Audiencia  
 para que les fuesen declarados los dgos. y cosas  
 que hubieren echo, a que personas, de que años  
 y que tiempo, y que precio sobre que dho. señores  
 hubieran comprado. Dieron y firmaron como  
 en esta forma y en virtud de lo que se acuerda  
 de que firmaron y sellaron como se contiene  
 en el presente.

Juan de los Rios  
 Don Domingo Granero  
 de Puebla

Juan de los Rios  
 Don Domingo Granero  
 de Puebla  
 Juan de los Rios  
 Don Domingo Granero  
 de Puebla  
 Juan de los Rios  
 Don Domingo Granero  
 de Puebla

Segundo sobre Diferencia -  
 Juan de los Rios  
 Don Domingo Granero  
 de Puebla  
 Juan de los Rios  
 Don Domingo Granero  
 de Puebla  
 Juan de los Rios  
 Don Domingo Granero  
 de Puebla











Alonso Sanchez Joseph Malpicado  
Pata  
Montem  
Off. Juan Sanchez  
de ...

23 Entre ... de ...  
fede ...  
med ...  
Doy fe ...  
Navarro

24 Entre ... de ...  
Civado ...  
sona ...  
Navarro

25 Entre ... de ...  
don ...  
Cruz ...  
Navarro

26 Entre ... de ...  
nue ...  
tamp ...  
Navarro

Navarro  
Entre ... de ...  
de ...  
Cajicula ...  
Atencion ...  
Dano ...  
varales ...  
Mandan ...  
pona ...  
en la ...









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

En vista de los testimonios de la formación de los jurados hasta el año pasado, para ello se hizo favor de dar y reconocer el testimonio en donde tan solo se han acordado los jurados.

Lo primero de que se trata es de la formación de los jurados de la villa de Madrid y de la formación de los jurados y mancomunados de pueblo.

Itambien se trata de los jurados de la villa de Madrid y de la formación de los jurados de la villa de Madrid y de la formación de los jurados de la villa de Madrid.

Lo primero de que se trata es de la formación de los jurados de la villa de Madrid y de la formación de los jurados de la villa de Madrid.

Lo primero de que se trata es de la formación de los jurados de la villa de Madrid y de la formación de los jurados de la villa de Madrid.

Lo primero de que se trata es de la formación de los jurados de la villa de Madrid y de la formación de los jurados de la villa de Madrid.

Lo primero de que se trata es de la formación de los jurados de la villa de Madrid y de la formación de los jurados de la villa de Madrid.

Lo primero de que se trata es de la formación de los jurados de la villa de Madrid y de la formación de los jurados de la villa de Madrid.

Lo primero de que se trata es de la formación de los jurados de la villa de Madrid y de la formación de los jurados de la villa de Madrid.

Lo primero de que se trata es de la formación de los jurados de la villa de Madrid y de la formación de los jurados de la villa de Madrid.

Lo primero de que se trata es de la formación de los jurados de la villa de Madrid y de la formación de los jurados de la villa de Madrid.



























El uno de los Daños que se hizo le causaron con  
ma la Costa poseer y poseer de los segun el  
provincia de Nueva Granada

Paulo de ... su mayor su ...

Don <sup>do</sup> Tomas de Albornoz  
de Nueva

Juan fernandes  
Nusano Pedro ...

Thomas Sanchez

Jatasy ...

Ma ... del ...  
dia del mes de Mayo de ...  
dos a los señores ...  
que auer ...  
dunno en ...  
xon que ...  
Mag ...  
villa ...  
cumplidos ...  
proueham ...  
I hauiendose ...  
diferentes ...  
gola e ...  
los demas ...  
a lo just ...  
el ... para ...





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Yo, D. Juan de Lara... diendo adha... facultad deuan... los Varasos que est... del camino de la... la suerue de Pedro... dando la izquierda... suerue de Pedro... esta llamada la... mas a couado... lo qual se debe... dectano, y tenidos... y para de huir... de ninguna persona... no sea... punto que... cumplan pena de... segunda dobla... los mas de fee.

P. Juan

Juan Gomez de Queda

Juan Comandante... Urbano... Thomas Sanchez

Padre... Juan...

see el sign... MEXICO... LINEA DE EXTREMADURA... en Peñuela...

















Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. It begins with 'Yo el Rey' and mentions 'Juan de Caceres' and 'Juan Diaz Salazar'. The text discusses a 'Causa' and a 'Causante' and mentions 'Caceres' and 'Nicasio'.

Handwritten signatures and names, including 'Juan de Caceres' and 'Juan Diaz Salazar'. There are also some illegible signatures and names.

Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'Pedro de...' and 'Thomas...'. There is also a stamp that reads 'POAMEX' and 'LATA DE EXTREMADURA'.







Que el Rey quise enzarzarse en la guerra de los  
Pois no padeca certáminos y que de lo conueni-  
do sea responsable, con juras de sacramento

Idem - Que el Rey se digne a que el Rey de Poiss  
no sea de guerra en su patria de condar  
que el sobriante, segun die y quando, en la  
ma fama en los q<sup>tos</sup> años de la guerra civil  
en donde se gona. Et tenes q<sup>ta</sup> que se gona  
que se gona en el mismo bando

Declaro - Que se gona en los bandos de la q<sup>ta</sup>  
segunda en los mismos q<sup>tos</sup>  
Gods lo qual sus mandos son firmes  
son sus mandos de fee =

*Jomeca* *Alonso* *Francisco* *Juan*  
*de* *de* *de* *de*

Pedro Martin, Thomas Sanchez

Joseph Matipicaz, Yatare

Anuen  
Pedro Sanchez  
Aucaro

Reuerdo sobre nombres  
Cobredores de la guerra

En la q<sup>ta</sup> de Monchel a quinze dias  
mes de set<sup>ta</sup> de mill se pte y en q<sup>ta</sup> de  
tando sentu salo y q<sup>ta</sup> de los como lo ar  
de No contumbe faratareas y comfex  
lai casa y exa nentente, al serco mu  
Los sendos de la guerra que auer  
fa maran acordaron lo q<sup>ta</sup>



A Pedro Lariane, y Nicolo Lini, Mayores de  
Sancho Lariane, y Juan Monicoja, y otros  
de esta villa, quienes se le han a saver, de  
nombramiento para que cumplan en haca la  
obra e obra para de los se le ha a saver  
deja de los ya se ha a saver, y en lo de  
mandar, y firmados. *Antonio de Quevedo*

*Juan Gomez* *Antonio de Quevedo*

*Francisco mandes*  
*veasano*  
*Thomas Sanchez*

*José de marín*

*Gatarey*

*José de Malpica*  
*Ante mi*

*Cuerpo de Sancho*  
*de la villa*

*En este día de...*  
*me...*  
*tenores...*  
*de las...*  
*de las...*  
*de las...*

*Mandan los señores...*  
*ninguna persona sea...*  
*de...*  
*de...*  
*de...*  
*de...*









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Que todo ello se debe cobrar y poner fuerza de lo mismo con pena de que cada día de los dichos ocho días de cárcel -

Queroo con licencia y en nombre de la salud pública barrar las calles y callejas de la villa de Sevilla con pena de diez reales de multa para cada día de demora forma de lo que se contiene en el Real Cédula de su Magestad de diez y siete de Mayo de mil setecientos y diez y siete.

En esta forma se hizo y firmó el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, secretario de su Magestad, como se acostumbra. Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, secretario de su Magestad.

*[Handwritten signature]*  
Señal de su Magestad

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*


En este día me hallé yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, secretario de su Magestad, como se acostumbra.

Recuerda  
En esta villa de Sevilla, a trece días del mes de Mayo de mil setecientos y diez y siete años, yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán, secretario de su Magestad, como se acostumbra.



Zerúles de conuesso y el día de S<sup>to</sup> Juan  
expusieron saca al puyon, la guarda, que  
desde luego se cae y se cae y si ay quien ha  
mejora se desmulla = y al mismo no le da  
la pizarra la labanona, conde nando de en  
mima pena aprobada en esta forma se debe  
este desmulla de que firmacion su M<sup>o</sup> de S<sup>o</sup>

Gomez Granero  Vesano M<sup>o</sup>

Y aya Malpica  y Ruano 

Acuerdo sobre expulsar algunos sujetos de que

En la villa de Monchel a cinco dias de mayo de  
de setenta y siete de mill seiscientos y cinquenta y  
seis de el Ayuntamiento que aya firmados en esta  
ciudad de Cayacutan como lo an de los conde  
de condador, Dexian que en el termino de que  
acuerdo que se acordado es de diez y siete dias  
mes de mayo acordaren sus M<sup>o</sup> y señores de  
examinio de termino, y el que fuere como se  
bien pedida Ciudad se expulsare de esta  
ciudad por bidenzia no sea el acusado y de sus  
diferencias que An de cuando y cuando de  
dante tan precedida a volucion y los que  
hizo susidos de que se expulsados los que  
de que modo no sean como se hizieron las  
de este acuerdo y aprobacion su M<sup>o</sup> de S<sup>o</sup>  
el ser lo el que Martin Ruano, Niola y  
naro, Inu y honra con susidos, Blas y  
tambien concha familia suya; Joseph









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Cumple y ceda... persona...  
cedo vada a... en los...  
capena... sobre que...  
cozere... y...  
como... de... =

Gomez... Urbano...  
Enal... Mexico...  
Thomas...  
Joseph Malpica...

G...  
A...  
de...  
a...

Fee de la Publicad

Dofee que en... de...  
elacucos... de...  
en los... =

Nota de Licencia

Esta... de...  
octubre...  
Dize los...  
Cicioro Pedro...  
mexico...  
... =



Ueinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Indios Voceratos de comun de Somo que  
esta oho ya Dixeron que en cumplimiento de  
Memorias y Carta y Mandos de V. Magestad  
de los Mill. de V. Magestad de los aguerros todos los  
ganados de Cerdas que en ellos enconaxaron des  
demas ya previniendole como M. S. p. de los  
dele p. de los que no Vaxaron, que conuincien  
el p. de los en los Mill. que de los conuincien  
en las p. de los Mill. de los Mill. de los Mill.  
ya obediencia y p. de los Mill. de los Mill.  
de V. Magestad que p. de los Mill. de los Mill.

Francisco de V. S. M. 14  
General de V. S. M. 14

Francisco de V. S. M. 14  
General de V. S. M. 14

En la Villa de Madrid a trece dias del mes  
de octubre de mill setecientos y cinquenta y dos.  
Los señores Juan de S. M. de V. S. M. de  
Blanca de S. M. de V. S. M. de  
V. S. M. de V. S. M. de V. S. M. de  
Bo. S. M. de V. S. M. de V. S. M. de  
Thomas de S. M. de V. S. M. de V. S. M. de  
General de V. S. M. de V. S. M. de





Mas para Mayor seguridad de todos con  
Vos, Doctores en el Reyno de Castilla  
dare en el, como lo an de Mo y Costumbres  
narrar y conferir la cosa tocante al dicho  
de Nombas. Maperuades y Nohidad del Bo  
negio comun. Dixeron que se faga  
scalla con la facultad de Mo y enoz  
del Rey, suplico Consejo de Cabilla  
para q el fues de Bellota de la dhera  
de Cauya tubas se q probeche con ganancia  
descada de Mo comun; Deuda de Mo  
dan y a Cordaxion se haga de Mo suplico  
muenos con Nereps y a el suplico de Dep  
pacho, y los Mo y aduinaos de Mo  
quien formaran lo auer con Mo  
Lobca de Mo fues precedendo la auer  
de Incajencia, hacienda Casa de Mo  
yon, por guarda y por quezo de Mo  
persona y neceraria de Mo y probecha de  
hacienda de Mo y de la Cauya que  
ande con Mo fues y onencia de Mo  
la dhera de Mo y que aduinaos de Mo  
y cada Cauya de Mo de Mo de Mo  
los de Mo, y estando en Mo  
con los auer de Mo y de Mo y de Mo  
de Mo y de Mo y de Mo y de Mo  
que Mo y de Mo y de Mo y de Mo









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO : VEINTE MARAVEDIS : AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

*La ca*  
*de*  
*de*  
Donno Granero  
de Rueda

Juan emandes  
Verdano  
Senal de...  
Dionisio...  
Thomas Sanchez

Joseph Malpicado  
Pataza  
Alonso  
Xpouan Sanchez



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA





Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
VENTA Y DOS.

Thomas Sanchez Saca, Syndico Pasado General  
del comun de Mad. de Sta. Villa, por lo q<sup>o</sup> a mi  
toy y en voz de todos, por q<sup>o</sup> el comun no  
tiene otra q<sup>a</sup> la de su Syndico, en la forma  
q<sup>a</sup> me ha en dho. suplica aya, ante Vn. dho.  
que bien notorio es el exceso numero de cerdos  
q<sup>a</sup> tienen los dho. Vec. q<sup>a</sup> lo tanto, q<sup>a</sup> aun en  
año muy abundante de bellota, a pocas  
pueden (no exceder) pero mantenerse  
para poder Saca de ellos su dho. cerdo,  
siendo preciso en este año, mas que en  
otro, atender a la Conservacion del dho.  
fruto de bellota q<sup>a</sup> ay en toda la Señal  
de Sta. villa, por sea este fruto uno  
de los mejores y mas baratos q<sup>a</sup> mantienen  
esta comun, sucede toda los años q<sup>a</sup> algunos  
Vec. codiciaos se valen de la escasez y  
necesidad de buscar Zedros de otros lugares  
y prescibiendo sus leyes proprias  
los introduzen, y se les reparte bellota  
en su averia perjuicio de mi comun, por lo  
q<sup>a</sup> q<sup>a</sup> aporachan los Zedros forasteros  
hace notable falta a los dho. Vec.  
no solo para no poder vender los




Con el Cuerdo q' ynteruenan, se elaboren  
papeles, sin q' se no queden los que  
ca de sea, Capaxi de y' dea de por  
Cair en el mes de Mayo, de lo q'  
se sigue notable dano no solo a los  
pero tambien a las rieras dezonales  
q' ynteruenan a mi' enoaa la Marq'  
Buena de Sta. P. respecto de Genes  
presente, mas q' en otro, es necesario ay  
cada remedio conveniente a tanto dano  
se ha de dexar q' se mandan publico  
y q' se publique banio, mandando en  
que ningun vecino de que alquien a  
tado, y Condicion q' sea, se aceta a  
traer de los forasteros con poca  
mucha cantidad, para intender  
al aprouechamiento de los frutos de bellota  
con ningun modo, no p'ceda, con  
nientote una buena multa que se  
exija en caso de contravencio  
y faltar a lo, la pena de q' los de  
de. sean quintados, y los de mas ex  
sados de este termino; y q' de lo quintado  
se daa la tercera p. al Resorcion  
q' diese noticia de los forasteros  
poniendo en el mayor cuidado que los que  
se hallan en esta q' los que vean en doella huy  
similitacion acosa de aquellos que los an  
do, o m'que por ningun respeto ni conculpa  
resenen de cualquier qualo que sea de los q'



Sean de forasteros: Y respecto a lo más y mejor  
tanto que es una comen que no quede alguno en  
el exm<sup>o</sup> desta P.<sup>a</sup> goberna<sup>o</sup> =

A. J. m. V. ruy<sup>o</sup> se<sup>o</sup> rrua mandas reguélque el dho ten  
do esta forma, y con las penas que deuo pedido;  
y asimismo y por uindencia que deo de luego dentro  
de un dia se requirien qualquiera de los fo-  
rasteros que se aian en dho dho, y m<sup>o</sup> de  
ada contemplación ni respeto de qualquiera per-  
sona que los aia en dho; sobre que haga el yedim<sup>o</sup>  
que más convenga con la gravedad de repetir  
los danos y perjuicios que se quedan requir al  
comun de mis rra, y se da lugar a dho reducción  
de rra de forasteros, de quien dia lugar que a  
ca de Justicia que ydo; Y que este yedim<sup>o</sup> se  
va Om mandas se lleue a los v. que componen  
el consistorio desta C. y para que se<sup>o</sup> con dho  
den la goberna<sup>o</sup> que sea con rra; Juro en lo

necesario & 

Otro: Respecto a que los deos que han tocado se  
Dicho a la dha m<sup>o</sup> v. la Marquesa, que son  
en numero en mas de tresientos, se dice hauease  
vendido a rra. forasteros, y que y para su ayuntamiento  
mientras se de una rra, deo de luego usando  
del dho que como rra desta P.<sup>a</sup> me conyete, tanto  
los conyetes se<sup>o</sup> del p<sup>o</sup> y me y fuese a  
y para por cada uno lamisma cant. en que se aian









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Al qual mayor, y señal. Justicia Mayor de Propios  
Poderes con don Pedro Vland's Barro en  
el Ayuntamiento de esta Ciudad, de los contenidos en el  
dicho parecer de don Thomas Sanchez Soto Indes  
Procurador general: Dieron que devian  
Recordar Mandar mandaron publicque el

Mandaron los señores Justicia y Procurador  
que todos los señores de esta Ciudad cati-  
dad y condiciones, en el termino de tres  
dias comparecan a la Casa de don Juan Gomez  
Procurador de esta Ciudad a hazer depu-  
del ganado de esta que tengan sus propios  
puros tubieren desde el mes de Agosto en adelante  
lo echen fuera de este termino, y asi lo cumplir  
pena de quinientos reales de que se le encontrare  
sacado, y ademas de proceder contra el y no obed  
diciencia y lo medio del dho; y de lo que se  
que el que no cumpliere en esta eshortacion  
no se le dena parte en el Ganado de la dho  
Nota de los Milleros de la dho Señora Duquesa  
deca. Ya si para el dho Proveyer  
no tubiere bastante razon el dho, en  
el caso de esta dho providencia con el  
Beneficio Comun, todo lo qual se manda



Publicar para que tenga noticia  
de esta forma y otros señores de la Magna  
si de nuevo se mandaron tener a la  
India y que se ponga a la  
publicacion de los Censos para efectos  
benéficos y confirmaron como acostumbra

Señalan doctores Juan fernandes  
Vespano

Procurador

Joseph Malpica

Señalando

no en este dia me ya. Lo es de la  
de anada a Thomas Sanchez para Indias  
Procurador general de las Indias  
en la corte de doctores

Doctores sucesores publicados de Madrid  
de pagadores y que como se sigue

Recuerda que el censo de Valdeparaiso  
y paga como de las Indias  
de la corte de doctores  
Contra el noble de mill. repuestas  
de Alfonso de la Cruz de Tuda  
de la corte de doctores  
de la corte de doctores









Diego de Mazarcois

SELO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y DOS.

Concluyeron se hagan los papeles necesarios de su  
propio que con libranza de los señores Alcaldes  
se mandaron se librasen a los Mayordomos

Reales. Fios Juanes de Sotola de la de  
hija de se reales se dio a los señores Alcaldes  
que se mandaron que se librasen a los Mayordomos  
de la de se reales se dio a los señores Alcaldes

de la de se reales se dio a los señores Alcaldes  
que se mandaron que se librasen a los Mayordomos

Gomez de Sotola

de la de se reales se dio a los señores Alcaldes  
que se mandaron que se librasen a los Mayordomos

Martin

de la de se reales se dio a los señores Alcaldes  
que se mandaron que se librasen a los Mayordomos

Alcaldes de la Villa de Leonchel a Diez y ocho  
de Noviembre de mill setecientos y dos

En la Villa de Leonchel a Diez y ocho  
de Noviembre de mill setecientos y dos





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Señores Justicia y Consejo desta V. hallándose juntos en su Ayuntamiento para la taxa y confesión de las Causas pertenecientes a beneficio Comunal Recordaron y mandaron, que se guardase y cumpla el Pando siguiente.

Bando Mandan los Señores Justicia y Ayuntamiento de esta Villa que todos los Vecinos que fueren acredores de Bellotas a los millares de este Comunal labranza de diez yezias miente a cada una para venderlas en ellas a seis reales a la libra, y que no puedan venderlas a forasteros. Tampoco que no puedan sacar Ranchos nichosos asijadas de ellas. Como para ganado, y que ninguno pueda tener ganado de otra especie ni de las Bellotas, y así lo cumplan y en caso de que el que se encontrare en la forma dicha Incurriera en la delinquencia y quince dias de cárcel para la primera vez y por la segunda Doble, mandan publicar para que tenga entera noticia de lo que se manda.





























SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Muchos, Deyuan de Mordax y Mexidax  
Dary Dieron facultad en toda forma y forma  
act expresos de Muesio Placo y de Muesio  
Acuerdo de Loda que ha de ser y de ser  
bro de que le remittieron testimonio Placo  
de Muesio de Muesio, y de este que se ha  
le dan y se le dan. de este Placo como  
los cosas q' Muesio de Muesio de Muesio  
Loda cumplido en bastancia forma y forma  
y como de Muesio y de Muesio para que  
bre del Consejo de Muesio y de Muesio de Muesio  
da comparecer y comparecer en Muesio en  
de Muesio y en Muesio de Muesio de Muesio  
adonoe toque e Muesio de Muesio de Muesio  
Cusion conca el Muesio de Muesio de Muesio  
En adonoe presentara q' de Muesio, de Muesio  
de Muesio, de Muesio, y de Muesio de Muesio  
de la Muesio, y de Muesio de Muesio de Muesio  
todo quanto tenga y como ha de ser  
concediendo y de Muesio que enca de Muesio de Muesio  
de Muesio de Muesio de Muesio de Muesio de Muesio  
su obligacion el aver de Muesio y de Muesio de Muesio  
quien lo Muesio de Muesio de Muesio de Muesio























Y donde los oficiales cominados a con  
pion y peritancia le danyo de sus equi  
conquian la lla bía de la rinda de  
ne penda y lo ya mador in el dno de  
sus fees

Granero de Nufano  
Malpica  
Pineda  
El gran...

Aguado sobre Porto

En la villa de Alconchel a trece dias  
del mes de mayo de mill e quatrocientos e quin  
yete a los señores duques de Alcazar de la  
linda de los dnos de Agudam...  
por quanto por Aguado el dia dos de  
este mes de mayo para las latitudes de  
yunta al punto para Sumbria de zion  
de el dño de la abundancia de los  
puntas de las puntas de las puntas  
de la yunta de los dnos de la yunta  
de la yunta de los dnos de la yunta  
de la yunta de los dnos de la yunta  
de la yunta de los dnos de la yunta

de acor de... por bien y...









Veinte maravedis

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Cau de Rubai  
M Simon

La minal m y los medios de laño  
que se hacen en la de heras de Cauera Rubai y  
se hicieros sus Muxos y cordaron y man  
daron el que con mgun motivo no se quedo  
Cortas ni trae pena verde ni pena  
de otras de heras. Causa de la pena que es con  
bres

Quando se  
ocellan

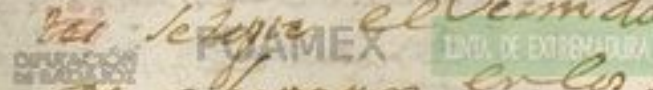
Se guarda de otras de heras nombran sus  
Dios de laia y en unaf Uno del cord, a Joseph  
Quera Cano Quera de esta y con el  
vario de sus Ducados y Cada mes que se  
hiciera parte de pena

Penas

Que se ganados Vacuno y Segua que se  
contraron en la rruera, Manchore y Enre  
pane se lluara de Sena y Cada mes  
de cada especie quavao 10 y la segunda  
Doble, y la tercera a voluntad de los  
esto a de mar de los Daños; y en el de  
mas ganados se ocupan el exco

Implac  
chagones

Que en cumplimiento de la orden  
de M sobre la conservación de los  
de Chapanos. en los sitios de  
de Chapanos. en los sitios de











































Deinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

*Consejo de la Real Audiencia de Sevilla*  
*reales caxas de*

*Don Juan Ramon de* *Don Juan Francisco*  
*de* *de*

*co*  
*Juan Ramon de*  
*de*

*teniente de*

*Joseph Matias*

*de*

*Francisco*

*de*

*[Large decorative flourish]*

*[Small decorative flourish]*



Re. 33

Libro de Cuentas año de 1753.

Señores Jueces 348<sup>rs</sup>

El Sr. D. Juan de Ramirez de la mayor.  
D. Sr. D. Antonio de la Peña y Moreno  
Janes Juan, de los ordinarios por los  
dos Reinos.

Verónica de Cano Juan. de Moraya.  
por el estado General; Manuel de Biscaya.  
Miguel de Chiscosa. Meria.  
Indio Proca General, Joseph Campillo.  
Maya Prop. Manuel Sanchez de la.  
Cuyo = 7

Procurador Manuel Sanchez Navarro.

M



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



*[Faint, illegible handwriting at the top of the page]*

*[Extensive, very faint and illegible handwriting covering the majority of the page]*

M



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA







Para su Provedor, Joseph Cumpido

Para Mayor del Consejo, Manuel Sanchez Parra

Para su del Sum. y Hum. en caso de no haber

Joseph Garcia Murillo, que lo es en el de

Resibo en mi nombre en virtud del dicho

Para Procuradores de Audiencia a Pedro Penabaz

Juan Aragon,

Para Alguacil Alcaide de la Casa, y Jefe de Pedro

Bastian Gonzales,

Para Alg. Ordinario, y Corral de Consejo, Juan

gado,

Para Penales, Juan Mollera; Todos Veri-

de esta mi Villa de Alconchel, a los quales man-

do azepcion y representen con este mi Decreto

ante mi Alcaldemayor de ella, donde les sea

de suam. seque bien y firm. vayan a dicho

atendiendo al Servicio de Dios mi Rey y

Dios Rey bien utilidad y consideracion de la

mi Villa de Alconchel, y sus Vec. guardando

las partes, castigando pecados publicos, y

de viciadas y hueyfanos, y hecho se leida a

y admittida a los de los empleos en que cada uno

nombrado; Mando a todos los Vec. de esta

los hayan, tengan y Respon portales Capitu-

y les guarden todas las ordenas y preeminencias

han gozado todos sus antecesores, y les acuerden



2  
todos los salarios d'os y emolumentos que se p'enen  
can y p' reales Aranceles de d'na m' Villa, para ser  
zel en ella y de d'm'no y d'na. cabar no se p'ceda  
empleo, ledos' el poder y facultad necesaria, quanto  
puedo y de d'no. no p'ceda, para su cumplimiento  
mande despachar el presente firmado de m'na  
mano, sellado con el Sello de m'na Armas, y se  
frenase de m'na y n'ra scripto. en Madrid a do-  
ze de enero de m'na Setecientos cinquenta

y tres =  
por m'na y n'ra  
con su S'brete y  
S'

Se mandado de de

Manuel Joseph B'ona

79  
V. Nombra Capitulares para su Villa de Tu-  
conchel, todo el p'ces. año de 1753.















Joseph de Montoya  
En Guano Montoya  
Celsa  
Senuloxi

Alonzo Gonzalez  
Fiscales  
Joseph Campido

Manuel Sanchez  
Cajal  
Joseph Manuel de la Vega  
Yapacico

Pedro mendes  
Cangano  
Pedro Periares  
Joaquin Gonzalez

Reunion de los señores de las

Indias

Manuel Sanchez  
Cajal

En la villa de Leon...  
mill...  
Juan de Ramirez...  
del oficio...  
Pedro Alonso...  
dos estados...  
Boicajno...  
Alguacil...  
señal de...  
Damos en la...  
Comun...  
Comun...  
Comun...



























Juan de Ovando el Rey, obligan a que en  
 todo que otras Campanas salgan con la  
 na Impresion la ante el Rey a fundir la  
 ta que salgan por fuerza, y esto de quinquenta  
 ocho Maestros, y en tu obligacion de dar la  
 cosa alguna para que esto se cumpla sepa  
 y obediendo obligacion en forma que a si se  
 mande con otros Maestros se obligaron  
 al cumplimiento de lo aqui contenido  
 en cada forma segun de lo que se mandaron  
 en el Decretum de un acuerdo lo qual de

Juan Gomez de Heronimo Alonso  
 Juan de Montoya Alonso Gonzalez  
 Joseph Campido  
 Don Jha de Roxas

Acuerdo sobre Diferencias cosas =  
 Juan Sanchez

En la Villa de Moncal a diez y ocho dias de  
 mes de Mayo de mill e quatrocientos e  
 noventa e tres. Los señores Juan de Ovando  
 de la Real Audiencia de Mexico, y el  
 ordinario y ambos estados de Juan de Montoya  
 y el señorial de Juan de Ovando y otros estados  
 Chiriqui de Mexico, Miguel de Ovando, y a Joseph  
 Campido indiano, Procurador general del  
 comun de todos los Indios en el Reyno  
 de Castilla como lo es de su y costumbre

Reques de Pedro de Ovando a los señores  
 de la Real Audiencia de Mexico para que se  
 acuerde sobre las cosas que se piden













Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES,

*Mexico de su marion deq. L. de los*

*Juan Gomez de la Cruz*

*Don Juan Ponce de Leon*

*Manuel Sanchez*

*Gaspar de la Cruz*

*El P. Fr. Juan de la Cruz*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYAMA Y TINDI  
SECRETARIA DE ESTADO  
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS



*[Faint, illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]*



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA













Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

Así como conpanamos sperado de los porcos, y  
la pagelmas que no fucan las daban los  
tenores de las pax para quidos Andia curde  
Omenyaxos concauyan de la pagelmas, etc  
Recofpa de Sabon de los dñs q' que lo tenyan  
en poder de los pax encayon para dar faja  
quando se la pax de Zenua formalo apor  
daron mandaron paxiar de su mude...

Don Juan de Lamuza  
Monte Gonzalez  
Biscainos  
en el de 1 de Mexico

Don Juan de Lamuza  
Don Alonso de...  
Joseph...

Don Juan de Lamuza

Don Juan de Lamuza

En esta villa de...  
don noble...  
Bouello en su persona...





*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]*



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Thomas San Juan Viridre con Malpica N. de Juan San Juan  
Elabradoy encauado, por nro y conuynozion y voz de los  
de ella, ane vno començajo a luzar mdo, paucos de cueros  
quedun como a vno, y u no vna of pata falca, a paucos, mouuion  
de la Indua calamidad, de los tienpo, se han mueros y auuina  
la mejor parte de nro, a nro como nro, sin of para la m  
meio ha ja barado nro Ciudad, de nro y la de lo Cuico que  
lo auuoda san nro, los Cuico expenç, que he mo la uado, a  
Paça, Seno, de nro, y nro, of nro de nro, por conuenio  
para conuenir a qual nro de nro, exiuen de nro de falca  
lo of han quado, of auual nro nro, san nro, y lo que nro  
y el, p nro of nro amero, en lo de la laur, que nro y a nro  
Incapaz, para el nro of el p nro de nro, la uado nro,  
of nro amero p nro, por conuenir a qual falca de nro  
no, se auuano, la uado auuio of nro de nro, para  
poder conuenir, y nro, of nro de nro, con el nro  
de lo of se han p nro, en lo de nro, como a nro y nro  
se podra of nro, de nro, para of nro de nro, nro nro, lo  
de nro laur, y of nro nro, la de nro of nro familia, se han  
se nro of nro conuenir, para of lo de nro de nro de la laur  
de nro p nro, y nro de nro, en lo de nro y en lo de nro  
con tra of nro of nro de nro, a nro, y nro en nro, p nro de nro  
nro, laur en el nro de nro, en lo de nro de nro of nro de nro  
nro of nro de nro, por conuenir, a nro de nro de nro

Thomas San Juan  
Garcia  
Malpica  
Garcia



Agustin San  
Sala

En Casida celebrada en la villa de San Juan de los  
Rios de Guayaquil el dia de San Juan Bautista de  
este año de mil e setecientos e noventa e tres  
en la qual se acordó que se nombrase para el cargo  
de Fiscal de la Real Audiencia de Guayaquil a don  
Juan de Alencastro Excmo. General para que  
se le dexase en la India dependiente de lo que se le oyo  
y lo firmaron los señores señores

Don Juan de Alencastro Excmo. General  
Don Juan de Alencastro Excmo. General  
Don Juan de Alencastro Excmo. General

Don Juan

En el dia de San Juan Bautista de este año de mil e  
setecientos e noventa e tres en la villa de San Juan de los  
Rios de Guayaquil se celebró una junta de señores  
señores de la Real Audiencia de Guayaquil para que  
se acordase lo que se oyo y lo que se acordó en la  
dicha junta se acordó que se nombrase para el cargo  
de Fiscal de la Real Audiencia de Guayaquil a don  
Juan de Alencastro Excmo. General para que se le  
dexase en la India dependiente de lo que se le oyo  
y lo firmaron los señores señores

Don Juan

Don Juan de Alencastro Excmo. General  
Don Juan de Alencastro Excmo. General  
Don Juan de Alencastro Excmo. General























Tales no puede De Libera y falia de conon  
 g. in M. Marcial de susca de Intencados  
 de buen juicio y timoratos Et quienes con  
 sultara a caso joya su senten, su yende  
 y Hora exprean su Proo para solo en  
 Este Assumpto con mas pleno cononim, p  
 bre de ocasionas darios y yenducion apañee a  
 gura rai a Acuda non firmaron

D. Juan de Ramirez y Gerónimo Anonio  
 de la repa

Alonso y Juan de Monzoncel, sualor y marxa  
 Biscaino

Joseph Cuyplido y Manuel  
 Sanchez  
 y otros

Pedro de San Mateo

y Juan Sanchez  
 y otros





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Jesús Cumples Jno de esta Villa Sindico procurador del comun y sus Jnos Con voto i voto en arundamto ante Vmds. Como mas aya lugar en dho Dto que por algunos individuos de esta dha villa se solicita que los ganados entren apasos en el sitio que llaman de los manchones, para cuyo fin dieron pedimto en este arundamto ael qual y supresion mas oportuna por los perjuicios tan crecidos que a el comun mto se ocasionaban y atriendo dha oposicion mas en forma, el conforma a justicia sedenique dha ptesion, por el dano que el comun mto el pto Cillo experimenta en su concellion; e favoreciendo dho rando laudible comun; dandole prehaion a las particular, que asi proceda y asida azer por los fundamentos siguientes; y porque el suplico constante que el dho sitio de los manchones de tiempo immemorial; aya estado proximo pasado; se acobaba desde el mes de abril asta que se recibian las semillas; e con lade orden y dandos que se experimentaron; se acobdo por el mes de Marzo del año proximo pasado que se acobase dho sitio de los Manchones todo que se sembrase asta el tiempo antiguo; Cuyo daxon se atriendo venido ptesion de este arundamto; ~~este~~ quedo dho acuerdo en su fuerza i vigor; todo lo qual contra mas individualmte del libro de acuerdos que me limites y porque en esta inteligencia nada obsta sediga el vil del comun mto se devaore el referido sitio, que es ageno de toda verdad y dha ptesion se aze por fines particular siempre que sea necesario Justificarse como todos los mas de los Jnos no quieren redessuore dho sitio de los manchones asta que se recibian las semillas; y sin audir dha Justificacion la misma daxon natural lo persuades atriendo los siguientes fundamentos; lo uno por que se se de sacralte dho sitio era seguro que con los muchos ganados que en el arian deen-



trar se experimentasen grandes daños en los sembrados  
 siendo difícil la sustitución; de que ganado lo comido =  
 y lo otro porque para estar con alguna seguridad se  
 aya preciso poner menesqueros a los sembrados que están  
 junto a dho. sitio de manchones; cuyo perjuicio es venido  
 al comun m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y pudiendo tener seguros sus sembrados  
 como lo están sin dispendio alguno, no es conforme Justi-  
 cia se abdicie dho. sitio porque además de los m<sup>o</sup>s que ex-  
 cellario expendan para menesqueros la seguridad que  
 no recibieran daños en sus sembrados si ninguna, y  
 otros motivos = se hubieron pretendido para celebrarse  
 acuerdos que llevo referida = y porque este solo pudie-  
 ra desbararse o faltar para causas y contra dho.  
 p<sup>o</sup> la necesidad urgente, en vista de haber comido en dho.  
 sitio, y en el demás termino de estas villas no; i conuen-  
 to que no desistandose pareció el ganado, cuyo cuidado  
 se lleva, porque para mantenerse el ganado, y mejorarse el  
 qualquiera p<sup>o</sup> del termino de esta villa que en; al comido  
 suficiente = por otras razones y demás que aya poder  
 a favor del comun m<sup>o</sup> p<sup>o</sup> =

Pido y supp<sup>o</sup> que atendiendo a los acuerdos que venimos he-  
 chos sobre el asunto de dho. sitio de Manchones  
 i a los que llevo expuesto en cada p<sup>o</sup> de este pedim<sup>o</sup>;  
 se libran denegar la representación del desacoto del referido  
 sitio; y en caso que se conceda pido se me de testimonio  
 a las letras de este pedim<sup>o</sup> y auto que a su continuación  
 se prohibiera y se me libren caudales de las villas para  
 acudir adonde con dho. p<sup>o</sup> quedas o deba pido Justicia  
 con las costas que proficieren y en lo necesario suyo y  
 para ello =

Vico. D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Fernan.<sup>z</sup> Joseph Cruzado  
 D.<sup>n</sup> y M.<sup>o</sup> Von

Pido =  
 POAMI  
 para que se ponga con los p<sup>o</sup>s









Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Creámos que sollicitan con la Excmo. Real Audiencia de Conducción y quinquenueve = Que el primer punto entienda sola el Labrador para el pago de la Labor y el que no sea de la paga de la labor no pueda entrar en los mandones, y si entran se pegan y espilan la multa y pena a los mandones = Que el segundo punto de dichos mandones con el que se da el favor sea de día para que el favor del amoxa no pueda salir los días de su paga sea a hacer Daño en la remera y se ofusca de la hora y noche para que se vea el tiempo = Si en esta forma no lo puede hacer, o se le dixeran el tiempo que se denunciará = Que el tercero punto de dichos mandones sea de los considerables por el dicitura que es un caso y se remite en el día que se pacta al punto que se denunciará con los dueños en las diarias entregadas, o para el efecto que sea inabitado el Daño de la remera = que en caso de que se oprimen a algunos Daños ande en obligación los Labradores Individuales mandamos a responder y ellos las penas acordadas en que incurrieren, en caso que justificada menue no tenan el Dañado que los aja causados = Que si alguno de los que arriba se Boyeros fuere y no solven se ande y oída con el Reyón Daños y.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y TRES.

Letras que se causaren con esta su Duesno y ganados  
 con el fin de aver combenidose a beneficio de  
 los ganados el Ayuntamiento de Tuzpaca y Nación  
 con las personas que se nombraron, se quitasen los ganados  
 los ganados de la Lavour con perjuicio de hazer  
 Daños en las Sementeras. Se guardan los mand  
 chones que se han señalado en esta proposicion  
 para el numero de Labradores, que obligan  
 a los señores de las Sementeras de los que se  
 usaren, sin que queden para el año  
 tan a otro, quando se aprovecchada lesca  
 combeniente de la tierra señalada y sacar  
 de ellas su lavour ande dar parte para que  
 se reconosca no aver echo Daño en las seme-  
 teras de Bu N y arcum, y encaso que lo aya  
 se pague. Se remanencen los señores de  
 lo vianda los ganados de su cargo a modo de  
 y se convierten los monseguros hasta de nueve  
 quaxos de Cera. Se en esta forma se concede  
 a los Labradores la tierra que se ordena  
 que para que lleve a notoria duron y no  
 pundo preterito y no xanua se publica y cuando  
 en las partes de costumbre de se hazer  
 por lo del Ayuntamiento de esta



Para tu obediencia fuese así lo puse  
mandado firmo

Yo el Rey  
Juan de Lamusa  
Juan de Sepulveda

Yo el gran sancher  
suavay

Requiam En la villa de Alconchel en el día de nuestra Señora  
Nra Señora de Agosto el año de mil e quinientos e sesenta e tres  
de la Vega, Alonso Juan de Maxim Placadinari  
y otros estados de Juan Monroya y Placadinari  
Bucayo de pidoze y otros estados = yo el mayor  
Alvariz mayor = Joseph Cimplido Indio procurador  
de pidoze = y Manuel Sancher para mayor  
y otros estados de pidoze en Alconchel y otros  
y sus herederos lo pidoze de pidoze y el Placadinari  
de pidoze que se confirmaban y confirmaron  
con la Dignidad de pidoze de Alconchel  
y Manichoni; y que así mismo se le haga  
de pidoze de pidoze a los condes de pidoze  
firmaron su pidoze = Alonso Juan  
de Alconchel mo. Antonio  
de Alconchel

Alonso Gonzalez en el día de  
Piscainos  
Manuel Sancher  
Gasa  
Yo el gran sancher  
suavay

Done

En la villa de Alconchel en el día de nuestra Señora  
Nra Señora de Agosto el año de mil e quinientos e sesenta e tres  
mayor de pidoze de pidoze a pidoze













Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES;

*Para que con el se ponga y acuerde =*  
*Don Juan Gomez de Alvarado y Monroy*  
*Alonso de la Cruz y Cuenca*  
*Alonso de la Cruz y Cuenca*  
*Bicaino*  
*Manuel de la Cruz*  
*Ches Gasa*

*Don Juan de la Cruz*  
*Don Juan de la Cruz*  
*Don Juan de la Cruz*



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA



REPUBLICA DE GUATEMALA  
SELO GAVARDO  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
GUATEMALA Y TRECE



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

J. Justicia, y Regim. de la V. de Alconchel

J. l.º D.º Lorenzo Muñoz Gil Médico titular de esta mencionada V. dize: que, espixando la Exiuvra de obligar, <sup>en</sup> como tal Médico titular) a principio de Sept. de este <sup>te</sup> año, se le haze indispensable hazer lo manifeste a Vm. para que mande <sup>te</sup> prorrogar la <sup>te</sup> Exiuvra, e providenzien lo mas Justo, arreglado y conveaniente del beneficio de este Comien, con cuya madura determinaz. <sup>en</sup> el Suplicante, si mereciere quedar con la honra de servirlo, a que o zido da a Vm. las debidas gracias, y si por Justificadas causas decaieren lo contrario (que no lo espera de su xecto, arreglado, y Cristiano proxeim.º) para sus respectivos <sup>te</sup> recursos, para lograr o sea convenienzia en tiempo o oportuno, como lo es el <sup>te</sup> pax. Por lo que no solizita eodexca se de la enunciada obligar. <sup>en</sup> hasta fin de Agosto, si bien lo haze a fin de que Vm. con tiempo proporcionado tomen sus providenzias, y las suyas el Suplicante, quien espera de su Justificaz. <sup>en</sup> lo mas favorable, rogamos a D.º dilate sus vidas largos años. Alconchel y Mayo 16 de 1753

D.º Lorenzo Muñoz Gil

Lorenzo Muñoz Gil











Titular de esta casa fue el conde y dos años  
que se cumplen cada día y se le debe  
Cien mil reales y condiciones que constan de  
Acuerdo de Madrid aqui no se firmo  
y se puso aqui otro medio de cumplimiento  
de pago que no cada año a la casa de la  
que en la mexa via y fama que y a  
quien alugar lo recibimos y a cada uno de  
los señores duques y tal medio titular de esta  
ya por tiempo y espacio de cinco años que  
año de su nacimiento cada día y se le debe  
de este género año ya se cumplió de los  
de cada año que viene de mill seiscientos y  
quien se debe y por cada uno de los señores  
de donde se debe cada día de cada uno de los  
propios y de los de los señores y de cada uno de los  
reventos de pago en que estan contenidos  
Dobles de los medios que se cobran a cada  
y se debe las siguientes condiciones

430

Primera. Es obligación que el medio de  
esta casa sea de cada uno de los señores de  
esta casa y de sus hijos y de sus descendientes familiares  
que cada uno tenga a su expensas a que  
nos además de las dos viviendas que se  
de hacen las donas que necesitan la  
penia y enfermedad, ahora y a cada uno  
de los señores de esta casa y de sus descendientes  
que a la mexa casa sea de cada uno de los  
señores a cada uno de los señores de la casa





Para despachos de oficio quatro meses

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Después que tenga  
Asimismo es condición que se guarde y practique  
mienta adelante. Como a los dichos señores  
acordos los que de solemnidad en que se  
chuyen los dichos señores enfermos que hubieren  
En la enfermedad de San Juan. Vista  
dolor. En donde estubieren enfermos o en  
señores que hubieren, lo que a de observarse  
En excusa ni dispensación alguna haciendo  
las visitas que se requieran de la enfermedad  
Lo contrario a la misma pena de diez  
reales y castigo

Después que se acordó que se este a cargo  
de los dichos señores tenidos de la operación  
de los dichos señores y que se a la vez no a de  
poder hacer ninguna de las dichas cosas  
en mucho aunque tenga juicio. En que se  
señores de la dicha. De los dichos de qualquiera  
de los dichos señores ordinarios de la dicha  
Lo contrario se a de ser de los dichos señores  
Nos daños y perjuicios que se han e to a de  
mas de que se a de ser de los dichos señores  
pudiendo

Contra Cuales se a de ser de los dichos señores







Días de A mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años  
 En la qual los señores Justicia, Regente de la Real Audiencia que a qui  
 firmaron estando juntos en el Ayuntamiento de la  
 Ciudad de San Pedro de Cazorla Dieron que se faga como  
 por el Real Cédula que se dio a quarenta e tres  
 dias de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años  
 en la qual se mandó que se vendiesen los bienes que se  
 hallaron a cargo de la Real Audiencia de Cazorla  
 que hasta ahora se ha vendido, para no ex-  
 perimentar perdida debían de acordar ya  
 acordaron que desde ahora se vendan a  
 cuenta de la Real Audiencia de Cazorla  
 como lo es de costumbre

Juan de Torres  
 Alonso de Torres  
 Alonso de Torres  
 Juan de Torres  
 Joseph Camps  
 Manuel de Torres

Sobredicho de Cazorla  
 forasteros de Cazorla  
 de la Real Audiencia

Carta de la Real Audiencia en el día de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años  
 en la qual se mandó que se vendiesen los bienes que se hallaron a cargo de la Real Audiencia de Cazorla  
 que hasta ahora se ha vendido, para no experimentar perdida debían de acordar ya  
 acordaron que desde ahora se vendan a cuenta de la Real Audiencia de Cazorla como lo es de costumbre





*Paga y el sello de la Real Audiencia de Extremadura*  
Para el pacho de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y TRES.

*Si vender ganados sin que primero den  
guerra, talo para que deexamine lo  
comben. y de lo conueniente se proceda  
contra los que no obedieren sus mandos  
declarando a cornos de los que se halla en  
sus ganados como de examinar a cada  
y firmaron - que dentro de diez dias*

*Compania cada una a cada quenta de  
ganado que tenga <sup>de la Real Audiencia de Extremadura</sup>*

*Los señores Capitanes del Mexico que se  
reñen las partes de Meoqui y Acamiy los  
ganados que enuenen de forasteros de qualq  
propiu que sea, se aprehendan y corralen para  
la providencia contra ellos firmaron sus Mandos -*

*Juan de los Rios mo Alonso Montoya  
de la Real Audiencia de Extremadura  
Juan Montoya Alonzo de la  
Bisaino*

*Joseph Complido Manuel Sanchez  
de la Real Audiencia de Extremadura  
de su Real Audiencia  
de su Real Audiencia*







Estando en el, de forabuen, lo que he de anjaco  
len y executado daban la. para en el  
Determinar lo conveniente para el. de  
nuestro Coman, para lo que se determinaron acordaron  
Mandaron firmaron generalen como lo acostu  
bran y a. =

Juan de Gomez  
Juan de Montoya  
En Guernimo, Antonio  
de la Cruz  
Señal a. =

Alonzo de  
Huidobro  
Manuel Sanchez  
Garcia  
Juan de  
de la Cruz  
Señal a. =

Cando =  
Mandan los, respectiva, de esta, que  
Los que son, o de mas personas, que no esten  
En Ladronados y Robamientos y Cejinos, que son  
Comprados, vendidos o Robados ganados, o  
Speies, o de cada una, comparecan dentro de tres  
Dias a Declarar lo, que el N. de Juicio, con  
Zuim. que de lo contrario se procedera como  
Lo fuere de justicia y los medios del dño.  
que ninguno se lebre de enca, o ganados sin que  
meo y puerda el dño de la N. para que lo  
se y puedan darse la providencia en Justicia  
y respondencias y se le supiere que de lo contrario  
sera castigado y no obediente y procedera  
en el; por la medios del dño; Declarando



El Comisario de los ganados ganados que fueren <sup>26</sup> ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~  
en el ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ —

Las Dedicaciones de Dedicar Día Comparacion los ganados  
Los que son ganados que no sean vecinos, a sea de los  
no a Dedicar ganados ganados que tengan a  
si lo cumplan ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~  
y de Comisario el que se le encuentren sin averlo ma  
nifestado, procediendo contra el Probedor en los  
medios de la ley —

Enmendado ni con que  
Solo qual <sup>de</sup> ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~  
con el may ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~  
Publico en este ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ — ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~  
Ramos ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~

Acuerdo de provisiones de Comis.  
que podria ser el grandela tabla

En la ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~  
zientos y Cinquenta y tres ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~  
Desta ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~  
aon que ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~  
veimor sea form ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~  
papeona que para la ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~  
bras, presentandose ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~  
da en cuyo poder ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~  
mas que ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~  
de lo pan de la ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~  
de el ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~  
todo ello ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~ganados~~























Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

D<sup>n</sup> Fernando Ramires Villares Clerigo de menores con beneficio eclesiastico vecino de la Villa de la Fuente del Masnez como mas aia lugar= dize que por copia lei del reino recopilada es facultativo a todos vivir y habitar con su casa y familia en el pueblo que sea de su conveniencia, y usando de esta libertad es de la mia para mi domicilio casa y familia en esta Villa en donde es de tener mi continuada residencia y habitación, y para ello se ande scribir Vnds. señalarme bondad en esta Villa, pues este pauto allebar todas las cargas que los demas vecinos de mi Calidad, en esta villa=

A. Vnds suplico se me admita por vecino de esta villa en donde presto residir con mi casa y familia cumplir con todas las cargas que me correspondieren, y de Justicia y en lo necesario yo

Fernando Ramires Villares

Recibo

Expresada y Vista los señores Alonso de...  
nir Martin del...  
Donales...  
Alvarez...  
de...  
de...













Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Lo Causado en lo manua que fue do =

Monseñor Alonso González de Sotomayor  
Mariscal de Castilla

Manuel Sánchez de Castañeda

Yt Juan Sánchez de Arango

See de el testimo

Yo see aca form testimonio en la villa de Madrid  
a diez y siete de Agosto de este presente año  
que se dio a Fernand Ramirez Villanueva que  
este firmo =

Sánchez de Arango

A cargo de los señores  
La Alcaide de la villa de

Alcalde de la villa de Alcañices a cinco dias del mes  
de Diciembre de mill setecientos y cinquenta y tres  
por los señores Justicia y Regido desta villa  
estando juntos en su Ayuntamiento como  
Juan de Obispo Castellano Alcañices



















Dieinte mercurio.



SELLO CUARTO, DIANTE  
MERCURIO, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.

Bulas  
2558  
2700  
2800  
2900  
3000

Carta de la Real Audiencia de Mexico  
de mill seiscientos y cinquenta y quatro  
los años de mil seiscientos y cinquenta  
y quatro en su Reyno de Mexico  
por mandado de su Magestad  
de las bulas de la Real Audiencia  
de Mexico de mill seiscientos y cinquenta  
y quatro en su Reyno de Mexico  
de las bulas de la Real Audiencia  
de Mexico de mill seiscientos y cinquenta  
y quatro en su Reyno de Mexico

Joseph Compañia  
Francisco Sanchez  
escribano

Francisco Carrillo

Deposito de las bulas de la Real Audiencia de Mexico

POAMEX













Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE 18  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely the body of a letter or official document.]*



P - t  
Libro de Acuerdos para  
Año de 1754 = \_\_\_\_\_

807/25



*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]*





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CINQUEN  
TA Y CUATRO

D. Joseph de Guzman Sadrón de Guviana, y Tasis  
Conde de Onate, y Villamediana, Duque de Esca, Soma, y  
Baena Gentilhombre de Cam. de Sultán con ejercicio, tu-  
tor, y Cuidador / en virtud de nombram.º del R. Consejo de Jus-  
ticia / al Ex.º Sr. D. Nicolas Caxia Trigo Lopez de  
Atendora, Hañon de Begoria, Ruiz de Marcon, Rodriguez  
de Lederma, Blazco de Toledo, Ruzado de Attendora, Pacheco,  
Piraba de Campos, y Carrilla, Benquer de Alania, y Sarmien-  
to, Soriano, y Alenese, Parra de Leon, y Chacon, Alargues  
de Monafar, de Palacios, y Carrasquero, Conde de Tendilla, Señor  
de la Provincia de Almoqueras, de las Villas de Teo, Urialcam-  
po, Valfermoso, Fuente el Viejo, Fuente novilla de Arnuque  
Arminia, Loranea Hañon viana, Corpas, y Anguis, Señor  
de la Villa de Almerinal, y nueve de su Jurisdicción, Señor  
de Buenache, y del Estado de Naves, de de Uchadeon  
Alonchel, Zaynos, Seamorete, y Poltoranca &c.

Conviene a la buena adm.º de Justicia, y  
Gobierno de la Villa de Alonchel, nombrar persona,  
que sirva los Empleos de Capitulares en ella todo el pre-  
sente año cuyo nombram.º toca, y pertenece a la Casa de  
Dho. Ex.º Sr. Marq.º de Monafar prohibiend.º y sin  
proposición alguna, Poniendolo en execucion, y van-  
do al dx.º que tengo como su tutor, he Resuelto he-  
cer el nombram.º siguiente

DE MADRID EN EL AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CUATRO



Para Alcalde ordinario por el Estado noble a D. Juan  
nuel de Montoya, y Ocampo, Cavallero del Albró de  
Santiago; y por el General a Augustin Sanchez.

Para Regidor por el Estado noble a D. Joaquin Fran-  
cos, y por el General a Juan Gonzalez Vicayno.

Para Alguacil mayor a Christoval Crespo que lo es actual

Para Sindico Procurador a Pedro Alvariz

Para Alcaide de la Hermandad a Don Alonzo Vicente

Para Alcalde de la Hermandad por el Estado noble D.  
Fernando Ramirez Villarejo, y por el General a Ju-  
an Alvariz Boixachero.

Para Procuradores de Audiencia, Juan Sanchez Ma-  
gno, y Juan Odonez

Para Alguacil, Alcaide de la Carnel, fiel de pesos, y  
medidas, a Diego Sordano

Para Alguacil ordinario y Corredor de Conrejo a Juan  
Delgado

Para Peon Publico Juan Cuollera: todos Vecinos de dicha  
Villa; los quales mandado lo acepten, y representen  
con este mi Despacho en el Ayuntamiento de ella donde les  
sea requerido juramento de que bien, y fielmente usaran  
de dichos Empleos, atendiendo al servicio de Dios nro S.  
y de su Magestad, que Dios goze su honra, y conservacion  
de dicha Villa, y sus Vecinos, guardando Justicia a  
las partes, castigando pecados publicos, y ampara-  
do viudas, y huérfanos, y asi hecho se les dara la Pose-  
sion, y admision a los dichos Empleos, en que cada uno  
va nombrado; y mando a todos los Vecinos de dicha  
Villa ayun, y tengan por tales Alcaldes Regidores, y  
y les guarden las honras, y preeminencias, que















Francisco de

Poam? ypa mi Compañero Juan del  
gado = 2  
Diego y Pedro

Ante mí

Francisco de

Acuerdo

En el día de San Mateo de la ciudad de México  
Nuestro Señor de los Reyes y en quince y seis  
años del reinado de Juan y de Maximiliano  
Manuel de Manrique y de la Real Audiencia de México  
Juan de la Cruz y de la Real Audiencia de México  
do; y el Mexicano Juan de la Cruz y de la Real Audiencia  
individuo Procurador general; y Juan de la Cruz y de la Real Audiencia  
mayor de la Real Audiencia de México en virtud de  
de acuerdo como lo han de los costumbres  
Dixeron que de una y de la Real Audiencia de México  
que el abate de la carne de la Real Audiencia de México  
para si ay quien quiera hacer postura en el  
que se despache en los Pueblos circunvecinos  
sin para dexar si ay quien haga postura ja  
si lo Defensor mandaren y fama  
donde su Defensor como lo









Quince maraucois.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y QVATRO.

Lucas Pena que se pusiéron en la dicha caxa que  
desta se le diuidan en quatro partes conforme  
dha N. orden, y en las demas que se chapen en esta  
Jurisdicción por tercera parte; y en la que no  
quiere ordenar en esta N. N. de la Colón  
bre quacien años de en las penas de dicho  
propio diuididas en tres partes; y las demas  
ceras en la Jurisdicción en dos partes, de que se  
aliquid de ellas que se le a de por un y para  
dejarlo de de por uno de las penas de ganancia  
Nombraron Juan Mardel y Manuel Mijangos  
sefo quien Mardel es aya de la caxa de las  
pues por este N. N. a con el honor mandaron  
maron Juan Mardel de ffe.

Juan de Lamina y Manuel de Montoya

Juan de Calles analista y Mexico  
vis. canón. Pedro Manrique  
Juan Mardel  
Gizen

Ante mí

Juan de Calles y Manuel

Reuendo

En la Villa de Morelia a diez y seis de





Gobernador de Marañón.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAÑÓN, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CINCUENTA  
Y SEIS.

Del mes de Abril de mill seiscientos y cinco  
año. Los señores D. Juan de Capucinae  
Doto que aquí firmaron, estando juntos a  
M. D. de Juan de Manrique M. de Manuel de  
Montoya Cau. de orden de D. Juan de M. de  
por el estado noble. Pedro Martín Sindió  
nada general: y Juan Méndez de M. de pro  
pio, porque los demás señores se iban  
no acordando a este Causado que se celebra  
en la Casa de consistorio donde pasan a  
vez lo siguiente

Primero que para el mejor gobierno que se  
de aver para la conservación y aumento de los ganados  
vacunos, que son Bueyes, y Vacas de Labra y ganados  
terceros; mandaron se mande que se mande  
afin de que la persona que quisiere a hacer persona  
entre Bueyes de Labra, Vacas de Labra, y terceros  
comparezca que se le mande que se mande  
qual postura a de ser por el año, lo primero es  
que la vaca y ganados terceros que no se que a nu  
mero de quinientos Causas a de ser por  
a la persona de Consejo, como ha de ser de  
para esto. Lo mandado de la Causa que se



Denado ocho Dias primeros siguientes  
La entrega al Sr. de Carai, para la entrega  
y en virtud de la carta de

Señora y Señora Intenciones de sup. mandaron  
para que se haga su Merced que el Don. Rep. de las de con.  
la Naia se haga la Naia Montumbrada y lo que  
se publicara para que todos los Oceros a  
cuidar a hacer de la Naia y así lo cumpland  
pena de quatro y ocho dias de carcel---

Poder. Luego a bendo despacho del Sr. Montu  
de la Naia para que dentro de ocho dias para  
persona compuesta de la Naia en caucio non  
los dias de penas se ganen pautos de Justicia o  
cedaron y mandaron su Merced de la Naia  
poder del Sr. de la Naia, Señora de

Señora de la Naia para que se pague el soldado no  
papel de la Naia a Monio Mediano Oceros  
ya quien y esta y enion se le oxtempa de la  
de sus cargas con que se le suben sus oxer  
los mis necesarios y se le oxtempa de la Naia  
poder

Señora de la Naia para que se pague el soldado no  
papel de la Naia a Monio Mediano Oceros

Poder. de la Naia  
Señora de la Naia  
Señora de la Naia

Publicar



POAMEX

En Navarra et Monchel de Navarra





















SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

En el estado que se esta en la Lengua y que estando la  
depen muy poblada en Leaba y en las otras de Mo de cosa  
de la Lengua con mantas y maderas con Tamofo nitan  
poco sea comidada. El dho remedio el cabale zendo  
y que allandose como se alla separada y preparada ala  
estacion que y muy saluosa y no pueden los zendo es  
pala y hasen vstruag enella siguiendo de espaldas el  
deparan hallaba con cius. Dato ad subditos el M.  
menor y ganados de la tauca y aunque el dho año sea  
tolerante. Si se conuquiere el fin de apurar el papaga  
y no podere ejercer esse logro se tiene y con el dho  
vna ala diuina pro bidenia y medib. El dho conueno  
de la dho si conalla laquedo diuina no conuider  
el dho que se dizea en este caso se bormaan y se  
dunca. Si pro bidenia que se tengan y con la  
facchinqua. Estapaga

Provecho  
de la dho

Provecho de la dho  
Comun y de la conuencion de la dho que cuando se  
los buca de tauca, segun y sepa, desde cada puer  
ro de dano y de dno de dno, y para aian de la dho  
se dno ganados de dno mill. aboman en ellos los ganados  
en los de paraga y monca. Hagon. Cuyas linderas  
deuen la dho queuen = Desde puerca munos, cha  
es del amoleja siguiendo la tauca que se costant  
me haen hasta la dho. El dho siguiendo de la  
dho. augs hasta Tabicawon y la linderas de  
monca. Hagon hasta dho de la dho, y  
para que auedo conde y se bormaan este mandato  
de publicana. Dando en los linderas de dho  
lo qual ade cumplirse y los dno y guarda de  
los ganados y de la dho. Diez dias de  
de dho y de la dho. Segunda



Ver la Pena y prision sobre el Catolico y su familia  
con sus inobediencias y los medos de Dios asi  
lo acordaron mandaron y firmaron su Mando

Don Juan de Lamus y Manuel de Montoya  
Don Juan de Dios y Don Juan de Dios  
Don Juan de Dios y Don Juan de Dios  
Don Juan de Dios y Don Juan de Dios

Don Juan de Dios y Don Juan de Dios  
Don Juan de Dios y Don Juan de Dios

Ante mi

Don Juan de Dios y Don Juan de Dios

mes

En la villa de Alcorchil el día de hoy me ganó hora  
para el acuerdo que se hace a los señores Ca  
pitulares y para que conste firme

Muñoz

señalada

En cumplimiento del acuerdo que antes  
se hizo en la villa de Alcorchil al cura que  
viene la qual se a Alonso mediano y firme

Muñoz

Acuerdo sobre diferencias

Entre la villa de Alcorchil a cargo de Don Juan de Dios y Don Juan de Dios  
y el cura que viene la qual se a Alonso mediano y firme















Villa y de la locoma con lo que sea posible a quemar  
de sus salinas que que puedan proseguir en su  
carga

En esta Mercurio en Novena de Nuevos Amandos de la  
que en la Vaia sabiendo de como se a en cuenta  
pues se abar puros y micos y que se la falo de llo  
no se quos paccan con la labor y siendo muy paco  
de aya de haia luego que los puros estan en la  
deca de la se haia oha Vaia alexando con puros  
roca se estan y que para ellos los anome de llo  
den toos la puros bi denias que tengan y comb  
a su tan de aeste comun toos los que llo  
dawn y firmaron en Mexico =

Yo Comendador Montoya Gata

Manuel Juan Encal  
Vicainos

Juan Wong  
Gisente

En Nueva tenen adeno dudo de la ley de  
de maia a Manuel Rodriguez Carras, Record  
non au mudo no xon de su lugar y a lo obrava  
exen de puros de la Vaia aban si berne el  
deca de la pimacon de conhel de y paco como  
de null se que y con lo que aere =

Yo Comendador Montoya Gata

Manuel Vicainos Mendez

Juan Wong  
Gisente

A 30 de agosto de 1562 en la Ciudad de Mexico  
Yo el Comendador Montoya Gata  
Manuel Vicainos Mendez  
Juan Wong  
Gisente













Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Consejo de Indias de Madrid

Don Juan Ramirez y Manuel de Mendoza

Don Joachin Franco

Don Nunez Vizcaino

Don Juan de...

Ante mi

Don Juan de...

Señor Don...

Complimiento de...

Don Juan de...

Señor Don...

Consejo de Indias de Madrid... mandaron



Y firmaron como lo acostumbra en  
San Juan de Lamuza D. Manuel de Harrojo

D. Justin San  
D. Galaz  
D. Joachin Ponce  
D. Audax

P. N. M. A. V. I. N. <sup>francisco</sup> <sup>gigante</sup>

Autome

D. Juan de Muzillo

Bandó sobre la bodega

En la villa de Alconchel a veinte y ocho dias de  
enero de mill e syete cientos e cinquenta e quatro  
año del Rey don Felipe quarto que obra el Aguado del Reino  
enze sobre ayre becham de la bodega Republica el  
de siguiente

Mandamos a todos los señores Justizias e Alcaldes de  
qualesquier lugares de esta Reyna que quiergan con  
vidas de bodega ayre becham en sus bodegas lo que  
convengiere de Liza, Indano de Perico, ayre  
Luzido, que qualquier Dano bodega bodega  
billa o bodega de bodega bodega bodega  
ayre Duenos conmas quatro Duenos ayre  
guinta dias e parcel por la bodega bodega

















Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Handwritten text in Spanish, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The text appears to be a legal or administrative document, possibly a cedula or a report, mentioning various locations and officials. Some legible words include 'Cedula', 'Real Audiencia', 'Mexico', and 'Indios'.

POAMEY







Alto Langosta

15v

Caravilla de Alconchel a dos dias  
 de mes de Junio de mill setecientos e dos  
 e en quarta y quatro de los señores Justo  
 e leg. Pedron de ella el dho Justo en  
 Ayuntamiento. Comolo an de uso y Costumbre  
 dixeron que aliendo yorado a Leonor de  
 Lalangosta el suca form. Munes en  
 go como a Informado ante Ayuntamiento  
 quentaos en donde se halla Comision  
 de la fundacion no acito dario e dya  
 que que Leonor de los dho de donde se  
 zeyro haverla los ahallado lo fue de la  
 Cruz Nobre de Comido Informacion  
 de sujetos que asidore en el Consejo que  
 sus argumentos haera brito y aca bo  
 lando e curadas Poverones de ella ha  
 Cayate al Oriente e que yo ha ble  
 mente se debe Royera y aca aso de  
 fueras al termino de la dha Cruz  
 brito de un de de dha y aca de  
 su yoradas y a hora el dho

























Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Questan <sup>ya</sup> para la coronacion de ellos que  
y lo que se padece de hallarse en el  
manana en los sitios de senidos para el  
rey y reyna deia de casar y se padece ad  
que aia legos en los y que se padece en los  
sitios de alambredos; y que se padece de  
procuracion de la ley de senidos y  
sus mandatos

Juan de Lamara Manuel de Montoya

Justin San Juan Goncales  
Gata Vizcaino

De vromotin  
Juan de San Mateo  
Juan de Sanchez

que se ven republicas de la ciudad de  
sitios de alambredos en los dias de  
que conde se padece

Don Solano  
Juan de

POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

en la villa de Alconchel a diez









Panes lo Ganadero, y las  
 gente q desque prouaxare  
 lleuar; y como aeste efecto se  
 ha de p[er]isar es e[st]o t[er]mino, no  
 escuso pasarlo a notoria de  
 Vm, para lo tenga a N[ost]ro  
 que ad al[gu]no de los sebi[er]  
 ba providen[ci]as se aximien  
 alg[un]o Lector, y gente con la  
 comben, de q[ue] se ansome las q  
 sean el agrado de Vm, a q[ue] se  
 el mas p[ro]mpto, y a q[ue] se d[ic]e a l[os] d[ic]ho  
 e n P[er] N[ost]ro y Junio 12 de 1755

señal q[ue] gnt[al] de Montoya  
 y de yengo

Don Juan de  
 Don Juan de  
 Don Juan de

Don de sus M[er]ced  
 Don Juan Sanchez  
 Don Juan

que se unen publicas de la ciudad antes en el  
 libro de nombrados en el dia diez y nueve  
 que conde firmo

Don Juan de  
 Don Juan de

POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

de Lucilla de Alconchel de Ariz





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y CUATRO.

Días quince de Julio de mill seyscientos e cinquenta  
e quatro a los señores Justicia e Lexón de ella  
que a que firmaron el dicho Auto en die e quinientos  
e noventa e tres a cordaron que mandaron seys e que breved  
afin de quinientos e noventa e tres e se otorgo  
en la villa de Toledo a diez e tres dias de mes de Mayo  
de mill seyscientos e cinquenta e quatro e yo el dicho  
Justicia e Lexón de ella e yo el dicho Justicia e Lexón de ella  
que firmamos

Juan de Lamara Justicia de ella  
Juan de Lamara Lexón de ella

Algunos señores  
Juan de Lamara  
Juan de Lamara  
Juan de Lamara

Juan de Lamara  
Juan de Lamara  
Juan de Lamara

En la villa de Toledo a diez e tres dias de mes de Mayo  
de mill seyscientos e cinquenta e quatro e yo el dicho  
Justicia e Lexón de ella e yo el dicho Justicia e Lexón de ella  
que firmamos













Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUENTA  
Y QVARTO.

Y para otra despesacion sujeta de que esta  
va notrese de pasante Caudales algunos  
sus propios, el transporte de los materiales  
suavos para otra despesacion Regalar  
Luisel Comuna de Buenos sin la region  
persona alguna, de que se ay publico sub  
pasion topograficamente algunos de los  
fer y ferros, Comprocase los materiales  
suavos y la base del Caudal de pasante  
zoo que una queda para otros Caudales  
suavos de Manuel de Montoya y de Agustin  
suavos de cadaver por unos cadaveres a que  
suavos de regular suavos para la des  
despesacion con un glosa facultad para  
Luisel Comuna de Buenos con de venia  
suavos de los transportes Contribucion  
suavos de los mismos de Manuel fer y  
suavos de regular de los pasantes  
suavos de regular de los pasantes  
suavos de regular de los pasantes  
suavos de regular de los pasantes

POAMEX ANIA DE GUAYMADURA

































SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
RESCIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QVATRO.

Acad. de  
y or :

Las Letras que se expusieron no aya en  
ellas lo nombrant sello mayor. Cuya gran  
atencion los Reyes poseyeron. De que se  
sintio dudar si se conase de talo de  
asi espoua de donde se competia que  
se oiese con lo sello mayor para que se  
hiciera regularidad en su operacion  
mandaron que con los autos de lo de  
quando se nombrase con Diego de Toledo  
y Lobos de los rios de las Cortes de  
Castilla y Leon con su teniente a quien  
se le suscribieron. Cuidado lo que se a cumplir  
de aludido. Este auto se acordaron en  
confirmacion de lo que

Yo Fernand Colon de Montoya

Yo Juan de Sotomayor  
Yo Pedro de Medina  
Yo Juan de Torres  
Yo Juan de Rueda  
Yo Juan de Herrera  
Yo Juan de Gizenfe

Yo Juan de  
Yo Juan de  
Yo Juan de











ofuera y Capitalar ya dadas el salario ayun  
do Donado o a brato o comolo tenga yon  
Com beniente para todo lo qual leaureaon sey  
nada. a dhorion He al se base ruy dea y faciel  
dad para que en el miferido a dhorion yon lora  
quetanga yon com benientes lo que a dhorion  
y fruy aon su miferido a dhorion yon lora

Don Juan de Narvaes  
Don Manuel de Montoya  
Don Juan Poncales  
viscaion  
Don Juan de Narvaes  
Don Manuel de Montoya

Antonio  
Don Juan de Narvaes

Nota Deste Libro el Sr. Joaquin de  
nada dea ayunera todo y el Sr. Pedro de  
nada miferido yon dhorion yon lora  
que fueron de dhorion de quel miferido  
actual de miferido yon dhorion yon lora  
y on que seles no que se de miferido yon lora  
y on que seles no que se de miferido yon lora  
y on que seles no que se de miferido yon lora  
y on que seles no que se de miferido yon lora





Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y CINQVE  
TA Y QVATRO.

*firmen las notoria de que dos fechos*  
*Juan Gaspar*

*Auda*

*Victoriano*

*Juan Gaspar*



Nros. mros. Aque reinos de  
 Vm con fecha de ayer, correspondo dize  
 disponer a esa Villa por su mediacion  
 la expeza que pade del tercio de Abril;  
 Pero la del presente no lo permiten a im  
 obligacion las urgencias con que se van,  
 llan las prontas, y efectivos pagos, que  
 estan consignados a ellas; Lo q. pora  
 que con el fin de Vm manifestar a esa d. para que  
 cuide de su puntual satisfaccion; De  
 veando lo tan del servicio de Vm en  
 que conexas en designada obo. 79  
 Nos. legu. m. a. B. 31. de Mayo de 1754.

vuelbo lo finca  
 la queros que dando  
 con el agua de  
 esto devido a la  
 memoria de Vm

M. de M. sumaria de  
 Juan de Salas

Man. de Montoya



POAM



ENTAR 75

*[Faint, mostly illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

A V O N

Reverend



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

En la casa de Monche a cinco de Mayo de



























32.  
Las Mercedes como lo acordaron de  
que Doñez

Manuel de Heredia Justin San Joachin

Juan Lonzales Data de Juan de Guzman

vis carino de senal de ojo en una

Pedro Martin de Niza

Antoine

Sancho Carrillo

Caravilla de Ronchal a Guindex qua  
las de ojo de Antonio del Rio. In de los  
de Aguardo que antes de a Pedro de  
Caravilla de Ronchal. hearon de Juan de  
de los señores de ojo de

de los señores de ojo de

Caravilla de Ronchal a Guindex qua  
de los señores de ojo de  
de los señores de ojo de









































Diez y seis francos.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y QUATRO.

Jura de otros muchos y para de them la ad organ  
cada manada queson Contrata en las mullas  
sive otros dia de... y en adelante hasta el  
diciembre de... de... lo que en aca  
sion y mandaron. Su mandado y quiergo lo que han  
de estos otros acobon brades para que en lo que  
algun Inocencia y firmacion de...

Munsel de Montoya, Juan de  
Don Joachin Granis, Juan Gonzalez  
vis. canon  
Pedro...  
Antonio...  
Francisco Carrizosa

Bando Mandan los señores Subdiaz y...  
Estado... de Cerro que...  
jurisdiccion...  
los... de organ...



gados a los indios antes de salir de  
Managua y de Montoya para que conste lo  
que de bene pagar por los indios y por el Consejo  
y sus pastores o Panaderos por sus labores que  
Cumplan los indios y los Panaderos y los que  
caben en la causa del pago de los indios que  
Causaron

Quiero que el Consejo mande al efecto de  
diligencia que se ponga a sustancia o destrucción  
para que se vea si se han cumplido los foros  
de ser que ferido el término año que se debe  
ver el pago de los indios

Quiero que los ganados que se hubieren en la  
haya de la casa de las Indias se vendan a precio  
de los indios o Panaderos y no se vendan a otros  
en otra manera hasta el día de año que se debe  
Cumplir. Pena de la de la Real Audiencia de los que  
no lo cumplieren que por el día que se venden  
Todos los ganados al Consejo de Indias y  
los que se fueren solos millares de las Indias  
pena de la Real Audiencia de los que no lo cumplieren  
en Contrario. Ellos hasta fin de marzo de  
seis meses. Publicar para que se vea  
encontrar a los indios. Dos fe.

Muñoz

Hecho sobre el  
del salario de los indios

En la casa de M. conchelo apuntes de los indios









Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y OCHO.

Acuerdos sobre el Censo de Monche...  
 la aporcionada de...  
 de apporcionada...  
 Contribucion...

Octubre de mill setecientos y cinquenta y quatro  
 años Las Justicias y Regimiento de la Ciudad de  
 el como lo an de No y columna, Dieron  
 Mediana de que son de quatro...  
 esta Primuma averida...  
 bransa de Leuano mill ochocientos ochenta  
 y seis...  
 de Tenido Raphael...  
 Mayoralde...  
 dehera de la...  
 ganon de cinco mil...  
 Texa...  
 de la...  
 Deuian...  
 bron...  
 ella para...  
 mill...  
 Badaron...  
 Los quatro mil ochocientos ochenta y seis...  
 seu...



















*J*

Des  
mi s. mior. La confianza, que merece mi recono-  
cimiento al encargo que vmo. se stauen de hacerse,  
teraxa puntual cumplimiento en poner los medios  
para su soliciud con el buen dero de ulogio, a cuyo fin  
se incesaria la corteidad de mi alcances, y esfuerzos  
contribuyendo con la maior acciuidas en todo lo que  
pueda ser posible para que vmo. y la villa accedieren  
el buen dero de sexuales, y no quede con el guito de  
complacerles.

No. s. Que. años. m. a. 11.

y Oculore. de 1754

Don Pedro de... su Peon...  
y obligas

Pedro de...  
y Graxera

Des  
Justicia y Peonim de la villa de Alconchel.

POAMEX  
LISTA DE EXTREMADURA  
Don Pedro...  
y Graxera



*Manuel Sobal*  
*Sobalario*

*Ones y a Monjes a Ponce*



POAMEX

EN LA EXHIBICIÓN





Ciente, maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
RECEIENTOS Y CINQUENTA  
Y CUATRO.

Dei et m...  
quas...  
tant...  
con...  
fido...  
no...  
V...  
cua...  
N...  
N...  
ha...  
la...  
la...  
N...  
v...  
cho...  
m...  
lo...  
N...  
re...  
H...

Don Joachin  
Francisco  
Juan Gonzalez  
Vis Cai non  
Antonio  
Francisco  
Antonio







Alba mija, Pina de quipazera lo que son  
bravos los Pinedos de Cerritos libremente quedara  
partes las similitudes que son Contraven fueras  
deces y que llegare en las liras a Corumbadas  
para que ninguno alguna Inocencia

Reflexion

El mismo Hordaron sumas que se mialen  
los Hordaron para el ganado lanar, los puros  
que estamos en el tiempo preciso de la Cuiada  
ganado, y por quanto hasta ahora se ha en  
lado otros Hordaron solo igualdad que debe ser  
base para que no haya agravio en su distribu-  
cion que se mialaban antes para los mada-  
nado de la y honra, y otros de la y honra  
y el honra andaba en la y honra en que mialaba  
el Hordaron de la y honra, Duran de mialaba y man-  
daron que los de los Cerritos ganados de la y honra.

En termino de la y honra en relacion de  
ganado lanar que cada uno tiene de la y honra  
para que se miala cada uno de la y honra que  
Corresponden para la mialacion de la y honra  
y honra, Cuias Relaciones la mialaran al  
gremio de la y honra que se miala de la y honra que  
academico Corresponden han braven sumas  
a Domingo Canoto y Antonio Luis y otros  
Inteligentes a quienes se les miala de la y honra  
merito de la y honra en forma por ante





Dejute maraueolo.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAUELOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQUEN  
TA Y CUATRO

Uno de los señores señores de la Real Audiencia y  
gubernadores los días que en la Real Audiencia  
miente, a quatro de junio de cada uno de  
dada como a los señores señores de la Real Audiencia  
ya que en el término de cada uno de  
de las señores señores de la Real Audiencia  
de señores señores de la Real Audiencia

Señor de la Real Audiencia  
Señor de la Real Audiencia

Señor de la Real Audiencia  
Señor de la Real Audiencia  
Señor de la Real Audiencia

Señor de la Real Audiencia  
Señor de la Real Audiencia  
Señor de la Real Audiencia

Señor de la Real Audiencia  
Señor de la Real Audiencia

Señor de la Real Audiencia  
Señor de la Real Audiencia

En la Real Audiencia de Mexico a quatro  
días del mes de Noviembre de mill setecientos  
y quatro de los señores señores de la Real Audiencia  
de la Real Audiencia de Mexico en la Real Audiencia







Pando

scellan fundada en Cobambrador para la man-  
 tenencia de los indios de la villa de San Juan de los  
 rios de la Laguna de San Juan de los rios de la Laguna de  
 mandado en los años de 1540 y 1541 de parte de  
 braxil de las Indias que se hizo de los rios de  
 los rios de la Laguna de San Juan de los rios de la Laguna de  
 Cobambrador de la Laguna de San Juan de los rios de la Laguna de  
 que aya de pagar el dicho ganadero de San Juan de los rios de la Laguna de  
 ganados a las que se le han de pagar que se paga no se  
 el costo al numero de rios de la Laguna de San Juan de los rios de la Laguna de  
 qualquiera de los rios de la Laguna de San Juan de los rios de la Laguna de  
 y que se publicen en los rios de la Laguna de San Juan de los rios de la Laguna de  
 ninguno de los rios de la Laguna de San Juan de los rios de la Laguna de  
 la villa de San Juan de los rios de la Laguna de San Juan de los rios de la Laguna de  
 de la Laguna de San Juan de los rios de la Laguna de San Juan de los rios de la Laguna de

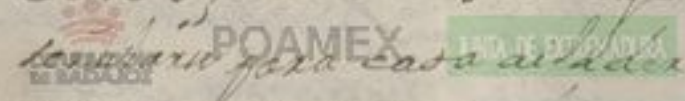
Dn. Fern. Ramirez y Manuel de Moron

Juan Boncal  
 vis. canon

Senalado en Mexico  
 Juan Mendez  
 Dizen

Pando

Mandan los señores Justicia, Peris y mesnada  
 de la villa de San Juan de los rios de la Laguna de San Juan de los rios de la Laguna de  
 con el ganadero de San Juan de los rios de la Laguna de San Juan de los rios de la Laguna de  
 de la villa de San Juan de los rios de la Laguna de San Juan de los rios de la Laguna de

















tiempos que en las cosas y ha sido el Rey  
sufrir de las cosas Condenados de Con  
pertenencia de este Cabildo a con licencia  
que se ha hecho por un parte y otra su  
ayuda y gobernanza Con ellas y otros  
el tiempo de que durante este tiempo se  
que los señores y moradores los mediano  
los que se ocupan los medicos de su  
nos para la curacion de las enferme  
des que se dan en el termino de su  
que se ocupan Con ellas y otros  
gobernanza de las cosas de su  
zion Con licencia y con licencia  
calidad y Con licencia y con licencia  
Con licencia de las cosas de su  
todo el tiempo de su gobernanza  
que se ocupan de las cosas de su  
para Con licencia de las cosas de su  
de las cosas de su gobernanza  
niente de su gobernanza Con licencia  
este Cabildo que las cosas de su  
Regular de las cosas de su  
niente de las cosas de su gobernanza  
Cantidad de las cosas de su gobernanza



Oblig Combeniente ala Salud publica  
 un Aguzo y Conformidad y por su Interese  
 bre a los demas que les subreducan obligacion  
 a dar al dho dñe Belasco en cada uno de  
 los rinos que Conyachados su obligacion  
 quatro rinos y Liguimta a dñe los Ca  
 reales de propios desta dñe yachando Con  
 tra Sumacion como el Caser por dñe de  
 Libramiento Cua yaga a dñe Curo y la  
 tos de cada uno de y tienda y rinoz de Liba  
 obligacion desde el dia que el dho dñe Fran  
 yonga su Batia Cuestas. Obra bander  
 yon yate Con fia a los Vizinos los muer  
 Camientos Enul tiempo sualado y para ma  
 neza Cuestas. yonel que Conyachados  
 este Contrato, para Cua firmeza y Cui  
 plimiento y oblige Cada uno de segun dñe y  
 lo firmaron Sumad. Conul dño dñe Fran y  
 fue con testigos Juan elgado Diego P. Doro  
 y Loque Hernandez Vizinos desta Villa de  
 quise el C. no. de fee.

Don Juan de Lamuzos y Manuel de Montoya  
 Don Joachin Garcia de Aranda  
 Don Juan de Sotillo

























Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN  
TA Y QVATRO:

sumaron estando en la Villa de Capudat como los  
de Mo y columore, acordaron y se acordó de aca la  
motonera de termino y tan dixer en la villa  
forma a Columbada y sea mai con ten. En ai mis  
no hagare tambien el destino de la dehera de  
doxales y Valaco que a midan en herda de  
para el suero; Eni lo firmaron las M. de J. de  
Juan de Camerino y Manuel de Montoppe

Justin San }  
Gata } Pedro Martin }  
Juan de Montoppe }  
Vicente }  
}  
}  
}

Ante mi  
Juan de Parz, Notario





RECEIVED OF THE  
SECRETARY OF THE  
TREASURY  
THE SUM OF  
\$ 100.00  
FOR  
PAYMENT OF  
THE DEBT OF  
THE UNITED STATES  
OF AMERICA



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly representing a letter or receipt.]*



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADA



















Procurador Juan Muñoz  
y Gerente Anttenu

Don Juan Carrillo

Procurador del testigo

Doy fe en virtud de los testimonios de los señores que en el presente  
proceso se oyo a los señores Juan Carrillo y Juan Muñoz y a los señores  
Juan Carrillo y Juan Muñoz en sus autos y en virtud de lo que  
se les ha preguntado y contestado en la presente causa y para lo que  
conviene y para lo que con esta fe se requiere =

Juan Carrillo

Procurador del testigo

Doy fe como y en virtud de los testimonios de los señores que en el presente  
proceso se oyo a los señores Juan Carrillo y Juan Muñoz y a los señores  
Juan Carrillo y Juan Muñoz en sus autos y en virtud de lo que  
se les ha preguntado y contestado en la presente causa y para lo que  
conviene y para lo que con esta fe se requiere =

Juan Carrillo

En virtud de lo que se le ha preguntado y contestado en la presente causa y para lo que  
conviene y para lo que con esta fe se requiere =

Don Manuel de Montoya  
y Gerente Anttenu  
Don Juan Carrillo









Diez yte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Se acuerda lo hazer... de los señores... de la Real Audiencia... de la Real Caxa de Indias... de la Real Caxa de Pensiones... de la Real Caxa de Pósitos... de la Real Caxa de Arrendamientos... de la Real Caxa de Tabacos... de la Real Caxa de Salinas... de la Real Caxa de Azúcar... de la Real Caxa de Alcazar... de la Real Caxa de Matanza... de la Real Caxa de Pesca... de la Real Caxa de Caza... de la Real Caxa de Minas... de la Real Caxa de Monedas... de la Real Caxa de Armas... de la Real Caxa de Indiferente... de la Real Caxa de Justicia... de la Real Caxa de Hacienda... de la Real Caxa de Guerra... de la Real Caxa de Marina... de la Real Caxa de Indiferente... de la Real Caxa de Justicia... de la Real Caxa de Hacienda... de la Real Caxa de Guerra... de la Real Caxa de Marina...

Don Juan de Camargo y Manuel de Montoya

Don Juan de... Don Juan de...

Juan Poncales

Vís Carron

Don Alonso...

Don Hernando...

Don Juan de...

Se acuerda el bando... que antecede...

Don Juan de...

Se acuerda... POAMEX... de la Real Caxa de...

































Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

tenatában por cosa de los señores hasta el camino de Sal  
bor de lo que se publica y con de personas y que se puzga  
se de las personas y de las personas de Sal y de Sal

Don Juan de... Don Manuel de...  
Don Juan de... Don Juan de...  
Don Juan de... Don Juan de...  
Don Juan de... Don Juan de...  
Don Juan de... Don Juan de...

Yo fe... que en... que en... que en...  
Yo fe... que en... que en... que en...

Yo fe... que en... que en... que en...  
Yo fe... que en... que en... que en...  
Yo fe... que en... que en... que en...  
Yo fe... que en... que en... que en...

Yo fe... que en... que en... que en...  
Yo fe... que en... que en... que en...  
Yo fe... que en... que en... que en...  
Yo fe... que en... que en... que en...











Comisarios de ella para traer a los  
 suscritos al buen fin de la <sup>Causa</sup> Causa  
 Comunalidad del Malabor del Comen-  
 do de Pezinos, hizo su mandado presente a los  
 Señores que quatro labradores de estas  
 villas de Cuzco a quienes se les dio  
 noticiam<sup>to</sup> de esta bastante en que  
 por sus labores en las partes de  
 esta villa de Cuzco que se les dio  
 para el fin de, que como a los d<sup>os</sup> labo-  
 radores es de su cargo de su cargo  
 otros a dos y de uno, en cuyo estado  
 se hizo que se videntian lo que se hizo  
 por Comendante de buen fin Comen-  
 dante de las cosas que a bajo fin  
 maran de su cargo, que la cosa que esta villa  
 tiene señalada estan en ella, que tiene  
 Causas de su cargo para los labores  
 de este Pueblo, lo que se confirma que  
 de las cosas que se dio esta villa de  
 su cargo de su cargo de su cargo  
 ordeno, que se hizo de su cargo  
 por su cargo de su cargo de su cargo



de tierras de las Comendadas en dicha  
 villa de tierras sobrantes de dicho arca  
 box en que quedaren o cupiere las labores  
 que se pudiesen hacer en dichas tierras para  
 dehesas que lo mas fueren por que fueren  
 de las que fueran de dicha villa por su utilidad  
 particular de que se usasen para el uso  
 de los ganados de los Concejales de  
 Comen Comendados para el uso de que se usase  
 sin onerosidad de las labores y sin onerosidad  
 de las pasturas y de las arrendadas  
 de las labores de las Comendadas a que se debe  
 dar lugar, para que se cumpla lo acordado  
 que se acordó en las Comendadas de  
 que se acordó en las Comendadas de  
 Tabladura de que se acordó en las Comendadas  
 sin embargo de que se acordó en las Comendadas  
 de cuatro sueldos y veinte dias de ganancia  
 de que se acordó en las Comendadas de  
 de que se acordó en las Comendadas de  
 de que se acordó en las Comendadas de  
 de que se acordó en las Comendadas de

Salvo  
 Lo acordado en las Comendadas de  
 de que se acordó en las Comendadas de



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Migado Deseo a esta C. por brevedad y para  
oficiar la C. de seccoyos como Plazacion  
a Comunas de rentas f. cada un año y  
el tiempo de la real voluntad de M. y  
el precio y plazos y Condiciones de la renta  
de esta C. de seccoyos, y para que asi se  
hiciera con seccoyos la renta de la C. de  
causa con la calidad de que se ha  
de quedar de seccoyos a esta C. de seccoyos  
a reglar su precio en Comunas y labores  
segun y Comunas y brevedad y si quisier  
ad sus Plazaciones el quicase a d. m. de esta  
seccoyos de seccoyos que lo Intercede.

La Intercecion a que se ha de este Cabildo  
de seccoyos en la Real facultad que pose  
real Comuna de seccoyos de la Comuna de  
Yongor y San Juan la de seccoyos de seccoyos de  
Balsas y de seccoyos a fin de seccoyos  
el de seccoyos de seccoyos de seccoyos de seccoyos  
Cuya operacion au Contra de los Com  
seccoyos de seccoyos de seccoyos de seccoyos











havez Alondro este Cavildo que se le ordena  
 los Contratos de Acosim<sup>tos</sup> de los Con<sup>do</sup>  
 Lorenzo Munos Medico, y don Antonio de  
 Huesca Boticario, para prender a fines  
 para auto a sujetos mas acreditados, que  
 excozion una sola facultad en beneficio  
 Coman, los quales son de punto de vista de  
 non Alcaid mayor quier sea de bido con  
 fecho tratado ante Cavildo en su nombre  
 Almagordo no de su nombre. Cuius sex  
 hallare los autos, y a cargo de de bido en  
 este Alunto Com<sup>do</sup> de bido y de bido  
 quier Cavildo apere, lo ordenaron se con  
 sultan los autos con Alcaido de bido  
 libre de bido y de bido, y con bido de ellos  
 y los autos que se en forma el Cavildo  
 talas quos de bido, y si fuer de bido que  
 auto de bido, y de bido de bido  
 auto de bido hasta al Cavildo de bido  
 y de bido de bido de bido de bido  
 de bido de bido de bido de bido de bido

Don Juan Camacho      Don Manuel de Montoya  
 Don Juan de bido      Don Juan de bido  
 Don Juan de bido      Don Juan de bido  
 Don Juan de bido      Don Juan de bido  
 Don Juan de bido      Don Juan de bido









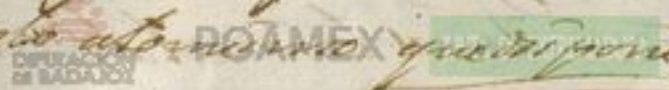


Autius Pura de Dozen y veinte dias aca  
zel. Tercero Iya Nuncios quocacionam  
Iquunigumo sea aado. Hons brax fura  
aleoxas Pura de quatro Ducados y veinte  
dias acazel = Publicore = Dog fee =

Muilloz

Aquado sobre

En la villa de Monseñor Aquadro de  
almas de Manco de mill de trescientos y  
quenta y cinco de las sesos de la villa y  
vella quabaxo fundacion liberalo de  
Ensalada de Aquador Comolbar de uso  
Conchumbre, bixion que hallamos en  
Lacrita o Culas del Puerto de la Angostad  
de heros Royales de Balboa quoy bonicial  
mucha a diez de laengo mas Zencano, con  
yguante de unidos de los Monseñor de  
dinaria de Comision, endonde a lavita  
Cruz de Imperante de la Comandancia  
y finacion Conquistar a yno de  
labox de las de las para Conquistar el  
Unos al beneficio de aquian la plaza  
de la gozda que se obo en la villa, con  
gozda de las de las para Conquistar el









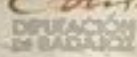


Veinte mar uedas



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

The Comun y legatix los Dros quile Comuys  
 seu, Nombrax persona quamos bnd de p  
 deite Caerle y del Procurador Sindico  
 al Comun de Bezinas de esta y de la  
 Corte de Madrid alavol. bnd ga ducias  
 lueritas deite leyedente, gouernado de lue  
 Jucacion deuan Nombrax y Nombraron a  
 qu Chavista del Mariscal Sanchez Navar  
 Bezinas de esta y de qual lueriones a lo q  
 rando Nombrax Rogado de los Dros Comuys  
 sultor al Santo oficio Alcalde Mayor de  
 Va: y Manuel de Montoya y Agustina  
 Geta Alcalde ordinarios por ambos lidos  
 y Joaquin Francisco de Vieda y Juan Gon  
 zalez Crespo Alca. por ambos lidos  
 Pedro Maria Comu Sindico procurador  
 general al Comun de Bezinas de esta  
 y de la Corte de Madrid y de qual luer  
 propios, Contra Representacion del Comu  
 y Comu de Bezinas de esta y de qual luer









banga, Oyga, la Real de Permonacionis que  
 gozados señores señores enbidas de los los  
 referidos autos, y para los de desguarcho  
 quiblos otros fragmentos pagam todo quan  
 to desamaron otros señores, sobre que hasta  
 se con clusion hazas quanto sea con  
 gsea de sentenciada sine bozar el gozador de  
 gozados a su señoría de profesa; y en senten  
 cia Corte, con quinquagoras con fecho que  
 ofusca, y para mayor aviento de quanto que  
 es pagado, y para todo qual y para lo demas  
 quanto fecho hazas y para aventar algunas  
 cosas de otras cosas gozadas sin limitacion ni  
 finca y para algunas con clausula de  
 ra de su señoría y para lo que quedare de  
 su señoría con banga de su señoría, y para su  
 sustentacion en la Corte y para otros de otros de  
 lan quinquagoras de su señoría cada dia de  
 quanto que se en la y para el ducado de  
 sele satisfacen a los Caudales de los pro  
 ducidos; y quando quanto fecho fho obre  
 gaudido yonel otro de su señoría hazas sea  
 por fecho de su señoría y para su señoría  
 fho, y para los otros pro y para























bonga en todo el Reyno Real e Obra de  
 mandaron sea que Cogia de los Monjes  
 y de los de la Real Causa de Castilla y  
 salade bida y agre bacion, y que se publique  
 por bando en los sitios a Costum bidos de  
 esta y para que llegue a noticia de todos  
 no quida alguna Excoenzia. Tanto a  
 Costaron mandaron y firmaron por  
 Comolo de Columbria el que de hoy se =

Dn Juan de Lamarez      Dn Manuel de Montoya  
 Dn Juan de Soto      Dn Joachin de Soto  
 Dn Gutierrez      Dn Eduardo  
 Dn Pedro Marin      Dn Alonso

Dn Joseph Carrizosa Munillo

Dn Señalada en Estancia

En las Villas de Leon y de Salamanca y en  
 el mes de mayo del año de los señores nuestros  
 y de los de ella e grande señores en las  
 de mandaron los siguientes  
 Buena y quisiendo de proceso sus bienes e conjeturas  
 a los señores de las villas de Leon y de Salamanca











Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y CINCO.

Juan Encinas

Vicario  
pan. N. M. de  
Dizent

Pedro Maldonado

Antonio

Francisco de Muelle























Las que se ven quieran a fin de que Causas y por  
do se cumpla y efuere ymbiolablemente. Cuanto  
Conviene la M<sup>ta</sup> ordenanza de Caua 20 de Sep  
Ambu ai mill setecientos Lengua y de  
de que seos xumite Vnefemplar ympreso por  
Conseguir de obre de Curucham. labada de la  
Spesca Causas los puebles de esta tierra y de  
de non para de se p<sup>er</sup> mero de Marzo a cada fin  
de junio de cada año sin compu Cria los oim  
Se de la uida particular del Capitulo diez y  
este de la uida M<sup>ta</sup> ordenanza y quanto de en  
ende solo por lo respectivo al coraon y limito  
del M<sup>to</sup> S<sup>no</sup> del p<sup>er</sup>ado Tolima y cuidando tam  
de que en tiempo oportuno por personas y naci  
tas y de su uida y con el auxilio conbeniente  
Separe a elu cono rrimiento y xupres de la ca  
de de los lugares donde hubiere xuzelo de que se que  
brantian los puntos contenidos en la uida M<sup>ta</sup>  
ordenanza respectivo a la uida de los S<sup>nos</sup> C<sup>on</sup>  
trun<sup>to</sup> Prohibido para la Caza y pesca a fin de  
Curigar a los delinquentes con las penas de non  
los que p<sup>er</sup> uieren la M<sup>ta</sup> ordenanza y labada  
y m<sup>ta</sup> M<sup>ta</sup> persona halle propo rionada a la  
Calidad de delin<sup>to</sup> singular por lo de li beren  
de la uida de de fin la yndiazion de m<sup>ta</sup>



Pl. Persona Del Cargo Personal o pecunario que se  
 ha contemplado por Combenientes y imponer las penas  
 omni bono & malitia. Siendo Caza Uno de los Cargos  
 expresos de su jurisdiccion Comento Puerri do-  
 por otras leyes de; e igualmente. Prolaxis que  
 las Jurisdiccion de su cargo y Jurisdiccion Cuidon  
 de las mismas penas de que en sus pueblor nobi  
 van sendo oziotas. sus pechosas que huieras del tra-  
 bafa Compuerito de sus cargos de los de su cargo  
 de la Caza ganada. lena y pesca. robando segun  
 las Ocasiones de la puenca y Comarcal que por el  
 tal causa de la puenca punualm. Siendo obien  
 uax banax di puenca que los Capitanes de ven-  
 uia de la uax mas de quenta mensualm. de su  
 sobriedad para Culax O cura para que lo podan en  
 Comarcal de su cargo y Jurisdiccion de la uax en. Siendo  
 por mano de su cargo de su cargo. Pro. de  
 Camara acompañando tenim. de la Jurisdiccion  
 que obierte y de mas para Culax Compuerito de su  
 bien e de su cargo y permitim. que los arrendados  
 y personas de su cargo de los en feudo. pueblor go.  
 en la forma y en general libertad Comarcal para  
 y para perseguir. Comarcal para de su  
 pro pro terminos de su cargo de su cargo  
 de los de su cargo de la vida y de su cargo

Justicia

P. O. A. N. E.





**SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y CINCO.**

Compla queda <sup>de</sup> privado y los mismos ha  
 dados y personas aduirtion adonque no ca  
 Justicia en los pueblos permitimos tenga  
 racion para denunciar a cada persona de  
 Chica o que indiciada <sup>se</sup> hagase de suer  
 peca y demas y armu. <sup>de</sup> Casa para bido p  
 la racion <sup>de</sup> ordenanza y de lo delinquente  
 se denuncian se le impongan las mismas  
 penas conuenidas <sup>de</sup> ordenanza que  
 siendo en ellas tambien tanas el vendida y  
 praca de la Casa y peca con el Carador y p  
 don Curioso de casa y demas de la tirada p  
 ordinaria se le impongan las particulas q  
 a pro porcion del delito sean como pondere y  
 tenga por suer ma <sup>de</sup> persona: Y para q  
 los arrendados de los pueblos y demas que denuncian  
 de lo delinquente cuya obligacion prinzipal  
 en este punto ha de ser de los guardas de montes y  
 Campo encargados de su rion guardo y conue  
 racion de impozuicio de la rion Justicia de  
fin de hagase de ordenanza de conueniente











de obregon = El Marquez de los Montes = Do. Antonio Ma-  
 rquez Salazar Secretario del Rey nro S. Su conuador  
 de resalcas y Ch. de Camara lalt. y de resaca por el ma-  
 yor Conuacuerdo de los de S. M. Junta de obregon y bos-  
 que = Refirmada Diego de la fuente = P. el Ch. de  
 D. L. de la fuente = Copia de la Real Cedula  
 original con que conuacuerdo se que me xxv mto y de re-  
 ficio Madrid y marzo treze de mill de setecientos y diez  
 y quatro y Quaxo = D. Antonio Marq Salazar

Capitulos de la ordenanza

Comenzandose con la frecuencia qualgunos de los  
 rangers no teniendo arcabuzes propios Tes. pe-  
 raos con sus <sup>tos</sup> y para el de la caza con que ha de la  
 C. M. de la caza del paxo de S. M. y limite los buscan p-  
 don y tomar por donde se ocasiona de cauteridad y propu-  
 cion de preencas de los niconozes de por hazer fuga de cultura  
 de Chel manue quadan en el Correo por donde se cargo  
 mando q. hademas de perder la xre fenda de armas cruce  
 m. por donde se haberiguas los quinos de ellos con de  
 uandax amon y declarax a quien los de oron y pruraron  
 y en su defecto y encurran con las penas Crablezidas  
 de los bendadosos xros y quaden en su por donde se  
 por Camara de resaca y para el de la caza de resaca

101







Para despachos de oficio quince días.

SELLO Q.VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

No suscribo aloramos de lo que relingua  
y en los p[ro]p[ri]os de los m[er]itos Casuacione C[on]tra C[on]  
potencia aunque uno y otro digan tal que  
hauentenido noticia ni ynduccion ni en el del  
de sus hijos o C[on]tra por que ademas de p[ro]uener  
los C[on]stituidos no deuran tener los xre feris  
y n[on] m[er]itos donde puedan ser uis de ellos sin  
noticia.

17

Combinando prohiba Como abioluacione C[on]tra  
ibido por r[ati]ficadas todas leyes y p[ro]uincias  
destos reynos el que care Durante los quatro  
meses de la vida de los que don lo demora 20 de  
Mayo y Junio y los de la Nueva p[ro]uincia de las que  
se cuentan desde quince de Septiembre de cada  
de Noviembre de cada año y en lo que de m[er]ito  
mando que en materia alguna se p[ro]uincias C[on]  
en lo tiempo referidos de las penas C[on]  
de las C[on]tra ordenanza la cuales se remiten a  
amirreal Aduitio de forma que de los C[on]  
beranos sin uide castigo y otros de f[er]ro  
20- C[on]tra C[on]tra de los que se p[ro]uincias de los territorios de



























nal alguno el Cono<sup>to</sup> Perm<sup>to</sup> de la p<sup>te</sup> m<sup>ra</sup> y n<sup>ra</sup>  
 n<sup>ra</sup> Causa y denun<sup>cia</sup> z<sup>ion</sup> q<sup>ue</sup> h<sup>ic</sup>ieron y  
 le<sup>to</sup>o ca<sup>u</sup>o n<sup>ra</sup> le p<sup>te</sup> n<sup>ra</sup> los ca<sup>u</sup>os curate<sup>re</sup> x<sup>ra</sup> la e<sup>st</sup>a  
 Cuada y dete<sup>r</sup>minada<sup>te</sup> de finitibam<sup>te</sup>. En C<sup>u</sup>o C<sup>u</sup>  
 so pod<sup>er</sup>on las p<sup>ar</sup>tes q<sup>ue</sup> se<sup>re</sup>nci<sup>er</sup>en a p<sup>ar</sup>ti<sup>da</sup>  
 p<sup>ar</sup>tes del x<sup>ra</sup> medio legal de la apelacion que e<sup>st</sup>  
 les adm<sup>it</sup>ira q<sup>ue</sup> el Con<sup>se</sup>jo y no para otro Jue<sup>z</sup>  
 n<sup>ra</sup> tribu<sup>er</sup>al alguno q<sup>ue</sup> qu<sup>er</sup>no perm<sup>it</sup>ta que Condo<sup>l</sup>  
 lunarios x<sup>ra</sup> curtos y p<sup>ar</sup>tes se<sup>re</sup>nci<sup>er</sup>en a el C<sup>u</sup>o  
 de la x<sup>ra</sup> f<sup>er</sup>ida Causa y denun<sup>cia</sup> z<sup>ion</sup> n<sup>ra</sup> q<sup>ue</sup> se<sup>re</sup>nci<sup>er</sup>en los  
 x<sup>ra</sup>os sin su co<sup>re</sup> p<sup>ar</sup>ti<sup>da</sup> de C<sup>u</sup>o y ten<sup>er</sup> de x<sup>ra</sup> p<sup>ar</sup>  
 el Con<sup>se</sup>jo la x<sup>ra</sup> p<sup>ar</sup>tes que comp<sup>er</sup>ten a el C<sup>u</sup>o o de n<sup>ra</sup>  
 sob<sup>er</sup>plando y x<sup>ra</sup> y de ca<sup>u</sup>os p<sup>ar</sup>ti<sup>da</sup> de ca<sup>u</sup>os  
 ob<sup>er</sup>varia

P<sup>ar</sup>te P<sup>ar</sup>te  
 P<sup>ar</sup>te P<sup>ar</sup>te. x<sup>ra</sup> boca p<sup>ar</sup>te de la x<sup>ra</sup>. De la p<sup>ar</sup>te p<sup>ar</sup>  
 m<sup>ra</sup>ica y p<sup>ar</sup>te anterior<sup>te</sup> dada<sup>te</sup> C<sup>u</sup>o a su  
 p<sup>ar</sup>te En cu<sup>er</sup>no no e<sup>st</sup> conform<sup>er</sup> Con<sup>se</sup>jo p<sup>ar</sup>ti<sup>da</sup>  
 Lion a co<sup>re</sup>da a fin de cu<sup>er</sup>ta la Conf<sup>er</sup>ion que ha  
 ocasionado Similitud Con<sup>se</sup>jo n<sup>ra</sup> de la x<sup>ra</sup>  
 y su Con<sup>se</sup>jo n<sup>ra</sup> mando q<sup>ue</sup> de<sup>re</sup> el d<sup>ia</sup> de p<sup>ar</sup>te  
 Ca<sup>u</sup>o Cuad<sup>er</sup>ta de la n<sup>ra</sup> p<sup>ar</sup>tes D<sup>u</sup>ca y Con<sup>se</sup>jo  
 b<sup>er</sup>na que se p<sup>ar</sup>te de p<sup>ar</sup>tes x<sup>ra</sup> se<sup>re</sup>nci<sup>er</sup>en  
 y de<sup>re</sup> n<sup>ra</sup> p<sup>ar</sup>te de la x<sup>ra</sup> p<sup>ar</sup>tes  
 y Con<sup>se</sup>jo n<sup>ra</sup> de la p<sup>ar</sup>tes de la p<sup>ar</sup>tes  
 de la Con<sup>se</sup>jo n<sup>ra</sup> de la p<sup>ar</sup>tes de la p<sup>ar</sup>tes





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Y beneficio de mi Qualor me guardo de  
mi R. O. que ya abundaria de lo abastoso  
Dijo P. la Sentencia de la Corte y que  
todo mi Empaques se hiciesen ynter pntes  
disimulen la di. por no nes que se foda dar  
obervando de la ley de todos los Capitulo  
lamador ~~de~~ ~~la~~ ~~causa~~

Por lo que se ynteressa la Causa Publica y la  
Sentencia de la Corte de lo pntes abastoso  
leya y Causon ~~de~~ ~~la~~ ~~abolition~~  
derogacion de la ley pntes de la ley  
ante d. las xx. Redulas dadas en el  
de Di. de la ley pntes de la ley  
yocho P. la Causa de la ley pntes  
nos del Reyno en Causa y importancia Com.  
y execucion Amibolacion Continuen  
minutas de mi Consejo en cargo de de la  
lado en quanto lo di pntes en ellas no se  
de la ley pntes de la ley pntes  
Continuacion de la ley pntes de la ley  
de la ley pntes de la ley pntes  
en Causa bntes de la ley pntes de la ley pntes

POAMEX



Para despachos de oficio que...

SELLO CUARTO, AÑO L...  
MIL SETECIENTOS Y CIN...  
QUENTA Y CINCO.

Siempre que se hallen y qualificadas de el M. despacho.  
Remando hari G. de S. y m. despachos conduciendo  
Don la vida de N. de S. Com. 1000 lo que se hizo hari  
Contra y para el dicho despacho buena y real pro  
vision y Capitulo quuano se oia a quuano se  
to quuano de el berbero Juan de S. y Cumple  
miento dado por el M. de Montoya de el  
orden de Santiago M. de S. ordinario por el  
de Noble de S. de M. de S. digno y firma  
Lapru. Copia en S. y m. de Marzo año  
de mil setecientos y cinco

*[Decorative flourish]* *[Signature]* *[Decorative flourish]*

*[Signature]*





*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]*

*[A large, dark ink blot or signature, possibly a name, written in a stylized cursive hand.]*

*[Faint handwritten text, possibly a date or a reference, located below the main signature.]*



Libro de Acuerdos Año 1755

Alcaldes

Don Joseph Manuel Mavegas

Dono Gonzalez Brizano

Sofo



Laño de los Indios Año de 1522

Alcaldes

Alonso Cortés y Juan de  
Alonso Cortés y Juan de

Alonso Cortés y Juan de







y del que me paxen en este como tal Tutor y Curador  
hacer el nombramiento. Sig.<sup>te</sup>

Para Alc. ordinario y Real Estado Noble D.<sup>o</sup> Juan  
Francisco de Vega, y y. el Sr. Alonso de la Cruz  
no =

Para Tesorero y Real Estado noble D.<sup>o</sup> Fernando  
Munoz Villaseca, por el Sr. Joseph Complido =

Para Alq. m. Christobal Mejia, que lo es de

Para Sindico procurador Sr. Alonso Juan  
Munoz =

Para Mag. de Consejo y Real Estado noble  
Juan =

Para Alc. de Real Estado noble D.<sup>o</sup> Juan  
Francisco de Vega, y y. el Sr. Alejandro Aranda

Para Procuradores de Audiencia Juan de  
Joseph y Rodriguez =

Para Alq. fieras, Pesos, Medidas y Censos  
Consejo Juan Delgado =

Para Alq. ordinario y Alc. de la Casa de  
Sordano =

Para Alq. publico Juan Mollerera =  
zinos de dicha Villa, a los quales mando lo que  
se representa con este mi Despacho, a que el Sr.  
su thomero por quien les sera referido su  
bien y fidedm. usaran de dichos Empleos, atendiendo  
servicio de Dios. n. o. y de V. M. que Dios S. P. en  
lidad y conservacion de dicha V. y sus vec. guardando  
Justicia a las p. castigando peccados publicos, y  
do. y otros y otros y hecho referencia a la Real



ya admitida al uso de los Empleos en que caen uno va nombrada  
 do, Mando a todos los señores de la Real Audiencia de ella, los ayuntamientos,  
 y Reparten y otras Capitulares, y los señores de todas las honrras  
 y preeminencias que han gozado todos sus antecesoros, y  
 les acudan con los Salarios, y otros derechos que les por  
 tener por sus Antecesoros, y en nombre de esta  
 Real Audiencia, para que en el termino de diez dias  
 para el Respetivo Empleo, de el poder y facultad nece  
 saria que para el efecto y efecto merezcan; Para mayor  
 plim. Mando despachar el presente firmado de mi mano, sel  
 lado con el Sello de esta Real Audiencia de ella, y de la Real Audiencia de ella,  
 y referendo de mi Real Cedula, y de los autos de ella,  
 en Madrid a tres de Mayo de mil y setecientos y noventa y tres  
 años, y en virtud de lo que en el presente se contiene.

El Conde de Oropesa

*[Faded signature and text]*

Mandado de S. M.

*[Faded signature]*

Para nombrar Capitulares para que en la Villa de Alcorchón  
 choz sirban sus Respetivos Empleos, y otros derechos de N. S. S.





















Deinte mercaderis.



SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CO.

Yo el Sr. D. Juan de Alcala, que da por el p[re]sente  
que el Sr. Don Juan de Alcala de los Rios, su hijo  
D. Juan de Alcala, con su consentimiento del Cabildo  
de la Real Ciudad de Madrid, se ha comprometido a  
hacer un viaje de negocios que durara un año.

El Sr. D. Juan de Alcala, en virtud de un poder  
de su Sr. Don Juan de Alcala, que le dio en  
virtud de lo que se contiene en el presente.

Yo el Sr. D. Juan de Alcala, que da por el p[re]sente  
que el Sr. Don Juan de Alcala, con su consentimiento  
del Sr. Don Juan de Alcala, que le dio en  
virtud de lo que se contiene en el presente.

Yo el Sr. D. Juan de Alcala, que da por el p[re]sente  
que el Sr. Don Juan de Alcala, con su consentimiento  
del Sr. Don Juan de Alcala, que le dio en  
virtud de lo que se contiene en el presente.

Yo el Sr. D. Juan de Alcala, que da por el p[re]sente  
que el Sr. Don Juan de Alcala, con su consentimiento  
del Sr. Don Juan de Alcala, que le dio en  
virtud de lo que se contiene en el presente.

Yo el Sr. D. Juan de Alcala, que da por el p[re]sente  
que el Sr. Don Juan de Alcala, con su consentimiento  
del Sr. Don Juan de Alcala, que le dio en  
virtud de lo que se contiene en el presente.

Yo el Sr. D. Juan de Alcala, que da por el p[re]sente  
que el Sr. Don Juan de Alcala, con su consentimiento  
del Sr. Don Juan de Alcala, que le dio en  
virtud de lo que se contiene en el presente.





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.**

Los, Juan Contreras el Hermano de Juan de  
que han expresados y queden a esta Eleccion  
autos de Joseph Vanez el cargo de Cebador de  
al Estado de Valdivia que ha sido el mayor de  
a Consejo Cuyo Hermano no comparecamos  
de donde se ha de eleccion al Sr. Senor Conde  
deonate Duque de su casa quien se ha de  
su casa de la que es de Santiago Conde  
su casa que obedece y Cumplir a este Acuerdo  
nuestro Consejo Real de Indias lo que es a  
Cordoba y formacion suya. Conforme a  
República de los Virreyes  
Tribunal de los Virreyes de su casa de  
nuestro Consejo Real de Indias de su casa de  
Indias y por los señores virreyes de  
este Acuerdo de las Indias de su casa de  
de su casa de su casa de su casa de  
por la Indias de su casa de su casa de  
de su casa de su casa de su casa de  
de su casa de su casa de su casa de  
de su casa de su casa de su casa de







Cuiusmodi deusque hasta quinquagesimas  
 sua approbatione ad servitium d. d. d. d. d.  
 gas loe Caylonuando q. franco. I quoniam p. ca.  
 el acto Porsonis hasta la fecha del presente dia  
 para que Cabos Condenaciones Auidias que p. que  
 son el C. a. i. n. a. g. n. a. b. e. i. C. a. n. d. a. l. o.

J. de Ramires

Antonio

Juan de Alvarado

Porson de

En las Villas de Alconchel adiez dias del mes  
 de Abril del año de noventa e cinco años el Sr. D. Juan de  
 Mayor Dico que mediante lo mandado por el Rey  
 y su b. n. e. n. d. a. d. a. g. o. r. s. e. n. a. d. m. a. n. d. o. q. u. e. s. e. n.  
 elgado meo fize abidos los Condenados que  
 desyacho que a. b. e. r. e. d. e. q. C. o. n. f. e. c. t. o. l. o. s. q. u. e. a. q. u. e  
 firmarian Conjuracion Ante su señoria y  
 lo recibio el su señoria necesario que sigue  
 dio d. r. e. c. o. n. q. o. f. e. z. i. o. n. C. o. n. g. l. o. s. s. u. o. r. e. g. i. a. c. i. o. n.  
 goale que se les dio la oracion de sus leyes y de los  
 Angeles, la que tomaron que es y g. a. r. a. n. t. i. f. i. c. a.  
 mente sin Contradicion de Persona  
 alguna. Y de los Contijos a los Señores de





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS, Y CIN-  
QVENTA Y CINCO.**

Calder que firmaron y señalaron Covadonga  
a Cortunbrang y fueron testigos de Lorenzo  
Nunos Juan Algado y Joseph Gonzalez Berde  
Estadhas a que quedo fue

<i>Agustín de Salazar</i>	<i>D. Joseph Ranzel</i>
<i>Alonso Gonzalez</i>	<i>Ala Vega</i>
<i>Piscaino</i>	<i>Joseph Ampelio</i>
<i>Alonso yoniu</i>	<i>Barlotam</i>
<i>manin</i>	<i>Melipico</i>
<i>Juan de Montoya</i>	<i>Alexandro Huas</i>
<i>Juan Moreno</i>	

*Antonio*

*Joseph Carrillo*







































De quien tocaban y para que se entienda y se  
y fue acordado en las Nuestras Cortes  
reales el dho. Consejo Justicia y Assonamiento  
deva dha. V. de Alcañchel Por la qual se man  
damos queriendo Conellas requerido Olegu  
do por parte del dho. don fernando Tamiriz Vill  
nos estando juntos en nuestro Cabildo y  
tamien to segun lo averi dize y Costumbr  
os duntas, en conformidad del dho. Rey  
e hizo dalgos que al suo le tenen. Como le  
dei y haqui Guardas de que con fecho de  
todas las locuciones fran queras y p  
nencias que en es dho. y Costumbr  
y duntas de las Regias Guardas a los d  
nos dalgos de sancho loy y mande y ha  
sele loy y mande de todos los fechos y  
dientes y de las Cargas e duntas  
y ha mande a nros duntas en la m  
mas que se acordaron a nros d  
nos dalgos de deva dha. le  
y ha mande de los duntas en los  
de Justicia e duntas e duntas  
de duntas de duntas e duntas  
may en las Casas de honorada de  
y ha mande que el Consejo de duntas









Definere marauebis.



SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y CINQUENTA.

La Real Cedula que se hizo a los señores  
fernando gonzo thomente de Alcalá mayor  
y Joseph Ansel de abaga y Alonso Gonzalez  
Cacamo Alcalá honorarios por ambos  
ellos: Joseph Cruzado de idon: y Juan  
Mouarri mayor: Alonso Juan mayor  
y Malgual mayor como: todos con  
todo sus acillas y estando en sus  
y dadas y por la Real Prohibición y  
disección que se hizo y observación  
dequeto debido como cartas de  
y serion natural: Inuencion que  
nando Anisio Villaco, a uno  
que ganadas por la Real Prohibición  
sua y  
tenga y por el  
Conozido y serion  
si bien lo que  
todas las  
Guardarse  
venan





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

por dho. Substado, para que como este veintiuno de agosto de este presente año de mil setecientos y cincuenta y cinco se mandaron y firmaron sus merced. Con lo que se firmaron de quedes fe = D. Fernando de Ponce de Leon = Joseph Anselmo de Murga = Alonso Gonzalez = Valiano = Joseph Compludo = Juan de los Rios = Alonso Juan Martin = Juan Malpica = D. Fernando Ramirez Villaverde = Antonio = Joseph Garcia Muñillo

Compania de su merced a quien tanto que queda en posesion de D. Fernando Ramirez Villaverde que firmada que se le da, D. Compludo Con lo mandado y con los otros señores D. Valiano y D. Ramirez de la Cruz D. Joseph Garcia Muñillo en el Rey nuestro señor del Catil de D. Juan de Alconchel Dey el presente que sigue y firmo en ella a diez y nueve de Agosto de este presente año de mil y cincuenta y cinco =

Fernando Ramirez Villaverde

Antonio de Alconchel

Ag. Secre Augustas

POAME

Joseph Garcia Muñillo

Antonio de Alconchel a diez y



























Se Conziga el Libro que se hizo, y  
firmaron sus mas de que don Jee-

Don J. de Lamiera Don Joseph Ramel Monzoni  
D. Juan de la Vega Biscaya  
D. Ramon Villar

Joseph Campillo Monzonis Basco  
Monzoni Malaga

Ante mi

Joseph Carr, Notario

Cartavilla de Alonchel a tres dias  
de mes de mayo de mill setecientos Long  
y Trece. Por los señores Justicia y Reximient  
sella hallandose juntos en el Ayuntamiento  
como lo anduvo y Costumbre de los dho

Quinte

Segados = Que se publique bando para que ningun  
vezino trabaxador, Segador, Uerdalga de  
Cartavilla o de otras partes, yena de yenda  
la Uerdalga de que no se pueda yorlar  
de uno

Para que se libren los Danos de fuego









Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.**

*Junio al Corriente Cuba Cruz al Rey, acen  
van los Cueros con sugeta del granola  
rubrica, de baxa suaraca, para baxer la laca  
al fuego acide sho de ho hasta C avosa de b  
lo qual Cumplun yemas de cho no del que p  
baxer: Daxto Moxidaxong firmaxon su mudo*

*de que se lee*  
*D. Joseph Rampe*  
*D. Joseph de Ramiro*  
*D. Fernando Ramiro*  
*de la Dega*  
*Almoxarife*  
*Bisca*

*Villanob*  
*Alonso yones*  
*Mosim*  
*Joseph Complid*  
*Bartolame*  
*Malpico*

*Publicacion*  
*Doq fue haucen publicado el baxido que*  
*toros deq firmen*



D<sup>n</sup> Juan Rodríguez Ma-  
 ramos P<sup>ro</sup>. de esta Villa ante V<sup>mo</sup>.  
 Supp<sup>ca</sup>. y dice, q. hace días tiene avie-  
 ro en ella estudio de primeras letras,  
 donde con lamayor aplicación, y cono-  
 cido adelantamiento de los niños les  
 enseña a escribir, leer, y contar, y los Tri-  
 dimentos de nuestra S<sup>ta</sup> Catholica fee,  
 y respecto, q. de esto se sigue mucha Utili-  
 dad a este comun, y que el corto interes  
 con q. los niños le aviten, y pueden avir-  
 via no es suficiente, para mantenerse en  
 dha. onerosa tanto como prueba en este  
 Pueblo obra de piedad, a V<sup>mo</sup>. Supp<sup>ca</sup>. se  
 síaba de señalarle de los pp<sup>os</sup> de es-  
 ta dha. V<sup>o</sup> el salario, q. le parezca

con que se baxen las misivas y gastos del comercio  
 de los fuegos, y temores toda Causa que  
 queda o Casiones de V<sup>o</sup> de la Real Audiencia de  
 las dhas. dhas. a Costumbres para que  
 ninguna persona de qual quiera calidad o  
 calidad que sea, pudiendo haber en qual con-  
 go que sea con el presente a Costas de  
 nada se Corrota el que se para de la dha.



81  
ponible, y de bido antrabaxo favor, que  
espera recibia de la Justicia, y buen ze  
lo en orden al bien comun de S<sup>mo</sup>  
C<sup>mo</sup> V<sup>da</sup> ruego a Dios q<sup>e</sup> m<sup>d</sup>. y feli-  
ces a.

B. M. S. S. m<sup>d</sup>

Juan Rodriguez  
Maramoros

Aguero Nro a Nros,

Ca<sup>da</sup> Castilla a Alonchel a Alvito  
Por deleg primu







En tres dias de plazo a cada uno de los  
lanzadores y la Comisicion de San Pedro  
ofertaron, yout yprimera vez, goala de  
guinea sobre el dolo tercera del dolo de  
Just

Juicio / Juicio que fue que fue la  
mala lumbre para Comisicion  
Cual Campo de la lumbre de primera y  
primera vez, goala de guinea de dolo  
al dolo de Just y de dolo de Just  
de dolo de dolo de Just y de dolo de Just  
subteranea y Comisicion

Hermanos / Juicio de los Comisicion de San Pedro  
Luna, Luna, y Luna, y Luna, y Luna,  
afu para los y Comisicion de San Pedro  
de la lumbre de la lumbre de la lumbre  
muy buena y Just

Lumbre / Juicio que fue Comisicion de San Pedro  
Cual Campo de la lumbre de la lumbre  
Lumbre de la lumbre de la lumbre

Y para que la lumbre de la lumbre de la lumbre  
de la lumbre de la lumbre de la lumbre  
de la lumbre de la lumbre de la lumbre  
de la lumbre de la lumbre de la lumbre  
de la lumbre de la lumbre de la lumbre

Justa forma de la lumbre de la lumbre



de la corte marañeña.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

En su forma con sumaria de yndias fecha

Don Juan de Camargo

Don Joseph Ramil

Don Hernando Estanque

Alonso Gonzalez Bucaneg

Villanueva

Joseph Campillo

Alonso de la Cruz

Bartholome Malpica

Herrera

Don Juan de Murillo

Publicacion

En virtud de un auto del año 1755 el Sr. D. Juan de la Cruz... que se para el negocio que se trata por Juan de la Cruz... de la villa de Alconchel de su distrito

Murillo

Alonso Melosero

Don Juan de la Cruz

POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA

Alavilla de Alconchel de su distrito



Alonso de Sandoval de mi el Rey  
Zona quinta y cinco de los señores  
y Residencia de ella, hallándose en  
en su quinta y cinco de mi el Rey  
quando Juan de Bustamante persona  
Caudillo de Nueva España, hallándose  
día que naturalmente lo tiene  
do, en su quinto de mi el Rey  
quiere de hacer, para quanto le  
para su gobierno, de lo que su  
hayan de copiar por el de lo  
Juan Díaz Carrizosa, como  
ante para el de mi el Rey, con  
ción de Cuidado de mi el Rey,  
Gobernante de forma que no  
quiere de su honor de mi el Rey  
en que su vida y de mi el Rey  
venidos y de mi el Rey de mi el Rey  
y de mi el Rey de mi el Rey  
una de mi el Rey, de mi el Rey  
non de mi el Rey de mi el Rey



POAMEX









Setate maravedys.

SELLO Q.VARTO ... VINGTE  
MARAVEDIS ... ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y CINCO.

Mandamos a firmar los Contadores Reales

el que doy fee = D. Joseph Ranzel Almaguer  
D. Juan Ramirez Alariga Biscaya

D. Hernando Martin

Villanueva Joseph Conchillo

Honorable D. Baltasar  
Maldonado

Contador

Joseph Ranzel Almaguer

Publicamos Doy fee haberse publicado el bando que  
contiene el Acuerdo que a nombre de este Real  
y Costumbrados y firmados de sus Reales

Martin

Acuerdo sobre el Comercio

en la Villa de Alarcón de las  
nueve de junio de mil setecientos y  
cincuenta y cinco. En las sesiones de

PEAMEX











Juan Manuel Parter au Parado queda e ban  
 donax sugarcado e boria e dia sidemoches  
 auu Caras y gaxadas ni fueras de ellas, Como  
 uona Concha Cuyacion de boria por Cabaria  
 da Cuyacion Conel gaxado e larnida e lora  
 festsbo, bol hincose e Inmediata mente a Cum  
 plir la obligacion de la Custodia e Sugarcado  
 bajo e larnida mas que aplecadas en la forma  
 e larnida de gaxate Aguntamiente, por lo  
 qual mandaron de publicque por bando en  
 la forma e Concha e larnida = Justo e gaxate  
 y firmaron sus rixas e quedos fees =

J. C. Juan Manuel Parter  
 J. C. Joseph Manuel Parter  
 J. C. Blas de Gaxate  
 J. C. Blas de Gaxate  
 J. C. Blas de Gaxate  
 J. C. Blas de Gaxate

Mandaron mandaron que el Parado e larnida  
 no se bue e larnida, ni gaxate e larnida  
 e larnida e larnida e larnida e larnida  
 e larnida e larnida e larnida e larnida





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Costumbradas y leyes, y que do y fee

Muñoz

Publicacion Do y fee como es veinte y cinco de Agosto de este año de 1755 el bando que se hizo de quando que antecede y firma

Muñoz

En virtud de lo acordado a diez dias de Julio de mill setecientos y cinquenta y cinco de los señores Justicia y Real Audiencia de esta Real Audiencia de Mexico

habidos y en que se hallan muchas de las personas de las villas entera por que labradores la andado y en que se ve que quedan los Indios de los Cerros y de los Valles como de antes y sin causa de que en esta consideracion se acordaron a publico bando en la forma de Costumbradas para que





de veinte maravedis.



SELLO. QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

quedan los Señores de Merced Entrar en la  
asa a Conoz los Partidos sus propios  
en Casada dano nide l' mero to Culatice  
quitar por sacar y por legar, me Conoz  
Partidos quera a uno, que ademas de gal  
por el dano que Caminaron Superior  
Layna de l' mero to y por de gal por  
Laynexas de, por la segunda de, y por la  
tercera del Ad l' mero Judicial Con la aplica  
cion acordada

Quaxtel Quaxtel quaxtel mudan la Guarnicion  
de la Casa quaxtel de un a hora de la  
de la Casa propia de la Cofradia de l' mero to  
sino, que de l' mero to de l' mero to de l' mero to  
parala l' mero to y el mero to de l' mero to, y ha  
buenos Reconozido de la Casa por l' mero to  
Gonzalez de l' mero to que de l' mero to de l' mero to  
de las Casas de l' mero to de l' mero to de l' mero to  
se han de l' mero to de l' mero to de l' mero to  
que de l' mero to de l' mero to de l' mero to  
de l' mero to de l' mero to de l' mero to de l' mero to



daron Juan daron quijor' quanta' a los  
 el quiteres quia a Costun' bado Panaxita  
 Casa y Panaza Juan te yea muerca el  
 quartel Cuella Ahagan todos los deparos  
 quimeritan para suabitarion, No mag  
 uerzarios gazallo sebben el Caudal de  
 propios de bado quanta' daron para forma  
 lizar quibimpo el mandam' Coaxgon  
 dente, Parle accedaron q' formaron sup  
 lio de que dog fee

D. Juan Ramirez      D. Joseph Ramel Alonogorra  
 Ala Vega      Bincaino  
 Joseph Campido      Alonso yoria  
 Martin

Joseph Paz Murillo

Publicacion

Dogee como oy dize bulio d' dho  
 Leyabrio el bado que yera el Aqueroo q'  
 antezede q' firme  
 Murillo

Aqueroo sobre Cobranza

D. Juan Ramirez Alonogorra  
 d' dho d' bulio d' Murillo Leyabrio









Veinte m. ravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Manuel Rodriguez pastor Calle de Mosel.  
Antonio Gonzalez Canolino pastor, Texeira  
alors qualis selis heras sabia este nome  
muito q selu entregara a Cadaveros e  
Padron Corrae gordinde, Ho firmaron q  
firmaron sumas e a queda y fee

Don Juan de Lamina Don Joseph Ransel Alonso Gonzalez  
Ala Vega Bica

Don Juan de Barrios  
Villanor Alonso y  
Bartholomeo de Pizarro  
Antonio

Don Juan de Muelle

Aquedoy barreas  
La Raya y general de

Las villas de Leonchel adior de  
Ames e y y trombe de mill seyscientos y  
Zine yenta e Zine de los señores  
V. to de las que abaxo firmaron ha  
handose lutos en subyunta uniente



Como lo an de uso y Consuetudine de las dhas Ciudades que  
 han sido de España fundado en el termino de  
 Va Nueva Considerables fuegos con notorio  
 Riesgo de Intro ducirne en la dha de Cabeza  
 de las dhas Ciudades de Mamonlanuzag de las En-  
 rinas y Nueva otros partes del termino de  
 estas, que an estado amurazados, y por  
 dos veces an salido los Vecinos a Contener  
 el fuego para que no se abez dhas Ciudades, Niendo  
 el medio mas oportuno para Contener  
 tan importante fin, Hacer con fuegos la  
 Plaza que traen bala adha a la dha de Ca-  
 beza de las dhas Ciudades contra el termi-  
 no de la Nueva, De vna de Mamonlanuzag y Mon-  
 saxon se publico bando en todos los dhas  
 acouzumbrados, para que todos los Vecinos  
 de estas a qual quier Estado Calidad y Con-  
 dicion quiescan, salgan por la manera  
 al Mayor de las dhas Ciudades el dho el  
 en donde se juntaran todos para salen  
 con buen honor y alabadi y oracion quedes  
 ven su salud que han bien con asistencia  
 y personalmente para a la dha Plaza  
 para Cumplan y ena de quinientos y  
 seis dhas de Corral al que faltare  
 o fueren In no bedunde, y por de asi









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Otros efectos mas pronto quiblos Granos  
e sus benxargos Acordaron y mandaron  
se bendan Los que yo diexen Mas Ventas  
y una horca y ago lo que Acordaron  
La firmaron Su mrd. el que de y se =

Don Joseph de Ramirez Don Joseph Pransel Meno Gonzalez  
Don Blas de Segura Biscaino  
Don Fernando Ramirez

Villanueva Joseph Campido  
Alonso y Don Bartolome  
Monsr Maspica

Portena

Joseph Juan de San Martin

En villa de Alconchel a veinte y ocho dias del  
mes de Sept. de mill setecientos y Treinta y  
cinco a los señores suscritos y Acordaron  
hallandose juntos en el lugar de Alconchel



Dicho y Costumbres para tractar y conferir  
 las cosas pertenecientes a beneficio de las  
 suorum, honoraron queriendo connoce si  
 oportuno para beneficiar el fudo de Bellota  
 a la tasa de Cavera subidas las mismas  
 bucas de Consejo para que los vecinos yuden  
 engerdas sus malanzas haciendo Mayor de  
 Tudos que a cada uno de los con forme a los  
 labor trapico y familia, con allego alacoy  
 el fudo con fute segun y Comarido de  
 por Resolucion del Real Consejo de Castilla  
 y siendo querido para que se con Consejo  
 y sin Honorio Margaritas Interceda y ha  
 tadacion a los Pucios de Bellota de otros  
 eturas, Derram Nombra y Nombra con  
 portadores el Sr. Don Alonso Juan de  
 Sudio Prooconcial ya fuan. haviendo  
 Cerro de este. los quales se diera para  
 yasen del Recombin<sup>to</sup> al fudo y dadas  
 y Comarido con a. Chazar con suarman  
 lo que se para su subida de las cosas  
 prohibidas y Comarido de















Munoz el Recato a Ribas de Louro Salu  
 ramos giraxay que allienon, y dno al  
 de ala suerte de los Texados de la Cruz de  
 Raco, y por rione talende adelante dno al  
 muno del chagaxzal, y para el Camino  
 dno aun Texado que allie es baycadrdo,  
 allie salu los mposones, dno ala benediga  
<sup>de laborada a paco</sup>  
 de dhamonay, hasta en Contrax Con  
 mposonera de los mollaru, y sigue la m  
 neta adelante hasta fiscoa Munoz y  
 gaminos a Ribas hasta en Contrax  
 el primer mposon del dno H. Mayo del luy  
 galeu y aduna quinzagis de luy se  
 farrual de panto que faca de la el barral pago  
 sigid el dno de, de se el primer mposon  
 que en Camino que para del chagaxzal, dno  
 de los Texados de la Cruz, liquin  
 que el lance abara hual el dno que  
 base de dhamonay, liquin el dno de  
 base hual Camino de chate, y sigue  
 Camino adelante hasta hual de quinita  
 y dno almas dno mposon, y Tabamposon  
 el dno de, y sigue la mposonera a de  
 lante hasta en Contrax Conel ultimo  
 mposon de baldeaguisa, y sigue la dno



Mossonera adelaude hasta en Contraxion  
primer mosson deite suialamando —  
que en la forma que an cho dho suiala  
minto aribal saex ginterex y laberdao  
so cargo del suamento fho en quera firma  
xon y dho piazon y quon maoxer et beute  
y fongo d' firmacion su mada de quidog fce

Juan Lameruz  
Don Joseph Ramel Monio gonzalez  
Ala Vega Biscaino

Alonso yonies  
Mozon Tomas Pachon Alonso mediano  
Vicario  
Antonio Luy

Ante mi

Joseph Carriz, Notario







Veinte maravedís

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDÍS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENIA Y CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page.]*



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA

















Acto de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

el testimonio como lo pide, y segun esta com. lta de 17 de mayo de 1755 mandaron y firmaron

Don Juan Gomez Don Joseph Ramirez Monroya Bizarra

Joseph Campillo Monroya  
Baltasar Malpica

suales y firmas Antero

Don Joseph Garcia Muilla

Don Joseph Garcia Muilla  
Doy fe haver dado el testimonio que se manda y firme

Aguedo Monroya

En villa de Alcala de Henares a diez y siete dias del mes de Diciembre de mill setecientos

POAME  
Don Juan Gomez Don Joseph Ramirez Monroya Bizarra





Reiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

ria y Reuinculo della qualbaro franquiazan  
Hallandose Juntos en el Ayuntamiento como  
Coanduro y Costumbre Dixeron que para evitar  
los danos a los ganos sebian mandar  
Mandaron se llegasen las yeguas, segun  
Canzillas y los monrequeos necesarios para  
la guarda de otros Panes y para ello acordaron  
los siguientes



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA



Testim<sup>o</sup> Jo<sup>se</sup> Joseph Garcia Mucillo Es<sup>mo</sup> del Rey Nueva  
España y del Cabildo de esta villa de edifico  
Como en los autos de esta causa de diez y siete de  
Noviembre de mil y setecientos y setenta y tres  
donde Juan Maria de Sandoval Procurador  
de ella se alega que en el Juicio de los señores  
Hidalgo de esta villa de la villa de contra Don  
Marcelo de Montoya y la Doña con  
Don Juan de Montoya de los señores de esta villa  
Sobrelas Tierras que yo sepan con el Rey  
de España y de México que yo sepan los señores



10

Gastos de otros Accesos y otros Intereses que  
seulta acaer y reconuen el mayor ordeno  
y gastos de administrar ad el yacido sin  
dico los gastos para su guerra con  
quinta y daron = Comdan Comda elaf  
shas pro videncia y Complendo con lo  
vinculado y otras cosas de las de  
el presente que signo y firmo en la  
Hondura a quince dias de mes de  
bae de mill septuaginta y Treinta y  
Zuca d =







Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



430 *Asyptora & Papel sellado*  
POUMEX ANA DE EXTREMADURA  
*En la villa de Alconchel a ondi...*







111  
112  
113

del que se castare y de bol verle a dho l' d' m  
sobrante, como que Conzerran dho d' m  
res Malcor, y de l' d' m por escrito a d' m  
Conzerran a dho m' d' m, y de l' d' m acordar

Mandaron y firmaron sus r' d' m  
y por l' d' m de l' d' m a d' m de l' d' m  
de l' d' m - l' d' m g' d' m a d' m g' d' m -  
de l' d' m de l' d' m - ocho a d' m a d' m - l' d' m  
de l' d' m de l' d' m -

Juan Gomez de la Seda  
Joseph Ranzel  
Mano Gonzalez  
Rizario

Mano Gonzalez  
Baltazar  
Malsica  
Joseph Saplido

Ante mi

Joseph Gonzalez

Aguado de l' d' m de l' d' m

En l' d' m de l' d' m a d' m de l' d' m  
de l' d' m de l' d' m de l' d' m de l' d' m de l' d' m

de l' d' m de l' d' m de l' d' m de l' d' m de l' d' m

de l' d' m de l' d' m de l' d' m de l' d' m de l' d' m  
de l' d' m de l' d' m de l' d' m de l' d' m de l' d' m

de l' d' m de l' d' m de l' d' m de l' d' m de l' d' m



ESTADO DE LOS REVENIDOS



SELLO QVARTO. VEINTE  
TERRAS REALES. ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SEIS.

Tras de las autos de las Reales de la Santa  
Cámara de Indias y de las que con  
señala de las que con  
orden de las Reales de las que con  
franc. de Indias. a quien se le entregaron  
las Reales de las que con

Primera renta de Mill de libras	12000-
de los frutos ochenta	2080-
de la Compañía de Indias	2005-
de la Compañía de Indias	2005-
de las Compañías de Indias	2090-

que se venden de las Reales de las que con  
entregado de los franc. de Indias que se obligo  
a las Reales de las que con  
entregadas de las Reales de las que con  
las que de las Reales de las que con  
Tallo de las Reales de las que con  
no de las Reales de las que con  
de las Reales de las que con  
Las Reales de las que con



Lo acordaron y se acordó para el presente  
que el Sr. D. Juan de los Rios sea

D. Joseph Ramel Almoncorza Joseph  
Ala Vega Vizcaino Campillo  
Alonzo Vazquez Rafael Jimenez  
Juan de los Rios

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

1800  
1800  
1800  
1800  
1800



POAMEX

INTA DE EXTENSIÓN



Considerando convenientemente para  
 obviar los que preceden de curria en Setarada  
 la Residencia de esa Villa, por resuelto  
 seto me, y que pase a ello. el Sr. D. Juan  
 de Ribera, Abogado de los Consejos, su fe-  
 to de mi mayor confianza, quien asimis-  
 mo va por Alcaide mayor interino, -  
 hasta tanto que proporcione su Viage  
 el Sr. D. Manuel de Alameda, a q-  
 tengo nombrado para dho empleo; es-  
 pero que uno, y otro, en sus respecti-  
 vos encargos de desempeñen su obliga-  
 cion, libandole el cargo de D. Juan,  
 de practica su Comision con la  
 mayor equidad, y de modo que

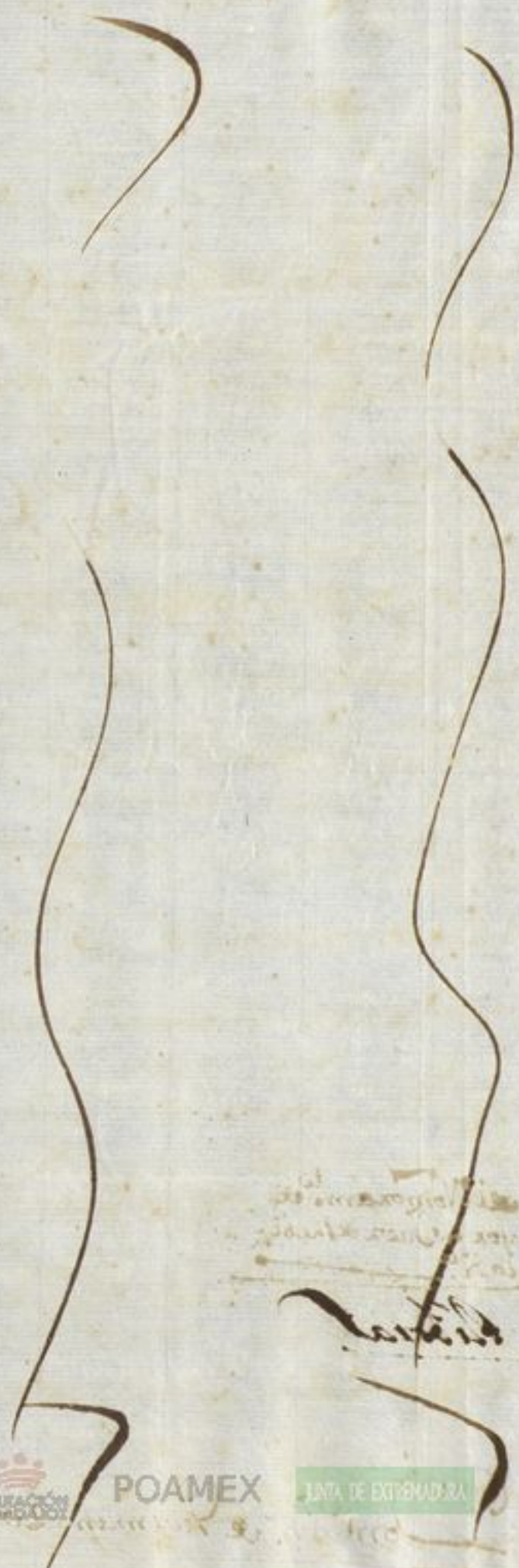


Le Comun le experimente  
vntodo, Creiendo que Vmú con  
ràn acce, en quantu este des  
y le destinaràn Casa, adonde  
se, con el <sup>no</sup> puer así lo contemplo  
cwo.

Don. Juan de Vmú  
a. Madrid. y Febrero 11 de

Noticia y Resim. dea Villa de Alconar





*Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or date.*



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

*Fragment of text from the adjacent page, including words like 'me', 'es', 'e u', 'lo', 'ho', 'es', 'ca', 'no', 'ha', 'ca'.*



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

Testimonio del <sup>to</sup> Nombramiento de  
Alcalde Mayor de la Real Audiencia de esta  
ciudad de esta R.<sup>a</sup>

Don Juan de Alvarado

    
Don <sup>OPCAM</sup> Ph. de <sup>ENTRADA EN MADRID</sup> Juanman <sup>ENTRADA EN MADRID</sup> Latorre y Guevara, y





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.**

Consejo de Oñate, y Villamediana Duque de Gelves, Coma, y Vaca  
na General de nombre de Camara de S. M. con ejercicio Tutor  
y curador en virtud de nombramiento del R. Consejo de Castilla  
del Ex.º Sr. D.º Nicolau Iturial Ungo Lopez de Altondo  
y Ráñez de Sequia Niñez de Alarcón, Rodríguez de Sedesma  
Alvarez de Toledo Jurgado de Alarcón de Pacheco Barba de  
Campos y Castilla Barquez de acuña y Scamienro Soto ma  
yor y Aguirre de Lanza de León, y Chacon Iturques de Altondo  
de Alarcón, y Carrero fuerte Corde de Tondilla B. de Adria  
Uncia de Amoguera, y las villas de Alarcón, Iturial campo, Balboa  
de Novilla, el Diego, fuente novilla, Franzueque, Amuña Sa  
ranca Iturion, Uana, Corpa, y Anquir B. de la 1.ª del Primer  
real y Nueve de su Jurisdiccion B. de Novachre y del estado de  
Bizarra de se de Uadia Leon, Alconchel, Zainos, Ferrnovele, y  
Lalboranca 1.ª. Por quanto tiempo conveniente se tome  
la Residencia en la R. de Alconchel perteneciente al Iturques  
de Altondo, se qui en soy Tutor aser por conducir esta pro vi  
dencia a la mejor administracion de Justicia servicio de  
Dios N.º Señor, y de S. M. q.º Dios Qu.º teniendo entera Sa  
tisfacion del Sr. D.º Juan de Ribera Abogado de los R.º Con  
sejos, por concurrir en el todas las qualidades para ello con  
venientes le nombra y elijo por juez ordinario y Residen  
cia para q.º en d.º de Alconchel por el termino de treinta dias  
q.º han de correr de se de en el q.º se se el cumplimiento de lo  
Acabos Mayores, ordinarios, y de la Hermandad, Regidores, y  
curadores, Sindicos, Itayordomos de Consejo, Aljuailes Ma  
yores y ordinarios, Almotaxenes Jurados, y Es.º y demás q.º por  
derecho aban de la Rebiendas para ello publicas y secretas  
averiguaciones y haciendo todas las diligencias conveni  
entes Reconociendo todas las causas atri ferredas co  
mopendientes las quantas de Alropias, y Rentas del Consejo  
haciendo los Caragos q.º por uno y otro Resultaren, y substanc  
ciada la sentencia conforme a derecho y Leyes de



de estos Reynos librando à pura y devida Execucion la que  
viere admitiendo sus operaciones siendo puestas en tien-  
po y en forma y para ante los tribunales adonde correspon-  
da, q. para todo lo suso dho. ameno, y dependiente doy y con-  
cedo al referido Sr. D. Juan allibera toda la jurisdic-  
cion, y facultad necesaria, y quanta me pertenezca como  
tal tutor, de dho. Ex.<sup>mo</sup> Sr. Marquis de Monsejar, y nombro  
por Es.<sup>no</sup> por ante quien pasen los autos de ella à lltima  
el Regidor q. lo es de S. Jte. y por Alguacil à Nro. Sr. D. Juan,  
mandado à la Justicia, y Regimiento de dha. villa de Alcon-  
chel q. luego q. le sea hecho notorio este despacho le cum-  
plan y obedezcan recibiendo juramento ante todas las  
al dho. Sr. Juan allibera, segun derecho, y hecho le asen  
posesion y tomada resumida en si la jurisdiccion ordin-  
y la expresada Residencia ha tomado a todos los Capitanes  
ves q. han sido de se de oficio de mill setecientos y cin-  
enta incluyete hasta los q. cumplieron en Abril de  
sado de mill setecientos cinquenta y cinco; auri me  
hallandose vacante el empleo de Alcalde Mayor si an-  
de concluirse dha. Residencia no huviere yo nombro  
y libre q. para a exercerle nombro al expresado Sr. D.  
allibera por Alcalde Mayor interino hasta tanto q. se  
quien le haya a exercer el citado empleo, y mandado à la  
Justicia, y Regimiento le hayan tengan, y respecten co-  
mo tal Alcalde Mayor, y Just. de Residencia obedezcan  
le, y acudiendo a sus llamamientos solo a las penas  
de ley y no a las de q. les doy por condenados lo contrario  
ciendo, y le guardaran todas las honrras, q. le sean de  
dado como a los Dimisivos de su Real Residencia y a otros  
dho. les acudiran con los derechos, y salarios q. con-  
me à dho. Aranzel de se de se de se de se de se de se de se  
mo mande de paxar el presente firmado de mi  
no sellado con el sello de las armas de los Estados  
de Monsejar, y referendado al infra escripto Secretario  
en Madrid à veinte y ocho de Mayo de mill setecien-  
tos y cinquenta y seis. El Conde de Onate Duque  
de Sella, y Baena. Por mandado del Sr. D. Samuel de  
Lomo, y Silveira.

Cumplim.<sup>to</sup>

En la Villa de Alconchel à veinte y cinco dias del mes de Mayo de mill setecientos y seis.











ciudad de maracaibo.



SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y SEIS.

Yo el Licenciado Don Juan de Dios, Jefe de la Real Audiencia de Maracaibo, por quanto el Sr. Don Juan de Dios, Comisario de Indias, me ha mandado que me acuerde a las tablas de Aloncho y Lucas de Torres y embrotado de Montecristo de la Real Mañana de cuatro fueros, de veinte y tres de octubre de mill setecientos y cinquenta y seis pasado. En este negocio por haver cumplido el termino de quatro dias para las mesas de la Real Audiencia de Maracaibo de la Villa de Aloncho y Lucas de Torres nombres que me se acuerda, hallandome en formado concurran con los Sr. Don Juan de Dios y Don Juan de Dios de los Sr. Don Juan de Dios todas las circunstancias y qualidades con venime para el cumplimiento y complemento a noblezacion de los Sr. Don Juan de Dios, de lo que fue de Aloncho que se mandaron conjetel











mei semazzo de mill septientos Treinquenta e seis  
el Señor D. D. Juan de Herrera Alcaide de  
estas Alcaldemayor Interino de esta villa en virtud  
del Despacho que antecede Espirito yoral los señores  
Conse de Estado Diego de Araya y Baena Comendador

de Navarra el Sr. D. Juan Manuel de Mendoza  
que fue Alcaide de Navarra por el Alcaide mayor  
de esta villa de esta villa de Juan de Herrera

el Sr. D. Juan Manuel de Herrera y de la Sierra  
que es Alcaide de esta villa de esta villa de esta villa

de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa  
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa

de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa  
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa

de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa  
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa

de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa  
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa

de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa  
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa

de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa  
de esta villa de esta villa de esta villa de esta villa



49  
En feo de este 2 yara que Conste Sique y firmes del  
dho. Sr. Mariscal y Mariscal de Campo y de este Año

  Madrid

Catalla y Marchel a quatro dias del mes

de Abril en el supleniente de la quinquena

de la semana de la semana de la semana de la semana

de la semana de la semana de la semana de la semana

de la semana de la semana de la semana de la semana

de la semana de la semana de la semana de la semana

de la semana de la semana de la semana de la semana

de la semana de la semana de la semana de la semana

de la semana de la semana de la semana de la semana

de la semana de la semana de la semana de la semana

de la semana de la semana de la semana de la semana

de la semana de la semana de la semana de la semana

de la semana de la semana de la semana de la semana

de la semana de la semana de la semana de la semana

de la semana de la semana de la semana de la semana

de la semana de la semana de la semana de la semana



Diez y seis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

*[Extensive handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and overlapping.]*

Doy fe de lo que en este traslado se contiene y firmo =

*[Handwritten signatures and names, including 'Cula' and 'Alonso de...']*



Actos notarios.



SEBASTIÁN DE QUARTO, VEINTE Y CINCO DE ABRIL DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

*[The main body of the document consists of approximately 20 lines of dense, handwritten text in a cursive script. The text is largely illegible due to extreme fading and significant ink bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Manuel', 'Juan', and 'Cruz' are faintly visible.]*



En su virtud yo firmo y firmaron  
que doy fe

VEIN-  
HO DE  
Y CIN-

Don Juan de Alarcón  
Don Joseph Rampl  
Don Juan de Bizarra

Don Juan de Alarcón  
Don Juan de Bizarra

Don Juan de Alarcón  
Don Juan de Bizarra

Don Juan de Alarcón  
Don Juan de Bizarra

Don Juan de Alarcón  
Don Juan de Bizarra

Don Juan de Alarcón  
Don Juan de Bizarra

Don Juan de Alarcón  
Don Juan de Bizarra

Don Juan de Alarcón  
Don Juan de Bizarra

Don Juan de Alarcón  
Don Juan de Bizarra

Don Juan de Alarcón  
Don Juan de Bizarra

Don Juan de Alarcón  
Don Juan de Bizarra

Don Juan de Alarcón  
Don Juan de Bizarra

Don Juan de Alarcón  
Don Juan de Bizarra

Don Juan de Alarcón  
Don Juan de Bizarra









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y SEIS.

*[Faint handwritten text in the left margin, possibly a list or ledger entries.]*



11

Libro de Acuerdo Año 1756

23/5



*[Faint handwritten text and a circular stamp at the top of the page]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]*





Veinte maravedis

SELLO QVARTO, V. EN  
VE MARAVEDIS, AÑO  
DEL SETECIENTOS Y CIN  
QUENTA Y SEIS.

Joseph e Juan de Saeon de Suetara, y tasis Com  
de de onave y Villa mediana, Duque de Sesa, Coma, y Prama, Sen  
til hombre de Camara de S. M. con ejercicio, Tutor y Curador envid  
de Nombra. de el Consejo de Castilla del d. 8. D. Nicolas  
Maria Ingo deves de Mendoza, Franca de Segobia, D. Juan de  
Alaxan Rodriguez de Seseña, Alvarez de Toledo, Durando  
de Mendoza, Pacheco, Marta de Campos y Castilla Pasquien  
de Avina, y Saam. Votomaz y Meneses Torre de Leon y Chacon  
Marq. de Moncaja de Palacut y Castrofueras, Conde de Tendilla,  
D. de la Por. de Almoquera, de las Villas de Alca, Miracampo,  
Villaferrnosa, fuentes el Viejo, fueru nobilla, Anarsueque  
Armená de Aranca, Arañon Viana, Corpá y Anguax. S. de la  
Villa de Armozal, y nuabe de su Ma. S. de Duonacho, y  
del d. tado de Tares, de de Clathascon Alconchel, Taysna,  
fermoelle, y Polboranca. De

Comvimenas ala buena adm. de Justicia y Jimon y  
Gov. de la Villa de Alconchel, nombra x personas que cesan  
van los empleos de Capitulares en ella, todo el pres. año,  
cub. nombra. toca y pertenece ala Casa de Mendoza,  
sin Proposición alguna, como a todos los subcesores de ella,  
v. tando d. de d. y de el que me pertenece como tal Tutor,  
de x resuelto hace el nombra. De  
Para Alc. y. de el d. tado noble a D. de cadm. Francisco de  
Sausa, y p. el g. n. Alonso Jairoz Marañon  
Para Mexidores y. de el d. tado noble, a D. de rom. mo de la Vega,  
y por el g. n. Joseph Sanchez Saca  
Para el g. m. a Chus tobal Altopa, que lo es de curial



Para Indico Procurador, a Joseph Malpica  
 Para Mag.<sup>no</sup> de Consejo, Thomas Pachon, Mag.<sup>no</sup>  
 Para <sup>no</sup> de Ayuntamiento de la V. de Alconchel, y Suplen-  
 tario, a Joseph Garcia Murillo =  
 Para Alcaide de Alconchel, a Joseph Diaz Saca, en deposito  
 el d. noble, y p. el d. noble Diego Demiter =  
 Para Procuradores de Audiencia a Pedro Waxnaga y  
 Guzman =  
 Para Alq. ordinario fidei de Pecos, y Corral de Consejo,  
 an Delgado =  
 Para Alq. ordinario y Alcaide de la Carcel a Juan  
 Dillo.  
 Para Pen publico a Juan Mollera, como V. de Al-  
 conchel, a los quales Mando lo accipien y reprometen  
 con este mi despacho, ante el Alcaide m. de Alconchel, por quien  
 vera recibida juram. de que bien y fielmente serviran de dho  
 plex atendiendo al servicio de Dios nro. y de sus  
 Dios. bien utilidad y conservacion de dha. V. y sus V.  
 dando Justicia a las partes castigando pecados que  
 y amparando viudas y huérfanos, y hecho todo lo que  
 se oviere ya admitian al uso de los Empleos en que cada uno  
 nombrado, Mando a todos los V. de Alconchel y de las  
 los havian tengan y respeten por tales Capitulares,  
 guarden todas las honrras, y preeminencias que  
 gozaron todos sus antecesores, y les acudan como  
 los vacaren Dios y en olivamientos que les pervenieren  
 por tales Alcaides, y en nombre de la Refexion  
 de Alconchel, Para ejercer onella su terminacion  
 y jurisdiccion caida en su respectivo Empleo, le do  
 y facultad necesaria, quando cupiere y oviere ne-  
 cesidad, Para su cumplimiento. Mando despachar  
 firmado de mi Mano, sellado con el S.



de las Armas de los Estados de Monçea, y referendado  
de infrascripto p. en Madrid, a ocho de Abril de  
m. Deteccenta Cinquenta y seis =  
El Conde de Oñate  
Duque de Bessa y Baena

Por Mandado de S. M.

Yo Juan José de Borja  
Gobernador

Yo J. J. de Borja  
Yo nombra Capitulares para la Villa de  
Alconchel, todo espres. a. el 1767





SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, ANO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SEIS.

Cumplim<sup>to</sup> En la villa de Monchel a veinte y  
seis dias del mes de abril de mill e seiscientos  
y cinquenta y seis años el Licenciado D. Diego  
nuñez Manuella Hergudo alon. Conuesso  
y Alcalde mayor de ella Embite del Rey  
elmo que antez de mando en su obediencia  
y Cumplim<sup>to</sup> se le dio suposicion de su luy  
os a todos los real e outendos, fuyda  
dos todos a otro Reyacho, le recibio el dho  
merito e oxas y ondrante que Triaxon  
antemi el es. y y nome ficon Cumpl  
subligacion, y olo que fueron quetos e  
yosion quito maion quita y gas fion  
sin contradicion alguna y firmaron de

D. Manuel Manuella <sup>D. Joachin Juanes</sup>  
<sup>zorruada</sup>  
Manoyana <sup>D. Fulciansine</sup>  
<sup>edon gong</sup>  
Jes. <sup>207</sup>  
Ches <sup>pic</sup>

Joseph Gata <sup>Ledra Gonzalez</sup>  
Diego Benito <sup>Domingo</sup>

Fernando Juzman <sup>Antonia</sup>

Aguero Larrosa <sup>Don Mexico</sup> <sup>Diego Para</sup> <sup>Muilla</sup>  
En la villa de Monchel a veinte y











Dña. Ana de Albornoz de null. Reydonos y Tercera  
seu de las Señoras Justicias y Residencia de la Real Audiencia  
saxon los siguientes

Quando / Quoy por el Rey don Felipe II. que el bando de  
Mandar los señores Alcaldes mayores y notarios  
y señores Justicias y Residencia de la Real Audiencia  
queya todos los Venidos de los señores Justicias  
y Cumplir los Capítulos siguientes

1º / Que ninguna Persona sea usada a blasfemias  
ni de Santa Iglesia ni de Dios nuestro  
señor, ni de su <sup>ma</sup> Madre Maria Santisima  
ni de los santos, ni de cosa sacrosanta, sola y en  
particular y en las leyes de los señores Justicias  
los Inobedientes por los mandatos del Rey

2º / Que ninguna vida amancebada, ni sea ni que  
ni se criere. En que se criere por alguna Inconveniente  
entre grade de vida. Si fuere hombre se aplicara  
al servicio de la Real Audiencia. Si  
fuerdeso por su vida. Si fuere mujer se aplicara  
al servicio de la Real Audiencia

3º / Que ninguna Persona sea usada ni consentida  
en la Curia a venta en arrendamiento ni de otra  
manera entre personas de sexo de mujeres, ni de los y en  
de que el hombre se aplicara al servicio de la Real Audiencia  
ni de otra manera de servicio, o cárcel, y en que

4º / Que ninguna Persona sea usada ni consentida  
en la Curia a venta en arrendamiento ni de otra  
manera entre personas de sexo de mujeres, ni de los y en  
de que el hombre se aplicara al servicio de la Real Audiencia  
ni de otra manera de servicio, o cárcel, y en que





SELLO Q. VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

5o

de las Injusticias por las no gramaticas  
Queno anden enquadillas de los albañales  
de las por las Calles, ni con tanto que en Caray  
Indicente, ni con tanto que en Caray  
de las de maraca, ni con tanto que en Caray  
de las de maraca, ni con tanto que en Caray  
de las de maraca, ni con tanto que en Caray  
de las de maraca, ni con tanto que en Caray

6o

Queno anden en quadillas de los albañales  
de las por las Calles, ni con tanto que en Caray  
Indicente, ni con tanto que en Caray  
de las de maraca, ni con tanto que en Caray  
de las de maraca, ni con tanto que en Caray  
de las de maraca, ni con tanto que en Caray

7o

Queno anden en quadillas de los albañales  
de las por las Calles, ni con tanto que en Caray  
Indicente, ni con tanto que en Caray  
de las de maraca, ni con tanto que en Caray  
de las de maraca, ni con tanto que en Caray  
de las de maraca, ni con tanto que en Caray

8o

Queno anden en quadillas de los albañales  
de las por las Calles, ni con tanto que en Caray  
Indicente, ni con tanto que en Caray  
de las de maraca, ni con tanto que en Caray  
de las de maraca, ni con tanto que en Caray  
de las de maraca, ni con tanto que en Caray

9o

Queno anden en quadillas de los albañales  
de las por las Calles, ni con tanto que en Caray  
Indicente, ni con tanto que en Caray  
de las de maraca, ni con tanto que en Caray  
de las de maraca, ni con tanto que en Caray  
de las de maraca, ni con tanto que en Caray







Pena de que por cada ter bacuna que fueres  
 aja honrosa en otros panes, se llebaban quatro  
 tro ad ayuno, por la ymportancia, por cada  
 bestia Cavallos, Mulas, o arrieros quatro  
 Muntanas por la ymportancia de arrieros  
 y por la ymportancia de otros, Tal como se doblega  
 la ymportancia de otros, Tal como se doblega  
 sacote, Tardias de otro pagaran los Danos  
 que Causaren en otros panes

14

Quelos molineros yuzidamente Maqui  
 ten entremiso de Tubiano amedio Teleno  
 por fanga llebansolo el Duero, Tellebas  
 el molinero, azel mungo fanga, Telle  
 basano Maquistan llebansolo el Duero  
 azel mungo fanga, Telle Teleno  
 Tellebas molinero, Tellebas fanga  
 dos Teleno por fanga, Tellebas  
 Mandado por los Capitulo de la Arden  
 rias, lo qual Cumplan otros molineros  
 yona de Teleno por Cada vez que que  
 buenten este mandado Tellebas al  
 deudas que Coxas yanda

15

Quelos Telenos que se Conyua  
 henden desde ymportancia de marzo hasta  
 fin de Julio de cada año, lo qual se  
 questo por el Mas. Tellebas entera  
 mente y debea Tellebas Tellebas









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Referido, Tanto Cumplan Pena de Desechados y de ser responsables a los daños que de la omisión resulten y de responder contra ellos según Dno.

19/ Que todos los Curios dentro de ocho días mate cada uno sus Porciones y lleven las Caves al magordamo Thomeas Bogano, para cobrar los daños que hacen en los Pnes. Tanto Cumplan Pena de ser D. y ser D. y ser D.

20/ Que por cada Curio se quite lo que cada uno de ellos pone de leña y Carras las Calle y Calleas para la conservación de la salud pública, lo qual Cumplan dentro de ocho días pena de ser D. y ser D.

21/ Que el Sr. Don Alonso de Sotomayor conde de Alarcón, todos los Curios asistan a limpiar las fuentes y plazas para la conservación de la salud pública. Tanto Cumplan pena de ser D. y ser D.





Veinte marapeois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Quel

Todo lo qual sin embargo Publica para qualquiera  
autoridad de todos

Fuere Compro en Mexico para para y para  
quedada Compro y para el de los

Compro barones de los de los y de los  
publica y de los de los de los

de los de los de los de los de los  
en el de los de los de los

de los de los de los de los de los  
Compro de los de los de los

de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los

de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los

de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los

de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los

de los de los de los de los de los  
de los de los de los de los

de los de los de los de los de los



Que por la misma razon y para evitar  
los danos y Conuenio de Ganados del Rey  
miño D. Juan O. de Salgado la Batida o batidas  
de los Cerros como se avien fuertra desta man  
rada y o de la Verdenza

Que Cumpliendo Con lo mandado por  
M. de. En arunto ala Conuexacion y au  
mento de los montes de Salgado las montañas  
Chayaxos donde se cria una Combe  
niente

Que para el uso que se ha de hacer, en el  
Pueblo, se Cuida de limpiar las Calles  
en donde fuere necesario

Que para saber el Numero de Vecinos  
que ay en esta Villa mandaron que se  
haga el correspondiente Padron  
Vecindario de los que hay en el de  
Sanlo mandaron y firmaron de y fe

D. Manuel Mamede  
D. Fracisco Garza  
D. Juan Sanchez  
D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios

Jose ph Malpica  
Antonio Pachon  
D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios

Se otorga en la Villa de Alameda  
a los dias...



8

a veinte y tres de Mayo mes y Año del Rey no de España  
 como por los Decretos desta Real Audiencia con asien-  
 zia de los Señores de Justicia fueron impresas  
 y sacadas las fuentes y Pilas y Pozo de las de-  
 mas desta Real Audiencia y para que con todo lo que se  
 disponia y firmo  
 M. M.

Requerido Sobre el caso de

En la Villa de Monchel a veinte y siete dias  
 del mes de Abril de mill e seyscientos e noventa e tres  
 y seis de los Señores Justicia y Audiencia de ella que a  
 baxo firmaron y mandaron que se hiciera en Consi-  
 deracion de lo que se contiene en el dicho requerido que  
 mediante el dicho requerido se ha de averiguar  
 el Honor y Dignidad y Libertad de las personas que  
 tiene el dicho y Pedro Diaz Carrasco, que se ha  
 de averiguar los dichos derechos y libertades que  
 me se quieran y para el tanto de los que  
 quedaren causados en los dichos y fuentes y pozos  
 cumpliendo con la Real orden de M. M.  
 de lo que se mandara y mandaron que se hiciera  
 en la Villa de Monchel a veinte y ocho dias del mes de Mayo  
 de mill e seyscientos e noventa e tres y para que con todo lo que se  
 disponia y firmo  
 M. M.









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Hecho a Huel el dho Año Tercero no Dag fees

Como mediante lo mandado por la R. cedula...  
que memoria al dho Sr. D. Genovino de laboga...  
el qual con los señores el dho de la Iglesia...  
Dn. Juan, Luenga, Texaco, y Angel, fueron a...  
matar y enterrar en la capilla de la Cruz que Conde...  
Lorenzo por disposición que firmó

Muillo

Hecho a Huel el dho Año Tercero no Dag fees  
Como mediante lo mandado por la R. cedula...  
que memoria al dho Sr. D. Genovino de laboga...  
el qual con los señores el dho de la Iglesia...  
Dn. Juan, Luenga, Texaco, y Angel, fueron a...  
matar y enterrar en la capilla de la Cruz que Conde...  
Lorenzo por disposición que firmó

Muillo

Hecho a Huel el dho Año Tercero no Dag fees  
Como mediante lo mandado por la R. cedula...  
que memoria al dho Sr. D. Genovino de laboga...  
el qual con los señores el dho de la Iglesia...  
Dn. Juan, Luenga, Texaco, y Angel, fueron a...  
matar y enterrar en la capilla de la Cruz que Conde...  
Lorenzo por disposición que firmó

POAMEX FERIA DE EXTREMADURA









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Consejo y Procecion de la Santa Inquisicion, en los dias tres y quatro de mayo, no queda fiscal de oficio de materia tangeta para que con esto firme

Munilla

Handwritten text in cursive script, appearing to be a continuation of the official document or a related note.

Munilla

Additional handwritten text in cursive script, including a signature and possibly a date or reference.



SELO QVARTO VVIN  
E MARAVILLOSO ANO DE  
MIL E CIENTOS Y CIN  
QUENTA Y NIEVE



Handwritten text, likely a header or introductory paragraph, written in a cursive script.

Handwritten text, possibly a signature or a specific section of the document, including some decorative flourishes.

Para que se liberen de los danos que causan  
entre los fuegos de la ciudad de Mexico  
deya como sea costumbre para  
e fondeo las almas de la Caxera Vieja  
mandaron reguñiquando para  
que todos los deffinos que son de  
Manana a Caxera con sus luntar  
y para el d'elto de la Caxera para  
de la Caxera de la Caxera de la Caxera



Indice de los libros de Juan de

Don Juan de los Rios y de los

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias





veinte maravedis

SELO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

*[Faded handwritten text, likely a legal document or record, covering the majority of the page.]*





Veinte maravedis

SELO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Relacion de los ganados que se vendieron a Coyahuac y Tlaxcala...

Similimo mandaron... para indagar los ganados que tengan...

Caracas... que vendan... Coyahuac... Tlaxcala...







Alabolla Republico el bando que se gusara  
el 14 de mayo que antecede y goza de los libros  
aconstrumbrados y firmas

Muelle

Aguado Sobresuertes Cortes

En las Villas de Mondul a Nube Day de mayo  
de junio de mill setecientos y cinco que esta  
de los libros de las Cortes y Nove de Cortes  
va estando suelta y suelta como  
lo que se a continen de las Cortes  
y todos los libros que estan en los libros  
de los libros de las Cortes de las Cortes  
casadas que fueren aprehendidos, con las

quedaron en las Cortes de las Cortes  
y todos los libros de las Cortes, no fue  
na de las Cortes de las Cortes de las Cortes  
que fueren aprehendidos

que no haga un libro de las Cortes  
de las Cortes de las Cortes de las Cortes  
de las Cortes de las Cortes de las Cortes  
de las Cortes de las Cortes de las Cortes  
de las Cortes de las Cortes de las Cortes  
de las Cortes de las Cortes de las Cortes





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

*[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Josep Maria...' and 'Antonio...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']*

*[Faded handwritten text, possibly a reference to a government or official.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*

*[Faded handwritten text, possibly a reference to a court or official.]*











Maestro Juroz quanto D. Juan Rodriguez matthe  
moros yro Corne Conlam Suranza de las  
primera letas leccion y Nombrazon  
yortat Maestro Conl Valerio e Dossion  
dos de yore y quanto otro de unad

Cobrador y  
Supra Cobracion de Mat Deste presente  
tro Nombrazon de unad  
a Antonio Garcia

A Anselmo Rodriguez

A los quales de la mana de un y de otro en las  
dazas los Parones Corne yon dion

Yancho. Quisierdo que dando para quide de  
General el dia de unad de Agosto de la presente  
que tengan Vostros en la a tua al bar  
real, enton a Conesta son hazer daña

adho, para de unad de unad de unad de unad  
mas a para los danos que hizieren  
I que el que no lo tenga no puda en las  
Glo. Conplan bajo de unad de unad  
y para danos

Y esta forma de unad y firmacion  
su voz el quide de unad

L. Manuel Alameda

José Campo







Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SEIS.

Joseph Gonzalez Malpica vecino de esta villa Syndico Procu-  
rador del comun de ~~esta villa~~ ante Vms como may haya  
lugar en dho p<sup>o</sup> fuerza del cargo de mi oficio sin perjuicio de  
otro competente dgo; que bien les consta el acuerdo celebrado  
p<sup>o</sup> el Ayuntamiento del d<sup>o</sup> de 1752 para hacer cumplimiento  
de las dehesas de Barrial y Baldequies abensio de este comun  
sobre que havienndo pierdido la facultad n<sup>o</sup> necesaria para re-  
sarcir los conchos hechos de causal de esta v<sup>o</sup> se dispuso q<sup>o</sup> a cada  
cada uno de los vecinos q<sup>o</sup> compusieren se les huviese de reaxalgar  
de siete fanegas una, y ademay satisficiera d<sup>o</sup> n<sup>o</sup> p<sup>o</sup> cada uno  
de ransajo; y habiendo venido efecto en esta inteligencia, es bien  
notorio que se halla actualmente para recoger la semencera  
en dhas dehesas; y p<sup>o</sup> quanto deos onerosa al vecindario la satis-  
facion acordada, p<sup>o</sup> poderse subvenir a los gastos expendidos, con-  
solo el pago del reaxalgo, sin llegar a tocar en los m<sup>o</sup>s condeixa-  
dos p<sup>o</sup> cada fanega de ransajo; en fuerza de mi cargo lo pongo  
en la justa condeixacion de Vms, asin de que respecto de otro  
~~no~~ relacionado con el expresado acuerdo,  
reservam con suspension de sus efectos, y rebocacion en caso ne-



cesario, mandare que p<sup>r</sup> dho rompimiento solo se reexalga  
 en la forma expresada de cada uno de los vecinos o propietarios  
 con dho q<sup>l</sup> recogan, y no se cobren los dos d<sup>os</sup> p<sup>r</sup> fanega a ra-  
 zón, respecto a que sería el producto del reexalga suficiente  
 cubrir las cantidades q<sup>l</sup> la v<sup>a</sup> suplico para el efecto referido,  
 y quedaran sobrantes los del importe de dho rixos, aque-  
 oponerme p<sup>r</sup> el perjuicio q<sup>l</sup> ocasiona al común; pero ha de-  
 tenderse en inteligencia de q<sup>l</sup> si no se viese satisfecha la  
 v<sup>a</sup> pueda equitativamente repararse la enunciada cantidad  
 en la misma, mayor o menor cantidad entre todos los suaves  
 que gozaren el rastrojo, a una y debida proporción queda-  
 do nomina distincta de todos p<sup>r</sup> el arreglado reparo que  
 ya de hacerse si llegare el caso; de modo q<sup>l</sup> la v<sup>a</sup> quede satis-  
 cha y ere común con la exoneración pedida; y para efecto de  
 mandarlo como corresponde a Justicia se ponga copia reser-  
 va a continuación de este del expresado acuerdo, respecto a q<sup>l</sup>  
 el dinero gastado se tomó de los rixanos arrendatarios de dho  
 dos deheas p<sup>r</sup> dho efecto, y podrán no ser suficientes las cantidades  
 q<sup>l</sup> subministraren p<sup>r</sup> el subdito arriendo, mediante el perjuicio  
 que ocasiona a dho rompimiento p<sup>r</sup> rixos

Supp. a dho q<sup>l</sup> respecto de la reuera de este pedimento manden por  
 dho resim. y provean segun y como llebo pedido en Just<sup>a</sup> q<sup>l</sup> solicio  
 de Just<sup>a</sup> de N. Mathias Carbajal Malpica  
 Lozdrillo







Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Habiendo visto yo, el Regentado de esta Villa  
 real cédula de su Magestad, y el testimonio verdadero al  
 el presente de su Magestad, con que los señores D. Juan de  
 Heredia de esta Villa, en el año de mil setecientos  
 y treinta y cuatro, fue acordado el voto de  
 como fueran de esta Villa, las rentas que se han  
 con los señores de esta Villa, en las aldeas de Baldo  
 equiva y bursal, que mediante facultad Real  
 al Supremo Consejo de Italia, fueron votadas  
 para el servicio de la Real Hacienda, y para  
 estas fueron registradas en la Real Cédula  
 de la Real Audiencia de Madrid, y mandado que al  
 efecto de la Real Cédula de los señores que se han  
 en, y para el servicio de cada una de las  
 que Covadonga, Llanes y el Collado, con  
 dos de cada una de las aldeas de Asturias, = con  
 en el Real Cédula de la Real Audiencia de Asturias, que  
 me han sido, y para que en el Real Cédula de  
 Covadonga en cumplimiento de lo  
 dado por el Real Cédula de la Real Audiencia de Asturias





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

Ante de Dox el qual se cuestiono y firmo  
En la Villa de Almonacid a veinte dias del mes  
de Junio de mill setecientos y cinquenta  
y seis años.

*[Handwritten signature]* & *[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En virtud de el pedim<sup>to</sup> decreto y testimonio que  
anteriormente por aora se suspenda la cobranza  
de los diez reales repartidos a cada uno de los  
Dox y venazero segun la porcion de fanegadas de  
que hubieren señalados y tubieren en las dehesas  
contenidas en la Real provi<sup>on</sup> que para su con-  
pimiento se otubo en este y aya tanto que  
reliquede la cuenta de los exargos y se  
remita la cobranza de su producto con  
los fines de su destino. Lo mandaron los S.  
Justicia y R<sup>to</sup> de la Villa de Almonacid en  
ella a dos dias del mes de Julio de









Veinte maravedys

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

En su aprobacion tendran los Padres  
de esta Santa Casa de el Sr. Obispo  
y sus dehermos para el dho. dho. dho.  
ganado alouno, mantenimienta hasta  
el pago de dho. la Cumpliran sus  
dueros y gastos para la dho. dho.  
brada y para su dho. dho. dho.  
carabando

Que Cumpliendo con lo mandado de  
la Real Instrucion de dho. Sr. Obispo  
de dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho.  
de dho. dho. dho. dho. dho.

James Carrasco de la Cruz

Antoine

Francisco Carrasco

Bando

Mandan los señores Justicia



Assimientos de esta Villa que des de el  
Quinto y seis años de presente  
me, traigan a estas en el Calde  
Carnes Pares y firmante y las Ca  
deste Año. Pro. Pro. Ganado alomio  
yena de la Injusticia en semejantes Casos  
Quisiergo Verino admittas enula  
apersona forastera sonadas quenta a  
sumada yena de quatro Ducados y  
seis dias de Carzel

Que todas las Personas que se hallen bit  
endo en esta Villa sin estar he admittido  
por Verinos, salgan fuera de ella yena  
de quatro Ducados y seis dias de Carzel  
Mandare publicarse para que lleve a  
noticia de todos = Deo fea hacerse  
publicado este bando en los sitios a  
Costun brados =

M. M. M.

Hecho en la Villa de Corca

En la Villa de Alcorchel a trece dias  
del mes de Octubre de mill e setecientos  
y diez y quatro años de los Señores



Sentencia y Decreti. Della Real Audiencia de  
Santos en su Reyno de Indias. Hicieron los señores

Escrivanos

Suplico quanto a la Ciudad de Sevilla  
de Arado un p. Grande Consuevabanza  
de Cobrar un Marco de quatro Libras y  
las Comprobaciones de ynos y ynos de los  
Hijos publicos y demas del Pueblo que  
compran y venden, No se decaen ni muden  
non quedes por un p. Grande Consuevabanza  
de Arado un p. Grande Consuevabanza  
de Arado un p. Grande Consuevabanza  
de Arado un p. Grande Consuevabanza

No firmaron en Madrid. de quodose. Tello  
Marco y con ynos de Arado y ynos y ynos  
y ynos

Don Juan de Arado  
y ynos

Don Juan de Arado  
y ynos

Jose de Arado

Don Juan de Arado  
y ynos

Don Juan de Arado  
y ynos

Ante mi

Don Juan de Arado  
y ynos

Don Juan de Arado  
y ynos

En Sevilla a ...  
de ...









Ubi se maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Obligacion practiquen y executen lo referido, y fho Compraventa a la Clara lo que cada uno de los Señores y fho que las Señoras para su obrerato rialo quessa de Justicia y lo firmen con sus Señalaciones Conuolocoas turbran de quidos y sea.

Don Juan Gomez

Don Joaquin Canales  
Aranda

Jose Sanchez

Señalada y sellada en la

Joseph Matpica

Antem

Señalada y sellada en la

de Papel sellado

POAMEX  
Cantabilias de Alconchel a diez y seis dias



18  
Amor & bonidad bre de mill seyscientos y  
Linquenta y seis a los señores Justizias de  
esta villa de Salamanca Justos en el Ayuntamiento  
de esta villa de Salamanca que respecto a que en  
esta villa de Salamanca vino despacho  
de esta villa de Salamanca por el Doctor  
de esta villa de Salamanca fernando hernandez  
y alcaide de esta villa de Salamanca que en el termino  
de esta villa de Salamanca y de esta villa de Salamanca  
que yace a Paradas a Veracruz del terreno  
de Manuel de Zaballos el qual sellado  
que abaxo paradas villa de Salamanca la  
esta conyuntamiento a favor del recaudador  
don spacio de hombranes sumo de esta villa  
mas Pachon bigario mayordomo de  
ya o por quien de Salamanca de esta villa de Salamanca  
Recordaron mandaron firmaron don  
don Manuel Hernandez don Joseph de Prades  
don Alonso y don Joseph de Salamanca  
don Joseph de Salamanca don Antonio  
don Antonio

Cobrador de esta villa de Salamanca

MEX

ATA

don Antonio

Esta villa de Salamanca de Salamanca













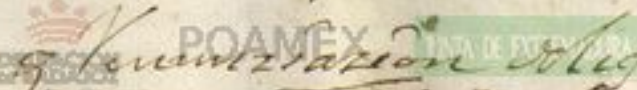
Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

Elldo de la Va quemediante Poderhabita  
y los queredos con fisco de venencia  
quedados y quedas Cuntigodex yox deposito  
para el garto y Concorno, el Año que viene  
de mill setecientos y cinquenta y siete  
Cuiogayel Comy gacion de dize el sig

Dei Niños del Ma y mero	—	Do 06
Del Secundo Turstalyicos	—	Do 30
Del Terzera Turstalyicos	—	Do 50
Del quarto Turstalyicos	—	Do 00
Del quinto Turstalyicos	—	Do 50
Comy gacion que Comy gacion	—	Do 36

gayer en mill y cinquenta y seis y licoos de que  
deas quarta gada si paxion y otros de  
quedados y quedas de venencia  
memanda de ello me oblico en toda forma  
y con el dno poderio de Juez y Jus  
ticia y Comy gacion de Juez y Jus





Henrichus & Lutzemburgensis Princeps quibus  
sancti Septemviro & Lincasteria glia

MONSIEUR DE  
HENRI DE  
LUTZEMBURG



Aguedo de Bulay

En el día de San Andrés Apóstol de  
mes de febrero de mill e setecientos e Linc  
quenta e siete de los años de su Magestad  
nuestro Señor, hallándose juntos en

Aguedo de Bulay Comodoro de la Armada  
dixeron que de parte de Lombardía e No  
braron por depositario de las cosas e  
donde se halla Bulla de la Santa Cruzada  
para el Reino de Venecia de parte de  
para en forma de parte de los señores  
daron e firmaron de Aguedo de Bulay

Aguedo de Bulay

Malpica





Reitoria mercaderias.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

de febrero del año 1757. Antemural <sup>no</sup> las  
 azco fran Aragón vec<sup>o</sup> sexta C<sup>a</sup> Dize que  
 enbratid Alomandado por el Hquero de las  
 Villa Oloro aposito de las Bullas <sup>de</sup>  
 debidos Ormally Zinto ——— 10000 —  
 de si funtos Hobontas ——— 2000 —  
 & Compozición Dore ——— 2012 —  
 Zinto Matizisido ——— 2007 —  
 Que Compozicion Ormally Dos 1507 —

zintos y siete bullas de la Santa Cruzada  
 que obligo a Repartir y Cobrar Comen  
 tal aposito de gajuaa si dnyor tegeu  
 meca las sobrontes y ello de com dnyor  
 los dnyos y frimo y fueron testigos Joseph  
 batida magon Joseph batida menor y  
 Juan elgado Curiano de esta C<sup>a</sup> de si fe  
 fran Aragón







al dho Combenito dignosa el hallarse con  
 su Comunidad en el dho Ayuntamiento  
 donde se tra a Verben a Nuestra Señora  
 y aida ala Parro quica contoda debizion  
 y obediencia adha Alcaidiba, para que  
 por las Intercezion a Nuestra Señora  
 convida de suavissimo hico el Santo Ofi  
 zio de las Honas, sobre que se han las  
 quese fieren

en la forma su vez los Honorarios  
 firmacion de quoda y fue

Manuel Mameduzo D. Joachin Ramos  
 Alcaidiba

Alonso Sanchez  
 Alcaidiba

Alonso Pacheco  
 Vicario

Ante mi

Diego Carrillo  
 Notario

Alonso Pacheco

En Sevilla a 11 de Mayo de 1719  
 mes de Abril de mill setecientos y tres  
 quenta y siete años los señores sus señores



Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Y Assimientto seella estando juntos en sus  
 Aguntam<sup>to</sup> como loanduras e costumbres  
 Mandaron que publicque bando para que  
 dentro de trezto dias todas las yerronias  
 que de ben ala villa fago de sus Ventas de  
 trezagos acudaron a entregarle del ma  
 yor do nro de Corzezo, de lo ranozo de el  
 o que en su de fecto entreguen por cada  
 fanco q<sup>u</sup>ierze de un que el yezio a  
 que su m<sup>o</sup>. de trezto ranozo e mandaron  
 seco bae, o bendo de los fago

Buenos dias quanto en di fexentes millares  
 los sexanos que agio dechan que por  
 acomodar los Buses de algunos Ca  
 de los otros, I quertos andi simulado yezame  
 nido la entrada a los Panados de los ranozo





veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

Bole qual y puestas dhas Puercas Embargadas y  
retenidos hasta conseguir la llibria y poseer Condus  
zila al dho. Pueblo aque son obligados dhas  
Carreteros, fue y nacio el que surrio y permiti  
toren Continuar en gastando los Diez y  
siete y siete bucos en dhas millas y por lo  
qual honra de rido los Carreteros arudado  
yon agasaco de este Conzido para su Industria  
De diez y Zinquenta r. que se dio el  
Mugordomo y para que Conste y que se haga  
Casos de anotas, Juro lo acordaron y firmaron  
D. Manuel Mamedez y Alonso y ony

yo y yo  
Thomas Pachon  
Vidario

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA  
en la Villa de Alconchel a ...



Por el día de Lunes de Abril de mill e setecientos  
Tingüenta y siete años los señores Justizias  
de este Real Audiencia de Santo Domingo en Ayuntamiento  
nuestro acordaron que por quanto a noche  
pase del Concierto haviendo salido de la  
del señor Alcalde D. Joaquin Ferreras de  
Vieja Conde Houazil mayor y Mdo Teniente  
trado a los señores a Miguel Diaz Cansado  
Clavero forzado (a quien por el tiempo no  
avia conocido, Topellebando la Alcazar  
zel en fuerza del bando publicado de la  
Referado en el Real Cédula de la Real Audiencia  
Huestia de Nueva Alcazar de este Concierto  
orado y jurisdiccion del Real Cédula de esta  
Villa de Santa Perona havian hecho a  
un fuerte golpe que dio a este señor He  
canta e acaza tratandolo con poco respeto  
de sus Hechos echa de la Real Audiencia  
la Real Jurisdiccion ordinaria que dio  
señor Alcalde de este Real Cédula de Santa Perona  
alios de lo de este Castigado de lo que  
que el dia de este Real Cédula que debe conocer  
de su causa y para que queda pedirse al  
nombre de la Real Audiencia de Santo Domingo















Habiendo en adelante fueron los Señores  
Con los Comisarios, a los sitios donde  
se reconocio la lanacosta, amataza, y co  
sumiela, y para que conste lo que para  
misma fin se lechason los Feudos y  
Comenz Lanacosta, lo pongo por escrito

Maria No

Hecho para la lanacosta

En la villa de Alconchel a quince  
de mayo de mill setecientos y quin  
y siete de los señores Justicia y Alcaide  
de la villa de Alconchel Justos en el punto  
dixeron que en virtud de la mandado  
del Sr. Juez de Vizcaya, sobre am  
xonia el termino de Alconchel

mandaron separar a las  
lamos y otras cosas sembradas que se  
de

A la villa de Alconchel la Reina hasta la  
libras para ser tenidas los millas

*[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]*









Depute maraueles.

COLLO QVARTO VEIN-  
TE MARAVILLAS, AÑO DE  
MDCCLXXVII Y CIN-  
CVENTA Y SIETE.

... para que Conde de ...  
... que firmaron ...

*[Handwritten signature]*  
L. Mamed...

*[Handwritten signature]*  
Granada ...

*[Handwritten signature]*  
Millo

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100

*[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



QUINTO VENT  
CIENTOS

*[Faint handwritten text, possibly a signature or date]*



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



282  
35-50  
215/55

215  
35



45  
200  
200

182/50  
3-50 28  
181-35

120/10  
1138-8

282  
35-50  
215/55

350 + 5  
122-50  
111-11



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



$$\begin{array}{r} 112 \\ 26 \\ \hline 138 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 138-8 \\ 3-26 \\ \hline 134 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 181-32 \\ 3-26 \\ \hline 185 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 385-18 \\ 583-24 \\ \hline 369 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 134-16 \\ 185-26 \\ \hline 320 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 525 \\ 92-22 \\ \hline 617 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 525 \\ 3150 \\ \hline \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 17 \\ 17 \\ \hline 102 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 3150 \\ 92-22 \\ \hline 3058 \\ 2 \\ \hline 150 \end{array}$$



11

Libro de Aguas elaboradas de  
Sombrío el Año de 1757

---

---

53 f.



#  
Comunidad de ...  
...  
...



Juramento, de que vien y fielmente juran  
y juran de dichos Empleos, atendiendo al  
servicio de Dios nro Señor y de su Mage  
(que Dios guarde) vien Utilidad y conser-  
vacion de dicha Villa, y sus Vecinos, gu-  
ardando Justicia alas partes, castigando  
pecados publicos, y amparando Viudas,  
y Huérfanos, y hechos tales dará la posesion  
y admitira al uso de los Empleos en que  
cada uno va nombrado; Mando a todos  
los Vecinos de la expresada Villa, los  
hayan tengan y usen por tales Capi-  
tulares, y les guarden todas las honrras  
y preeminencias que han gozado todos  
sus antecesoros y les acudan con todos  
los Salarios dno. y Emolumentos, que les  
pertenescan por Reales Aranzales, y cos-  
tumbre de dicha Villa, y para ejercer en  
ella su Terrmino y Jurisdiccion, cada uno  
en su respectivo empleo, le do el poder  
y Facultad necesaria quanta puedo, y  
de Derecho me pertenece; Y para su cum-  
plimiento mande Despachar el presente  
firmado de mi Mano, sellado con el  
Sello de las Armas de los Reynos de Monre  
Jax y Vireynado del Infraescripto Rec. 110





Declaracion maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

que lo es de todos ellos, en Madrid  
Doce de Abril de mil Setecientos  
quenta y siete.

El Marqués de Montalegre  
C. de Oñate y Duque de Sessa

Por Mandado de S. M.

Manuel José Borrero  
Jilbeera

Se nombra Capitular para que en la Villa  
Alconchel, cubran sus respectivos empleos, todo  
presente año de 1757.  
Porción en la V. de Alconchel ocho años







En la Posicion Tomaron y Tulecio al  
mud quietas y yazi ficas monte d'union  
Tradizion uloua glo firmaron glos  
uacion. Canolo as Costum brane, de

que de fies y futo. *Manuel*  
*Manuel* *Manuel* *Manuel*  
*Manuel* *Manuel* *Manuel*

*Manuel* *Manuel* *Manuel*  
*Manuel* *Manuel* *Manuel*  
*Manuel* *Manuel* *Manuel*

*Manuel* *Manuel* *Manuel*  
*Manuel* *Manuel* *Manuel*  
*Manuel* *Manuel* *Manuel*

A que de

En la Villa de Alonchel a Nueve dias  
del mes de mayo de mill e setecientos e  
veinte e quatro y siete de los señores  
señores don Juan de los Rios y don  
Juan de los Rios señores de la villa de  
Alonchel y de su jurisdiccion.

POAMEX  
señores de Alonchel. Pacion de Alonchel

























Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE.

quasi Veridicam signaverat Contra  
ellos del castigo con mayor libertad  
tanto mandaron mandaron y firmaron  
y sellaron de gof = I qu entran y aban

del trabasso alas horas señaladas =

Juan de Lamarez, Thomas Vigan, Juan Montoya

Martin San Mateo, Barham Malpicast

Priano, Benito laso

Antonie

Juan Gaspar Muzillo

See the public

De gof como es la pharey  
dico entos y otros que son brados de gof  
que antosate y firme = Muzillo

Recuerdo de buen gofano } Cuta





Seize mas aucias

SELLO CUARTO, VEINTE  
Y MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y SIETE.

Movidos a ruse dia del mes de Mayo de mill e quatro  
y cinquenta e siete años los señores don Juan de Ramirez  
Abogado de los R. Consejo Consultiva del R. oficio  
Thomas Pachon Negroo M. J. ordinario para los  
dos Estados: Juan de Montoya y Agustín Sanchez  
Garcia, Procurador y otros estados de guerra Mexico  
Miquel Rojas: Joseph Baquero M. J. Indios  
Procurador General: Juan Hernandez Refano  
M. J. de Propios: todos con voz voto, hallaron  
Jose Junco con su sala Capitulo, para con  
fexa y dignonex el M. J. de los y otros a buen  
Gobierno con ruse de sus empleos como se exe-  
cuta anualmente mandaron lo dignonex y que  
p. por de Propios con Positencia de los  
señores R. que Darase: se publique en la pla-  
za de San Pedro a Costumbrados para que  
actados Conste la obediencia de los Capítulos  
siguientes

1º Que ninguna persona sea criada a p. flemar  
ni Darase en nombre de Dios moderno



El desu<sup>ma</sup> Madre la Virgen Maria, ni de  
de los Santos, ni Cosa sagrada, toda pena  
y multa y las Leyes N<sup>as</sup> que proceden con  
tra los inobedientes y los medios del d<sup>ño</sup>  
2<sup>o</sup> Que ninguna persona que sea Amanecida,  
ni sea Mucama, esclavo, o esclava,  
pena de las impuestas y las Leyes N<sup>as</sup> que  
proceden contra inobedientes y los  
medios del d<sup>ño</sup> —————

3<sup>o</sup> Que ninguna persona, hombre, ni coniente  
en su Casa, con pretexto alguno, agencie  
Escandalosa, holgazana, ni mal entretie-  
nida, Juego de Naipes, ni otros algunos  
pena de que el hombre, o la mujer que  
incurren en semejantes delitos, o enca-  
da uno de ellos, sea aplicado, el hombre  
que fuere Capataz para ello, a los cueros de  
las Animas, y si que no lo fuere, a ser vendido  
en uno de los de Africa; y a la mujer  
que incurriere en lo referido o en cada  
Cosa de las expresadas, sea condenada  
a Destierro, o Carcel perpetua; para













SELLO REAL DE VEINTE Y CINCO ANOS DE REINADO DE LOS REYES CARLOS TERCERO Y JOSEPH PRIMEROS

De la Villa que no tengan Estado y Casa alguna de  
 Letra de familia, no permitan en noche por ma-  
 nera en el pueblo, ni de dia, que quando ven-  
 gan a jugar cumplian con el Sr. Excmo de la  
 mrd, y otras Cavallas, no ande separa en el pue-  
 blo, ni detenerse mai tiempo que el preito, ad-  
 veraidos que el que asi no lo hiciere, fuere apre-  
 hendido, se le saquen y Caca tres queros del  
 Cador de multa que a cada uno se le da del  
 N. de la Villa que se aprehendiere

Que los Padres de familia no permitan en sus  
 Casas agencias perjudiciales al honor de sus  
 hijas, ni armen conyugios algunos vales,  
 ni juegos de dados, Claves, lo qual cumplian pe-  
 na de diez Ducados a qual fuere aprehendido,

incurren en tal pena y excomunion debe manda-  
 rse, y que las mugeres de qualquier Casa que sean  
 no anden de dia ni de noche tapadas, y asimismo  
 cumplian pena de la misma ley quando

Que ninguna persona sea usada a comer la  
 Verde en la dehera de Cavalleria, y de los



Del Simon, ni en los Demas Millares, para  
Setenta y N. dieciseis de los y Capitan  
mera vez, y la Segunda, Doble, y alater  
zera de la hazá Causa y enan Condenados  
los mofedentes alagaga de Danos, mofaga y

13. Corta toda legua de  
Luz todos los Danos, y enados de unen luego  
mofedentes los que tengan para el mofa los  
Danos, que se experimentan en los pines, en los  
Luzes, ni en los manchones, y otros, y quando el  
dar conpueso alguno, para seguir de  
los Danos, que antes satisfacen legua

caucion, ande para de unen y para el mofa  
Cuna, quando se y para de unen y para el mofa  
mofa, o mofa quando se y para de unen y para el mofa  
La manada de unen y para de unen y para el mofa  
Luz de unen y para de unen y para el mofa  
y a la legua de unen y para de unen y para el mofa  
Procedencia para de unen y para de unen y para el mofa

14. Toda de legua de  
Luzes mofedentes para de unen y para el mofa  
tiempo de unen y para de unen y para el mofa  
Quando el Dueno y si el mofa el





Hebreo marqués



SELLO QVARTO, VEINTE NARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Molinos maquitara Unz de mung y fanga de  
 de adriana que en el de xano ande maquitara  
 de xano y fanga Nuandolo el Duero, la  
 de de xano Nuandolo el molinero y en  
 la de xano maquitara de de xano y  
 y fanga como así es mandado de Pedro  
 y fanga de de xano lo qual cumplido  
 molinero y en de xano de de xano  
 fanga de de xano en el que mandado de  
 este mandado y a de xano de de xano en de de xano  
 de de xano contra ellos y los que se de de xano  
 que en los de xano que se de de xano  
 de de xano de de xano hasta fin de Julio de  
 Cada año según el orden de de de xano  
 de de xano de de xano y de de xano  
 Cumplan pena de Diez ducados lo contrario  
 haciendo y proceda contra los inobedientes  
 y los medios de de xano  
 que ningún de de xano de de xano de de xano







Perdidos, y se comben este mandato y su obediencia  
bania para la conservacion de la salud  
Cuyo caso se procedera conuza los inobediencia  
y los males del dia.

18<sup>o</sup>

se si el causer infuonarse de viruelas o de  
adquirir contagio de ganados enfermos  
de tenerse de uno o de otros ganados que  
contagio adquirido de los sueros o  
de nados para que cada el medio sepa  
mandole y señalandole tierra suficiente  
para mantenerse lo que se tiene y tambien  
de tenerse de uno o de otros ganados que  
peruque los demas ganados se padezcan  
el contagio lo qual cumplian pena de  
diez ducados y ademas se to se apan  
salles a los danos sufridos y menor caso  
que se sepan de los demas ganados se padezcan  
contra los inobediencia y conuza del dia

19<sup>o</sup>

seuodas de mos en el beam de los dias que  
de los siguientes males se salieron y en  
las causas de los mos de los ganados se padezcan  
de los ganados para suer y se leuado los  
danos que se sufran de los ganados que se cumplian  
de los ganados de los mos de los ganados.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SESTE.

Yo el Rey para la confirmacion de la sentencia que se dio en la plaza de Caceres, Calles, Calles y que cada uno de los que se elixereno que comparecieren en Caceres para cumplir con el cumplimiento de nuevo de ochos dias pena de multa de quinientos reales de Carcel, y ademas de esto le mandamos cumplir

esta contra la parte que se le mandamos cumplir en el Domingo de San Juan de los Rios

del Rey del Condado todos los vecinos a cada uno de los que se le mandamos cumplir de nuevo de ochos dias pena de multa de quinientos reales de Carcel, y ademas de esto le mandamos cumplir esta contra la parte que se le mandamos cumplir en el Domingo de San Juan de los Rios

Mandamos

que para el caso de que se le mandamos cumplir de nuevo de ochos dias pena de multa de quinientos reales de Carcel, y ademas de esto le mandamos cumplir esta contra la parte que se le mandamos cumplir en el Domingo de San Juan de los Rios





SELO QVARTO, VINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y SIETE

Con el de la Real, para yexas, y medidas, Cataguan  
do, multando segun dno alcaide una opaco  
na que encontrare en las

que en el dno de la Real, para yexas, y medidas, Cataguan  
do, multando segun dno alcaide una opaco  
na que encontrare en las

que en el dno de la Real, para yexas, y medidas, Cataguan  
do, multando segun dno alcaide una opaco  
na que encontrare en las

que en el dno de la Real, para yexas, y medidas, Cataguan  
do, multando segun dno alcaide una opaco  
na que encontrare en las

que en el dno de la Real, para yexas, y medidas, Cataguan  
do, multando segun dno alcaide una opaco  
na que encontrare en las



La Limpia de Chaparrón que es el modo  
mas Correcto para aminorarlos, Cuios gastos  
se abonaran al <sup>ono</sup> May

Juegan La Conservacion de la Salud  
La Seo de pueblo, se cuido de impedir los  
flares, Cales como las cazadas y otras

que para tener un conueniente de todo se ha  
ga el Patron Residencia y Andagan los  
que dueren, onis, texto, tome que se ha  
descaban dar las providencias que benga  
tambien

de su Magestad mandaron, se que  
que cuando a fin de que ninguna  
se sea otada de los marcos a veras a  
echar cosas inmundas pena de que  
ducados, de diez de Carat,

que non sea Personal se acordó a la  
vez en las fuentes y Plazas y en las  
seis de el día y doce de el mes  
non sean de omisimo honoracion suya  
de Camara y Pastos de Justicia



Institución a fran. <sup>Co</sup> fernandez herosano Mar  
yordemo de yro yros

tuadores) En el mismo Honbrean su nro yros  
a Danos) tuadores de los danos de los Panes a Diego  
Alonso de Chonortega a fran. Juan de God  
esta. a. agurmes yros danados de Selva  
yros a quatro no acadauro

Tuadas forma su nro de lo acordaron  
formacion de yros

Juan de Lamarez Juan de Vique Juan de Montoya  
Juan de Vique Juan de Montoya  
Juan de Vique Juan de Montoya

Ante mi

Juan de Vique Juan de Montoya

POAMEX  
Castilla de Alvarochel de Cabona Diego











por dando quinquen reales de  
ano para su sueldo y para su  
manutencion y para el sueldo de su  
y de su familia y para el sueldo de su  
segunda de su familia y para el sueldo de su  
Dios y firmacion de los señores  
Camareros Vignos y Montañez

Vespaño

Andreu

M. M. M.

Publicaz

Los señores han publicado el bando de  
Aguado que antecede y firme

M. M. M.

Don de Cristobal

que se elabora en Navilla y Alonchel a diez  
y nueve dias de mes de mayo de mill setecientos  
y cinquenta y siete de la era  
de Juan de Gomez Adm. de este Reino  
y de su señoria de Alcalde mayor de ella





SELO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
QVENTA Y SIETE.

Embista al Despacho de las Elecciones de los Cris-  
tianos de Indias en la Sala de  
Audencias de Comandante de Indias  
como Mas para poner en la posesion de  
Criso de Mease de la Santa Hermandad  
para que fue nombrado por su Leo. y para  
ello le he dado Juicio que hizo de su dno  
de Cris de Mease fielmente con las obligaciones  
deho expte, la qual Posesion como se  
dio quieto y pacificamente sin Contad  
dizian algunas y lo firmaron Dos fe-

Juan <sup>de</sup> Gomez J. Incin crisoromo

Juan <sup>de</sup> Cruz <sup>de</sup> ~~Marilla~~

Recuerdos sobre fuego

En la de Monchel a veinte y tres dias de mes  
de Mayo de mil setecientos y cinco el Jefe de los  
Justicia y de esta estando juntos en el  
sano de Indias que se veian los danos del  
fuego y se repararon con los yanes, de un



De acordar acordaron y mandaron se publico  
Vando a fin de que ninguna persona sea oida  
da Contrabito Alguno, a encender Lumbres  
En el Campo, pena de treinta R. y treynta  
Dias de Carzel, y a Demas se prozedera  
Contra los qno obedientes q los Daños que  
Causaren los incendarios, segun dño. lo  
firmaron. Luis Mexdes Doñez

L.º Mamedez

Lamuzes

Vigario Montoya

*[Signature]*

*[Signature]*

Ante mi

*[Signature]*

Publicas

Do se Como q treinta y quatro de mayo  
de 1710 se publico el bando que anexo en todos  
los sitios acostumbrados, y firme =

Muzilla

Acuerdo sobre Diferencias con.

En la villa de Alconchel a diez y siete dias del mes  
de Mayo de mill setecientos y cinquenta y siete años  
senores Justicia y Regimiento hallandose juntos  
y unidos. Mandaron lo siguiente =

Nuestro = Que havendose expuesto todos los años los  
Devaderos que ocurran en el Ayuntamiento









SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Para que se cumpla lo que se acordó en el  
que se acuerda aprobar los gastos de los  
sus ganados en este tiempo para que quedando  
de libre los pastos, quitar se corra los gan  
locuras de la banda mala de Onada, en cuyo  
falta de concurrencia, bien en los seguros de  
y para que se pierdan sus ganados de una total ruina  
en la indole de la industria, y sus mu  
bo, y la obligación que concierne en el  
prohibición de economía, para que se  
lo que sea mas útil a todos; acordaron asimismo  
que luego que los ganados se sacen a cada  
de equitarse y se den echas manadas, para  
del Bogobades de los Millares, en donde se man  
tendrán hasta que concurra la de otra prohi  
denia, y quedará en la vía y límite que ha de  
privilegio de los términos de ella, nueva, y  
modo para en el anterior de los Millares, y  
guisa de las cumbas, hasta llegar a la meta  
del ganado de Ceiba de San. Maruaga  
y de la de echas de la de S. Joseph Wang

Vanda

POAMEX













Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

Main body of handwritten text in Spanish, including names like 'Juan de...', 'Pedro de...', and 'Juan de...', and various administrative or legal phrases.













Diecio maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SIETE.

*Handwritten signatures and notes in brown ink, including 'Juan' and 'Juan'.*

*D. Lorenzo Muñoz Gil*

*Handwritten signature in black ink.*

*Handwritten signature in black ink, possibly 'Juan'.*

Curiosidad de fundación de las

*En la Villa de Al. Enalencia vecina y cercana a las  
de Santa Cecilia...  
Los Señores...  
Nuestro...  
en el...  
Primera...  
Dios que...*

Cabezas











canado, Crecia Pinos Su Juras hubieron por  
echa lataron Capitulo mandado que con  
Arreglo de la Reprova hauid a fros delo  
Jeros que se han de Cogerse y distribuidos  
Censos Pinos Censuadas y papeles por sus delas  
La Pinos familias y facultades de Casa Pinos y la  
La Caldas y Censuadas y no tiene por sus ningunas  
Censos su Jeros Censuadas y Censuadas de Pinos  
Censuadas de Pinos, maldades de Pinos  
quiere Censuadas de Pinos, los Pinos  
La Censuadas de Pinos y Pinos los Censuadas  
Pinos que se deban de Pinos  
benignos que se han de Pinos que Censuadas  
se Censuadas y Pinos Censuadas y Pinos  
los Pinos de Pinos por la Pinos  
Pinos del Pinos Censuadas y Pinos  
los Pinos de Pinos y Pinos que se han de Pinos  
ano Pinos de Pinos Pinos que se han de Pinos

Contra Censuadas de Pinos de Pinos de Pinos  
Pinos de Pinos de Pinos y Pinos de Pinos

Manuel Mamede y Comisario Vigario











Seiute mercedito.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
VENTA Y SEIS.

Mucha habundancia de ganado Cabrio quando  
Con las parras de Renda mandaron quitarlos de  
publico bando Enloparase y sacar a la tumba  
de la villa de finde que ninguno se atreva a  
hacer durante la presente Recorrido a traves  
de las parras de Renda mandamos que la se corra el  
numero con quomodo para cumplir pena de diez rrs  
de N. S. para cada una de las dhas. Cabrio que se  
encontraren en las dhas. parras y para que se  
pueda sacar para el uso de la villa y para que se  
pueda sacar para el uso de la villa y para que se

de las parras de Renda mandamos que la se corra el  
numero con quomodo para cumplir pena de diez rrs  
de N. S. para cada una de las dhas. Cabrio que se  
encontraren en las dhas. parras y para que se  
pueda sacar para el uso de la villa y para que se  
pueda sacar para el uso de la villa y para que se

Conformi dea. mandamos que se corra el  
numero con quomodo para cumplir pena de diez rrs  
de N. S. para cada una de las dhas. Cabrio que se  
encontraren en las dhas. parras y para que se  
pueda sacar para el uso de la villa y para que se

de las parras de Renda mandamos que la se corra el  
numero con quomodo para cumplir pena de diez rrs  
de N. S. para cada una de las dhas. Cabrio que se  
encontraren en las dhas. parras y para que se  
pueda sacar para el uso de la villa y para que se

de las parras de Renda mandamos que la se corra el  
numero con quomodo para cumplir pena de diez rrs  
de N. S. para cada una de las dhas. Cabrio que se  
encontraren en las dhas. parras y para que se  
pueda sacar para el uso de la villa y para que se



Imudavano, de Luis y mpaure piganon Encerrada  
Dano quikaua echo Cuchiles, yauriquaaso, de quido  
Dorionoi y Seienta y doi m. n. acordaron y manan  
ron decompri ha Pedro Joseph dmozno de rino de  
Villa el nobillo quidone, Conaprobarion de los yncorua  
dos, Cua Compia aneacurao loicom? sauios que  
son los Seiuos Jph Baquie Martin dmarca de  
Grat. y Fran. Hernandez de Jono Mayordomo  
de Propios quionu los Jueces Entalera de  
de N. quiharey, fu uenoi y rino m. de N.  
alua rino pormano de S. A. Calce Thomas pa  
cho Argauo como dho Pedro Joseph los do d y  
Seienta y doi m. referidos, por quanto esta Ca  
nidad es Cua Compia de dho S. C. C. C. C.  
falsan 68<sup>o</sup> de Seienta C. C. C. C. Como Onaidomo que

Enron se hera de Conaso, y falsando como falsan  
para el pago de dho nobillo Seienta y doi m.  
su m. acordaron y manaron que se pague  
del Cauel de profia despachase el de buarn  
Correspondencia para que la m. u. a. el dho Pe  
dro Joseph de dho hauren del Mayordomo  
fui lo acordaron y firmaron en m.

Manuel Alameda  
Fran. Montoya  
J. J. C. C. C. C.  
Ante mi  
J. J. C. C. C. C.  
J. J. C. C. C. C.



Quando Sobu elian de la Casa del...  
100

En la Villa de El Conche...  
 Jern...  
 Jim...  
 detro...  
 bene...  
 pos...  
 f...  
 m...  
 Juanel...  
 uo...  
 mo...  
 Como...  
 Ag...  
 u...  
 g...  
 p...  
 m...  
 p...  
 L...  
 C...  
 L...  
 p...  
 C...  
 H...

PGAMEX

LIBRO DE...





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

Combeniencia de todo que se uniese en una villa  
deuian a corax Hacordaron que se paxare de un  
poco comun. En su nombre el Pico Sudio Gu  
tanace la Copurua Casa proclama no paxio  
Comuioner Conqueshilla Pensar Menas ena  
quela Pa. Ena pronta abrebar y cumplir yome  
gar las obligaciones y licupra Comuioner  
propor zionax todo el medio ruidano an a  
Consegua quisha Casa su ante el Sudio pro  
dara Pa. paraxoso lo cual oyo Pico Sudio  
Huara de los exmision Combenientes y arilo a

Coocaron y firmaron  
D. Manuel Mamedez y Juan de Ramirez  
D. Juan Montoya y D. Juan de  
Luis de los Angeles  
Juan de los Angeles  
Juan de los Angeles  
Juan de los Angeles  
Juan de los Angeles

Alcueros

POAMEX ENTA DE EXTREMADURA  
En la Villa de Alconchel a nueve dias del mes de Julio del

















Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

poner la Carga de Cobranza de las Indias  
de la Santa Cruzada, por lo que se han por  
comprado adho fran. <sup>co</sup> Hudson, y nombrado  
insubstancia a fran. <sup>co</sup> Ordones, Ver. <sup>co</sup> de casta  
aguarda y a otros señores de la  
en faga de los Indios

~~poner~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Indias~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Indias~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Indias~~  
de la Santa Cruzada de las Indias, que por  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de la Cruzada de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias

de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias  
de las Indias de las Indias de las Indias























mi me Dnro Carigado Alr Contrabandero, Cuias pa  
na que se coispean Alor quodenuitau ponaie base  
pacionan Cula forma A Cartam base y paxel salario de  
Caramu Alapaganas de los Dnros delgandoo de la laura  
zupacioneolo segun Cauras qui Caurunoreng y resende

manos  
manos

quisi... (faded text)  
... (faded text)  
... (faded text)

... (faded text)  
... (faded text)

Manuel Alanc... Thomas Pachon

Juan...  
Vesario

... (faded text)

... (faded text)  
... (faded text)

... (faded text)  
... (faded text)

... (faded text)  
... (faded text)

... (faded text)  
... (faded text)









































de la Causa que se sigue de las causas de la Real Audiencia de  
Buenos Aires en virtud de lo que se mandó en el Real Cédula de  
quince de Mayo de mil setecientos ochenta y tres en virtud de  
la Real Cédula de quince de Mayo de mil setecientos ochenta y tres  
no de contumacia fecha en Madrid a diez y siete de Mayo de mil  
setecientos ochenta y tres.

Don Manuel de Sarmiento Comisario de la Real Audiencia de Buenos Aires  
Don Juan de Sarmiento Comisario de la Real Audiencia de Buenos Aires  
Don Juan de Sarmiento Comisario de la Real Audiencia de Buenos Aires

Don Juan de Sarmiento Comisario de la Real Audiencia de Buenos Aires  
Don Juan de Sarmiento Comisario de la Real Audiencia de Buenos Aires  
Don Juan de Sarmiento Comisario de la Real Audiencia de Buenos Aires

Publicose como se manda =



Handwritten signature or name.

Acuerdo de la Real Audiencia de Buenos Aires

Handwritten signature or name.

En la Villa de Montevideo a diez y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y tres

en virtud de lo que se mandó en el Real Cédula de quince de Mayo de mil setecientos ochenta y tres

en virtud de lo que se mandó en el Real Cédula de quince de Mayo de mil setecientos ochenta y tres

en virtud de lo que se mandó en el Real Cédula de quince de Mayo de mil setecientos ochenta y tres

en virtud de lo que se mandó en el Real Cédula de quince de Mayo de mil setecientos ochenta y tres

en virtud de lo que se mandó en el Real Cédula de quince de Mayo de mil setecientos ochenta y tres

en virtud de lo que se mandó en el Real Cédula de quince de Mayo de mil setecientos ochenta y tres

en virtud de lo que se mandó en el Real Cédula de quince de Mayo de mil setecientos ochenta y tres

en virtud de lo que se mandó en el Real Cédula de quince de Mayo de mil setecientos ochenta y tres



del Corriente con Asistencia del Padre Cura  
y Clero, y de los Señores Caballeros de S.  
la Camarada por Asion digna para que  
su Mage. con su Real Salva cumplida de su Co.  
cuerpo gaste de su Real y de su Real de su

por como se firmaron de los señores  
Manuel Mamedez y Juan de Lamirada y Juan Pachon  
Vicario  
Juan Antonio de Aguirre y Juan de Echeburua  
y Juan de Echeburua y Juan de Echeburua  
y Juan de Echeburua y Juan de Echeburua

Agustín de Mendiola y Juan de Echeburua  
y Juan de Echeburua y Juan de Echeburua

En la villa de San Sebastián de Guipúzcoa a diez y siete  
días del mes de Diciembre de mil y ochocientos  
y diez y siete años yo el Sr. D. Juan de Echeburua  
y D. Juan de Echeburua de la Real Audiencia de Navarra  
y D. Juan de Echeburua de la Real Audiencia de Navarra

Yo el Sr. D. Juan de Echeburua y yo el Sr. D. Juan de Echeburua  
Yo el Sr. D. Juan de Echeburua y yo el Sr. D. Juan de Echeburua

Yo el Sr. D. Juan de Echeburua y yo el Sr. D. Juan de Echeburua  
Yo el Sr. D. Juan de Echeburua y yo el Sr. D. Juan de Echeburua

Yo el Sr. D. Juan de Echeburua y yo el Sr. D. Juan de Echeburua  
Yo el Sr. D. Juan de Echeburua y yo el Sr. D. Juan de Echeburua

Yo el Sr. D. Juan de Echeburua y yo el Sr. D. Juan de Echeburua  
Yo el Sr. D. Juan de Echeburua y yo el Sr. D. Juan de Echeburua









Veinte maravedis.

SELLO QUARTO / VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SIETE.

formandose con el Conde de Medellin y con el Sr. D. Juan de Torres y Guzman con forma jurídica el Sr. D. D. Don

Don. Gaspar de Medrano y formacion de fe = Manuel de Alameda y Juan de Lamián y Vignas y Monboia

[Handwritten signatures in cursive script]

[Handwritten signature: Don. Gaspar de Medrano]

[Handwritten signature: Don. Gaspar de Medrano]

En la villa de San Mateo de Guano... el Sr. D. Juan de Torres y Guzman... Juan de Torres y Guzman, interponiendo quien... de los dos tercios como tambien si algo fal... de quedo y fe =

Juan de Chobez

[Handwritten signature]



POAMEX

LEY DE EXTREMADA



UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
300 EAST 5TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60607

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or manuscript page.]*

*Aguando de Bula*

*En Lavilla de Monchel a diez y ocho*



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA







Días de Anus de Honorio de Smith Doctor de  
 y Linquenta de Ocho de Interim el 11<sup>to</sup> de  
 Mayo de 1777 y el Cabildo de la ciudad de San  
 Diego de Vera Cruz de la Nueva España que  
 su señoría y su cargo de Depositario, de  
 pasador y Cobrador, de las Bulas de la  
 Santa Cruzada que se vende en esta  
 Cruzada manera

Bulas de Pisos	10150-
Ded. fincos	2096-
de Congregación	2012-
de Matrimonios Comunes	2006-
Matrimonios de 12 <sup>os</sup>	2004-
Matrimonios de 17 <sup>os</sup>	2004-
Matrimonios de 26 <sup>os</sup>	2004-
de las Mulas de 12 <sup>os</sup>	2002-
Por maneras que toda la	10269-

otras Bulas de Honorio de Smith Doctor de  
 y su señoría y su cargo de Depositario, de  
 pasador y Cobrador, de las Bulas de la  
 Santa Cruzada que se vende en esta  
 Cruzada manera















Dehenero de mill setecientos y cinquenta  
gocho de los señores Justiza y Residencia  
de la Chancía de Santo Domingo de Guzman  
por que mediante haverse traído el Papel  
sellado de todas las Juntas del Consueño de  
este Reyno presente, Distan Sumado de Mon  
braz quombraron por Receptor y Deposita  
rio de dho Papel sellado a Juan Ordóñez  
Cerrino desta Casa quien se le entregara  
contoda distincion y claridad sobre que  
dizaga Deposito gobernarson formal  
y así lo acordaron y firmaron Do y fee

Manuel Blamedez Thomas Pacheco Juan Montoya  
Justicia de la Casa  
Juan Fernandez  
Vigario de la Casa

Deposito del papel sellado  
Juan Fernandez  
Vigario de la Casa

En la Villa de Alconchel a veinte y un  
dias del mes de Enero de mill setecien  
tos y cinquenta gocho de Antemiel  
de Mesa y del Cabildo de la Juntas









Quinto marañés.



SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CINCO.

averidos y por haver segun D<sup>no</sup> poseido en  
Justicia y Justicia y renunciacion allegacion  
laboral al D<sup>no</sup> en forma lucida testimo.  
ante D<sup>no</sup> Oidor y firmo el Obregante  
quedo y fue Conosco y fuesdo testigos fran<sup>co</sup>  
Nagon Juan elgado y Juan Cordillo vezinos  
de esta d<sup>ha</sup> d<sup>ca</sup>

Stan ordena

*[Signature]*  
Juan Cordillo

Aq. Para Reparos Tobac<sup>cas</sup>

En la d<sup>ca</sup> de Alconchel a tres dias de mayo  
de febrero de mill seiscientos y Treinta y  
do de los señores Justicia y Tesorero de  
hallandose juntos en su Junta en el d<sup>ho</sup> de  
testimonio

Reparos y sumas mente que costar de los propios  
de la d<sup>ca</sup> y como sacas y un bras y reparos  
Carreteras, Calzadas y malos Pases





Declaracion de mercaderias.

SELLO CUARTO. VEINTE  
TE MAR AVEDES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
VENTA Y OCHO.

Manchones, que en los Caminos y Caminos,  
Luzara e bitas Danos en los Paues, se  
publi que bando para que no se faren los gana  
dos en los manchones por Linces, Caminos,  
a Votos, ni deudas Congre testos alouno, para  
de treinta y ocho dias de faren por cada  
vez que fueren aprehendidos

Taslo mandaron acordaron y firmaron  
su mad de quedos fee =

Manuel Hernandez Thomas Pacheco

Juan Antonio de la Cruz Viqueza

Juan Hernandez Sata  
N. S. J. A. N. O

Handwritten signature

Handwritten signature

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Handwritten text at the bottom of the page











Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Los firmes y dadesero questo traslado y traslado de las cosas que en el presente traslado se contienen, las cosas que en el presente traslado se contienen, las cosas que en el presente traslado se contienen...

Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed...

Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed...

Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed...

Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed...

Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed...

Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed...

Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed...

Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed...

Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed...

Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed... Yo Manuel Mamed...







de once de febrero.

SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y OCHO.

*[Faint handwritten text in Spanish, mostly illegible due to fading and bleed-through. The text appears to be a legal or administrative document.]*

POAMEX

ESTADO DE EXTREMADURA



...os finitos diez ayro bechando a que  
... hasta demaxima y hillo ja

... de la Ciudad San con  
... en bene fide Comu  
... de la

... que bauso para que de  
... los Decretos conuy  
... qual para  
... mantengard

... en los  
... a  
... fran  
... en

... Manuel Man...  
... de las  
... de las

... Francisco  
... de las  
... de las

... de Miguel Diaz

... de la  
... de la  
... de la









Seiute marañeois.



SELLO QVARTO. VEIN.  
DE MARAÑEIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document, covering the majority of the page.]*

*Manuel Mendez* *Francisco Pachon*  
*Juan San* *Francisco*







Lo que Dna. Francisca. Nos tengo, favor  
en lo que precupido, no daran lugar a que  
quede mal, y en su nombre sea el como  
se pidiere que fue, y se pidiere  
que supia los gastos habidos en la  
que se hizo como el Dna. la com  
que se hizo lo que tiene en cargo, y de  
los otros muy caros, y una muy fea  
ma, de D. D. en los papeles que se  
tienen nombrados con misas, que se lo  
publica, y unquiseva a misa con pens  
no sea a cargo de D. D. de misa  
en los papeles.

Que se Dna. de misa en grupo  
blancas, en el Dna. de misa  
como que a los mis Dna. de misa  
ya se ha de recordar que se ha  
que se ha de recordar que se ha  
de misa.

De Dna. de misa de misa

De Dna. de misa de misa

De Dna. de misa de misa



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DOCUMENTACIÓN











2829 Cuenta, Relación Jurada y firmada que yo Chantoral Maestre  
 Peñero desta Va de Meconchel y apoderado de ella, y á su interés  
 para el séquito del pleito que contra los señores trasum, que a  
 provechan las Leñas de la dehesa. Boyales sobantes, sobre el  
 nombram. de ella, el que se executó en virtud de el Licenciado y  
 la siembra, para que y en modo se extinguiere la langosta

Es asauer

100	Primeram. de lo que sobtubio el yoder del papel, quatro R. y un m. de R.	0.04-20
100	Del pedim. con Vista de Nuevos del procur rador con el papel y un m. de R.	0.21-06
100	Presentacion de otros autos y Poderes de R. y un m.	0.12-
100	De dar cuenta de otro pedim. de R.	0.08-
100	De Recopiar y pasar los autos al J. fiscal, o de R.	0.08-
100	Quando en este estado vinieron los a utos de unam. de otros los que tambien reconozio el Procurador, hizo el pedim. con el papel diez y siete R. y un m. marabesús	0.17.06
100	De presentar los y dar cuenta diez R.	0.10-
100	De pasar los al J. fiscal, quatro R.	0.04-
100	De tras. al J. de Camara Dozenon	
100	Retencia R.	0.27.0-
100	De toma y Remision confusiva diez R.	0.10-
100	Al Abogado por el pedim. con Vista de Nuevos trasientos de R.	0.30.0-
100	Del pedim. de R.	

De Diciembre del año de 1701



De Segundos apremios Idem ————— 0.20-

De tercios apremios Idem ————— 0.20-

De loma de Nubos diez R<sup>o</sup> ————— 0.10-

De llevarlos a el Abogado y despacharlos diez y ocho R<sup>o</sup> ————— 0.18-

De un pedim. pidiendo a Consejo tener un dia fijo para la Mesa de Contaduría p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> m<sup>o</sup> ————— 0.14-

De Relator Don Juan y sentencia R<sup>o</sup> ————— 0.270-

De asistencia del Abogado en el Consejo quando se vio el pleito treinta R<sup>o</sup> ————— 0.60-

De llevarlos a un al<sup>o</sup> de Camara quando R<sup>o</sup> ————— 0.04-

De los Papeles quando se declaran el Pleito quando R<sup>o</sup> ————— 0.40-

De la Procuratoria, sellos, y demas y demas Deligenias que cobra de ella, Quatrocientos diez R<sup>o</sup> ————— 0.412-

De Procurador y Varas Deligenias en los Juizgos Durantes el Pleito, y otros Registros, Cienos y Ocho R<sup>o</sup> ————— 0.120-

De las venidas Indias que ay desde el Dia seis de Mayo Incluye, hasta el dia Nueve



Hno demiti sepulcris, conq. Lemio a das } 20625-1  
zion de aguntes M. al dia, como el  
Poder ya Cuendo. gmf. Juanxomies  
Luenens, quine de Cor. 40515.

Impoata los Santos desta Dependien  
cia seis mill Cienos noventa y cinco  
Hago me cargo de mill R. de que los  
ya me entrego quando max che a la  
Corte 10...

Mas me hago cargo de Dormell ocho  
Cienos noventa y dos R. que me  
subministró el Man de Moncoya  
Cau del orden de Diego para fina  
lizar de lo Pesto. #20892-

Resame a Dues tal, los mill - #20298  
Duenos noventa y ocho R. de mill  
Gen, que Junas, toda la paxada componen la  
Cantidad de los seis mill Cienos noventa y cinco  
ma de Gen. Duro a diez, a una Cruz, la Relacion  
ya de Santos, Monche el Pesto 12 de 11570-

Dallas 40000 -  
Moncoya - 20892 -  
Varios - 20298 - 10  
#6.0120.00

Jyl Man Sanchez  
de auaroy



1069

40212  
- 0102

2019

20822  
- 20298

*[Faint handwritten signature and text]*

40212



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



En virtud de acuerdo, celebrado por el Consejo Justicia, y Re-  
 gimiento de la A. de Malconchel en quatro de marzo de laño pa-  
 sado de 1555 con el P. Sindico en nombre de su Comunidad  
 confirió poder a D.º Chirrobal Nabarro ven. ocella, para  
 que pasase a la Corte de Madrid, y defendiese de acañ. en el  
 pleito, que tenia pend.º en el Consejo P.º de Castilla con los gana-  
 deros uasconaves, que paraban las Deheras Royales, Val-  
 desguia, y Carriob, propias de ch.º. y sobre el compim.º y re-  
 menera ocella, que (en virtud de P.º facultad) se le concedió  
 a ch.º. J.º para conseguir el fin de aniquilar, y consumir el  
 derecho de la posta, que con aburroanza se hallaba exor-  
 tene en ch.º. Deheras, suponiendo ch.º. uasconaves, no  
 haver jurto motivo, para el compim.º y labor, por ser vicia-  
 da la relaz.ºn que motivó la P.º facultad; y para acceder a  
 el fin proceden de la A. y su P.º Sindico, para que se decla-  
 rare por bien hecho el compim.º. Fue nombrado, para su asente-  
 ch.º. B.º Chirrobal con el señalam.º de 157. de salarío por  
 cada día con los de ida y vuelta =

En virtud de este nombram.º, pasó ch.º. apoderado a Madrid,  
 onde se practicó la defensa del pleito, que agenzó, hasta  
 11 de Abril del mismo año, en que, aviendo sucedido otras  
 Justic.º y Capitul.º celebraron acuerdo, por el qual revocaron  
 el poder a ch.º. D.º Chirrobal, a quien por causa misiva por  
 el Consejo ord.º previnieron, que se exercitase, y guela, defensa  
 del expresado pleito quedando a cargo del P.º en quien



havia substituido el poder la N. en atencion, ano se  
llamase esta con caudales, para mantenerle con el ex-  
presado salario =

En vista de esta resoluci<sup>on</sup> respondió dñ. D. Christobal  
Nabarro ala N. que, embiandole los caudales, en que se  
hallaba empeñado, en virtud de su poder, y escritura,  
y al mismo tiempo remitió xelav. de gastos, como con-  
ta de sus mismas cartas, que originales, acompañar  
esta.

La N. ningunas expensas le remitió, si embargo de  
sus instancias, y al P. en. encargaron la defensa,  
y no obstante dñ. D. Christobal se mantuvo en Ma-  
drid en la agencia de dñ. pleito con el fomento de  
D. Manuel de Montoya Caball. del orden de San-  
tiago vez. de dñ. N. que suministró todo lo nece-  
sario, hasta la difinición, por la qual se declaró  
por bien hecho, y con justa causa el rompim. y labor  
de las expresadas Deheras, y su memoria, de la que  
resultó conozido beneficio al Consejo de dñ. N. que  
permitió tan considerables rentas de sus reuargos,  
que superó a las que entres años de rendia el aprove-  
cham. de yerbas, y al mismo tiempo se previó la  
causa publica de la plaga de la angorra, y lo sabido  
res reaprovecharon gratuitam. de sus rentas por.  
En este estado, por parte de dñ. D. Manuel de Mon-  
toya se ha solicitado, que el Cabildo de esta N. satisfi-  
ga las expensas, que suministró a dñ. Nabarro



p.<sup>a</sup> el sequim.<sup>to</sup> de d.<sup>to</sup> pleito con los salarios de d.<sup>to</sup>, que  
 todo consta de la xelaz.<sup>on</sup> suada de d.<sup>to</sup> apodada,  
 que se ha hecho p.<sup>te</sup> y a compaña original, en cuya  
 vista, por parte del P.<sup>to</sup>. Sinoico gen.<sup>l</sup> y otra Caxim  
 la vez se ha dudado, si debe satisfacerse el salario  
 a d.<sup>to</sup> D. Christobal, desde el tiempo, que fué des-  
 pedido por la N.<sup>a</sup> y llegó a su patria la vez que se el  
 poder, o si es de su patria, pagarle todo el tiempo que  
 remanuvo en la agencia del pleito, ha de aver  
 bo a su casa, cuya duda se consultó al S. D. N.<sup>o</sup> y se  
 Pairo, en virtud de acuerdo celebrado, p.<sup>a</sup> que se sia-  
 ba de d.<sup>to</sup> su renta a continuas. de esta.

A D.<sup>to</sup> Christobal Navarro, soy e dictamen se le deve pa-  
 gar P.<sup>to</sup> Villa, todo el tiempo, que se mantuvo en la corte  
 y los de ida, y vuelta, al respecto cada día e quince x de  
 P.<sup>to</sup> así lo siento, salvo mejor dictamen. Badajoz 1.<sup>o</sup> de Mar-  
 zo de mil setec.<sup>to</sup> cinq.<sup>ta</sup> y ocho.

Yo D.<sup>to</sup> Fracisco Pairo y  
 Huando



Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in the middle section, including a signature and some illegible lines.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and the name "LAVALLA".

DELEGACIÓN DE BAHÍA

POAMEX

ANTA DE ESTADURA









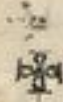












Acinte maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or official document, covering the middle section of the page.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Mamed...', 'Mora...', 'Monte...', and 'Pulv...'.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Arte...' and 'P...'.]*

POAMEX

*[Large handwritten signature, possibly 'Juan...' or 'M...'.]*

*[Handwritten text at the bottom of the page, including 'Cita...' and 'del mes de mayo...']*











53V



Delante maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEOIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y OCHO.

*[Faint handwritten text, likely a petition or legal document, mostly illegible due to fading.]*

*[Handwritten signature: J. Amador...]*

*[Handwritten signature: ...]*

*[Handwritten signature: ...]*

*[Large handwritten signature: ...]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, including the word 'Señor' and 'Comisario'.]*







Actos marañones



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

*[Faint handwritten text in Spanish, likely a legal document or record, covering the majority of the page.]*

DEPARTAMENTO DE MADRID

POAMEX

LIBRERIA DE ESTAMPACION







Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

*En virtud de un poder del Rey no. de las Indias  
de nombraron por depositario del puerto de San Juan  
Pedro Cortes de S. J. de la qual se le ha  
un Coveniente para que en el dicho puerto  
de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios*

*de San Juan de los Rios de San Juan de los Rios  
Don Manuel de Mendocilla y Gomez*

*Don Juan de los Rios de San Juan de los Rios*

*Don Juan de los Rios de San Juan de los Rios*

*Antonio*

*Don Juan de los Rios de San Juan de los Rios*



ESTADO DE GUAYMAS  
DEPARTAMENTO DE GUAYMAS  
GUAYMAS Y OROSA  
ESTADO DE GUAYMAS



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio...']*



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA





POAMEX

INTA. DE EXTREMADURA

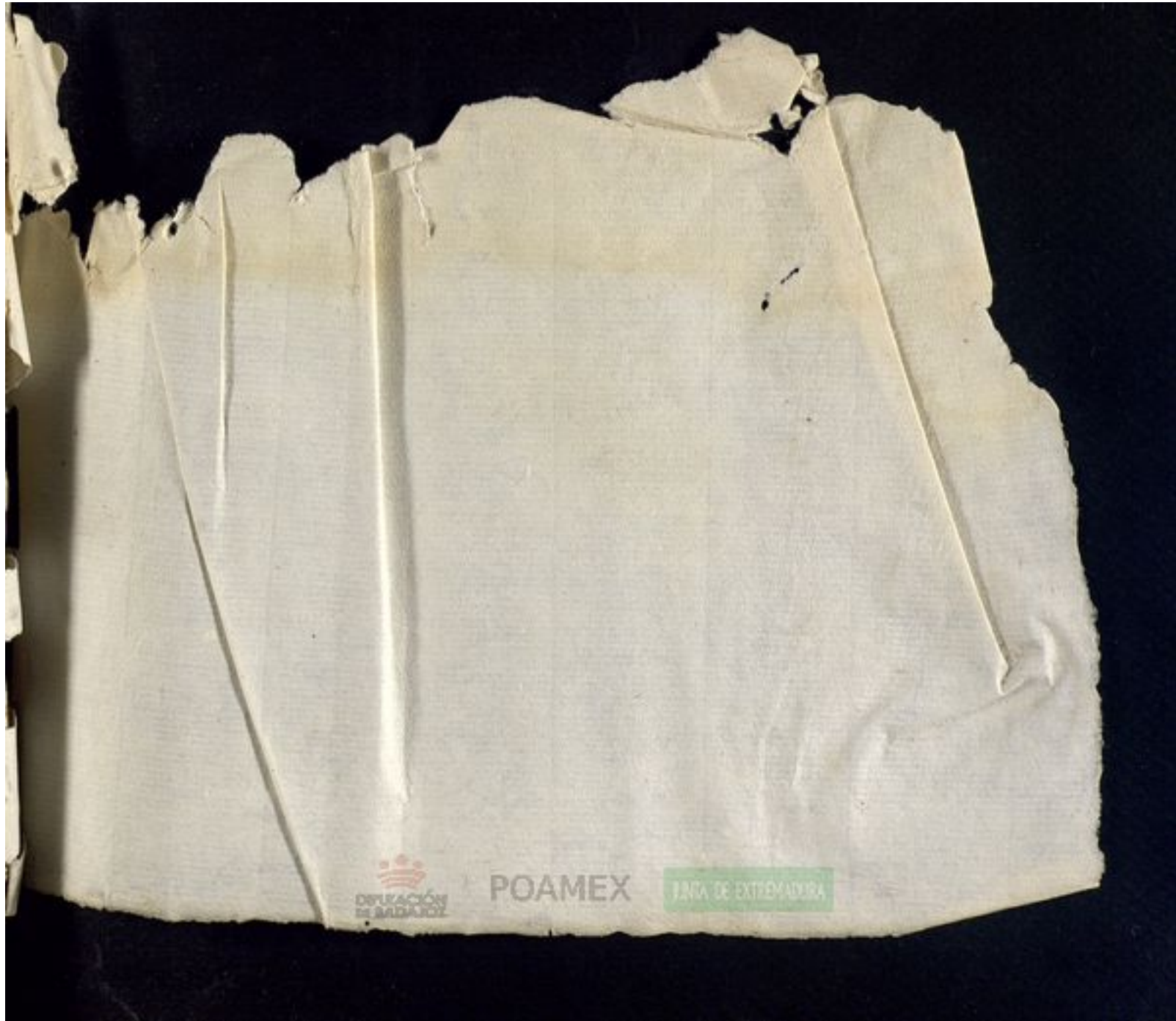




POAMEX

UNIA DE EXPORTADORA

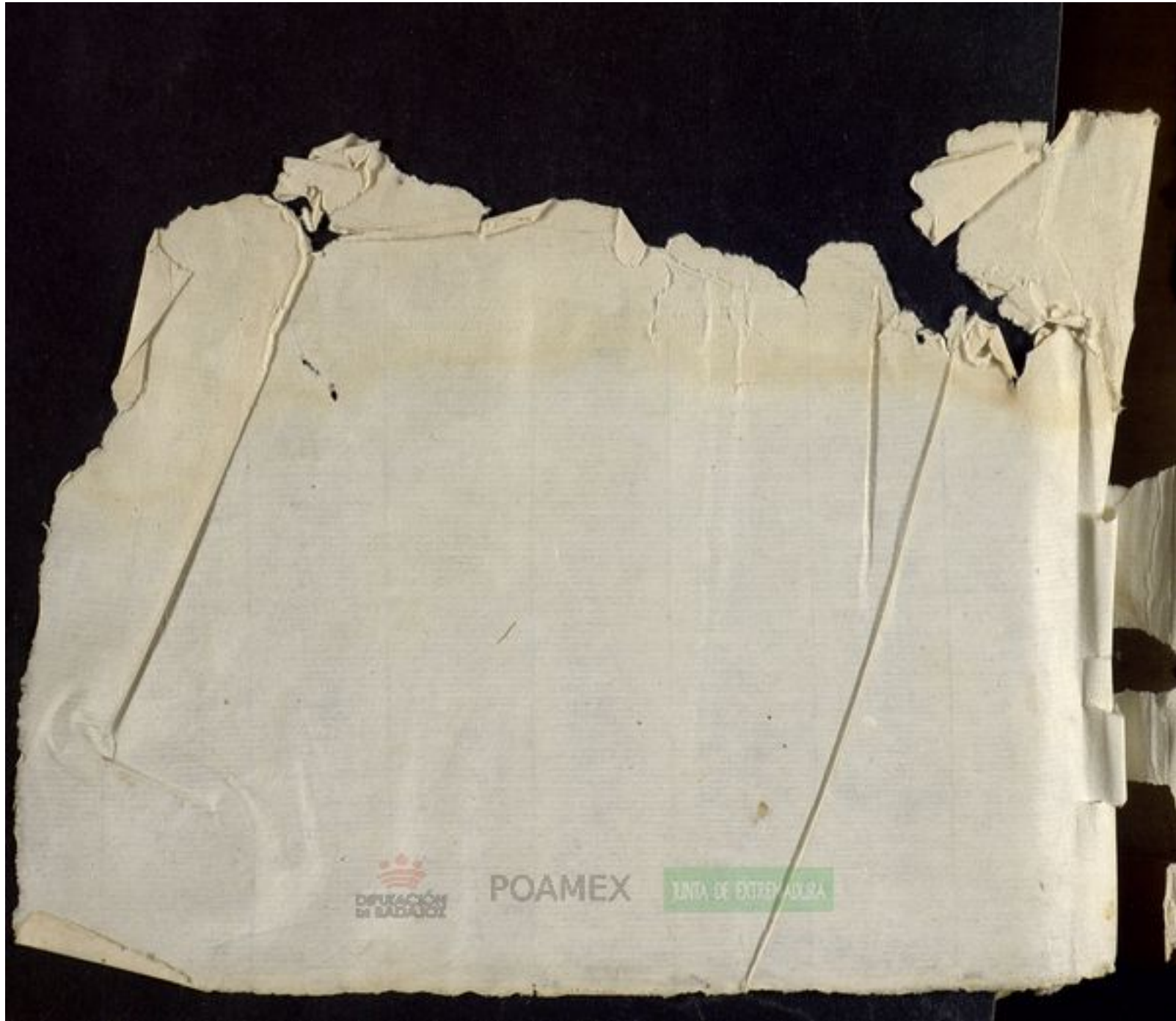




POAMEX

FANCA DE EXTREMADURA





DIRECCIÓN  
DE SALUD

POAMEX

BANDA DE EXTENSIÓN





POAMEX

LENIA DE EXTREMERA





OPUSCULO  
EN VENTA

POAMEX

ANTA LE EXTREMADURA